

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

POLITICA SOCIAL Y JUSTICIA SOCIAL

A LA LUZ DE LA TEORIA INTEGRAL

SEMINARIO DEL DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A

IGNACIO PONCE ALCOCER

México, D. F.

1976



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

"A mis Padres"

"A mi esposa e hijos"

"A mis Hermanos"

"A mis familiares"

"A mis Amigos"

"Al Dr. Alberto Trueba Urbina"

"Al Lic. Florentino Miranda H."

POLITICA SOCIAL Y JUSTICIA SOCIAL A LA LUZ DE LA TEORIA INTEGRAL.

INTRODUCCION

1

CAPITULO PRIMERO:

2

LA DIALECTICA MARXISTA EN EL ARTICULO 123.

- 1.- Estructura ideológica del Artículo 123
- 2.- Teoría de la lucha de clases.
- 3.- Teoría del valor.
- 4.- La plusvalía en las relaciones de producción.
- 5.- La condena a la propiedad privada.
- 6.- El humanismo marxista.

CAPITULO SEGUNDO:

6

EL DERECHO SOCIAL EN EL ARTICULO 123.

- 1.- El derecho social en la Colonia.
- 2.- El derecho social en la Insurgencia.
- 3.- El derecho social en el siglo XIX
- 4.- El derecho social en el Constituyente de 1916-1917.
- 5.- El derecho social en la dogmática.
- 6.- Teoría integradora del derecho social
- 7.- DEFINICION DEL DERECHO SOCIAL

CAPITULO TERCERO:

22

UN DERECHO NUEVO: DERECHO DEL TRABAJO.

- 1.- El origen de las relaciones de trabajo.
- 2.- El derecho del trabajo en la Constitución política.
- 3.- El derecho del trabajo en la Constitución social.
- 4.- El nuevo derecho social del trabajo.

CAPITULO CUARTO:

43

EL NUEVO ESTADO POLITICO SOCIAL.

- 1.- La Constitución y el Estado.
- 2.- El estado moderno en la Constitución de 1917.
- 3.- Teoría de la Triple personalidad del - Estado.
- 4.- La política social y la justicia social.

CAPITULO QUINTO:

55

LA TEORIA INTEGRAL DEL MAESTRO TRUEBA URBINA

- 1.- Origen de la Teoría Integral
- 2.- Las fuentes de la teoría integral.

- 3.- Objeto de la Teoría Integral.
- 4.- Una cara de la teoría integral.
- 5.- La otra cara de la teoría integral.
- 6.- La Teoría Integral en el proceso del trabajo.
- 7.- Destino de la Teoría Integral.

CONCLUSIONES.

99 bis

BIBLIOGRAFIA.

100

I N T R O D U C C I O N

El fin que se persigue al realizar este trabajo, no es otro que, el de analizar aunque sea someramente y a la luz de nuestro Derecho Positivo, los derechos que en favor del trabajador en reiteradas ocasiones han sido creados y consagrados en nuestra Constitución, la cual está considerada Paladín de los Derechos Laborales de diversos países, puesto que fué la primera que contiene en sí misma esos derechos.

Para la elaboración de esta Tésis, he contado con los valiosos estudios que sobre el particular ha realizado en forma profunda y detallada el Doctor Alberto Trueba Urbina en la elaboración de su Teoría Integral, conceptos directrices que en lenguaje sencillo y de manera clara y precisa separan aquellos derechos a los que llamaremos Protectores del trabajador de aquellos otros que reciben el nombre de derechos Reivindicatorios del mismo.

El momento Social, lo obliga a uno a pensar que es verdaderamente imposible permanecer al margen de los problemas que día a día se han ido creando por el desequilibrio existente entre el Capital y el trabajo, lo que habría originado consecuencias negativas de mayor trascendencia de no haber mediado una oportuna legislación que en avanzada ascendente ha creado una conciencia socializante cuya finalidad es la protección constitucional de los mencionados derechos del trabajador.

La constante preocupación de los estudiosos del Derecho, ha ido en aumento al comprobar que no obstante los múltiples intentos que se han hecho por lograr un equilibrio equitativo entre los elementos de la producción, a medida que transcurre el tiempo la separación de ellos es cada vez mayor, de ahí que haya surgido el interés para la elaboración de este Trabajo.

LA DIALECTICA MARXISTA EN EL ARTICULO 123

1.- ESTRUCTURA IDEOLOGICA DEL ARTICULO 123

Nuestra Revolución Política de 1910, al transformarse en social y convertirse en Constitución política-social en 1917, tuvo - por objeto modificar algunas normas de vida de la sociedad mexicana, estableciendo en favor de los obreros y de los campesinos derecho de protección y de reivindicación; porque los trabajadores mexicanos, como los de todo el mundo, son víctimas del capitalismo y han sido explotados secularmente a través de los siglos; aún subsiste en nuestro país la explotación del hombre por el hombre.

Las estructuras ideológicas, jurídicas y sociales, del artículo 123, revelan claramente que este precepto está fundado en los principios revolucionarios del marxismo, en el principio de lucha de clases y otras teorías cuya práctica conduce a la transformación económica de la sociedad mexicana burguesa o capitalista. (1)

2.- TEORIA DE LA LUCHA DE CLASES

Ahora bien el artículo 123 enfrenta a los factores de la producción, Trabajo y Capital, reconoce la división de la sociedad mexicana de dos clases; los trabajadores y los propietarios de los bienes de la producción, o sea explotados y explotadores. Las normas jurídicas fundamentales sólo favorecen y protegen al factor trabajo, es decir a todos los que integran la clase trabajadora: son disposiciones - proteccionistas y reivindicadoras de carácter social en favor de los - trabajadores, porque los "derechos" del Capital son de naturaleza patrimonial. El artículo 123, es pues, un derecho de clase o instrumento de lucha que tiene por objeto, en primer término, compensar las desigualdades entre las dos clases sociales, protegiendo al trabajo, mejorando las condiciones económicas de los trabajadores y reivindicando a éstos cuando se alcance la socialización del Capital. Por ello, la única clase auténticamente revolucionaria es la que integran los proletarios. Marx fué el primero en despertar su conciencia de clase. - Nuestro derecho del trabajo, como se desprende del mensaje y textos del artículo 123, pese a que las huelgas es uno de sus objetivos, sin embargo busca el equilibrio entre los factores de la producción en manos de la clase obrera, se funda en la teoría de las luchas de clases o en el "santo odio de clases y en el derecho de reivindicación de los - trabajadores, que es punto de partida de la revolución proletaria escrito en el mensaje y textos del artículo 123,

Entre la huelga profesional y la huelga revolucionaria en el artículo 123 no hay fronteras; solamente se sancionan ésta cuando desemboca en el campo del delito, esto es, cuando la mayoría de los huelguistas cometen actos violentos contra las propiedades o las personas. Consiguientemente, la suspensión de labores ordenada y pacífica en la producción económica conduciría a la revolución proletaria y originaría el cambio de la estructura capitalista por la socialización de los bienes de la producción. (2)

3.- TEORIA DEL VALOR

Es indudable que solo el trabajo produce el valor de las cosas. El trabajo acrecienta el Capital y solo mediante la socialización de éste el trabajo recupera lo que le corresponde en el fenómeno de la producción. Las mercancías satisfacen necesidades humanas y la utilidad de éstas se transforma en valor de uso.

El capital es la expresión de la fuerza de trabajo. La esencia de la teoría radica en la división social del trabajo en que los diversos productores crean distintos productos, equiparándose los unos a los otros a través del cambio. "Por tanto, lo que todas las mercancías tienen en común no es el trabajo concreto de una determinada rama de producción, no es un trabajo de un género determinado, sino el trabajo humano abstracto, el trabajo humano en general." (3) Y nuestro artículo 123 no solo protege el trabajo económico sino el trabajo en general.

También el artículo 123 tiene finalidades reivindicatorias para recuperar la parte del valor no remunerado al obrero.

4.- LA PLUSVALIA EN LAS RELACIONES DE PRODUCCION

Esta teoría la recoge el artículo 123 al limitar la jornada de trabajo, al establecer condiciones favorables para los trabajadores en garantías mínimas de salarios y salarios remuneradores, pero jamás se logra la remuneración completa del trabajo. De aquí que en el mensaje del artículo 123 se consigne expresamente como finalidad del mismo, la reivindicación de los derechos del proletariado que no solo implica combatir la explotación del trabajo, sino llegar a la socialización de los medios de la producción mediante el ejercicio de los derechos de asociación profesional y huelga. La fuerza de trabajo crea el valor y el poseedor del dinero adquiere esa fuerza como mercancía, pero el artículo 123, elevó el trabajo al más alto rango humano, no solo para producción, sino para su redención definitiva. Y el clásico ejemplo de Marx, da una idea materialista de la plusvalía: comprada la fuerza de trabajo, el poseedor del dinero tiene el derecho de consumir, es decir

de obligarla a trabajar durante un día entero de doce horas, pero el obrero crea en seis horas (tiempo de trabajo "necesario") un producto que basta para su mantenimiento; durante las seis horas restantes - (tiempo de trabajo "suplementario") engendra un 'plusproducto' no retribuido por el capitalista, que es la plusvalía (4)

Para recuperar la plusvalía, nuestro artículo 123 estatuye derechos reivindicatorios en favor del proletariado, sin términos de -prescripción, pero nunca se han practicado con esta finalidad; siendo el derecho de asociación profesional proletaria, el derecho de huelga general y la huelga por solidaridad.

5.- LA CONDENA A LA PROPIEDAD PRIVADA.

En cierto modo, no sólo se condena la propiedad privada de los elementos de la producción, sino que por las finalidades reivindicatorias del artículo 123, se llegará algún día a la socialización de los bienes económicos, no pueden pasar tampoco inadvertidas las disposiciones del artículo 27 de la Constitución, que imponen modalidades a la propiedad privada cuando las reclama el interés social, consignando también el fraccionamiento de los latifundios y el reparto equitativo de la riqueza pública, lo cual implica la condena a la propiedad privada. La propiedad función social que consagra el artículo 27 es el primer paso jurídico hacia la socialización integral.

6.- EL HUMANISMO MARXISTA.

Teleológicamente, tanto los derechos proteccionistas como los reivindicatorios que se consignan en el artículo 123, están -destinados a modificar la estructura económica de la sociedad capitalista. Así se convertiría en realidad, en el porvenir, el humanismo marxista, ya que solo puede materializarse el bien común cuando el propio bien se hace extensivo a todos, por medio de la seguridad colectiva y de la justicia social, sin distinción de clases.

El marxismo no es exclusivamente una doctrina económica sino es ciencia de la Historia y de todas las relaciones sociales y algo más grandioso, "prometeico", transformador del hombre para crear una humanidad nueva, el summum de la evolución biológica. (5)

El humanismo marxista conduce al bienestar económico de

todos los componentes de la colectividad y a la desaparición de las clases. El gran crimen del Capitalismo fué la desviación de la esencia - del hombre, por lo que el humanismo marxista tiene por objeto hacer "del hombre el ser supremo del hombre".

La transformación de la estructura económica de la sociedad mexicana burguesa originará la socialización del Capital, sin alterar - las libertades políticas, siempre que se llegue a ella por medio de la legislación gradual.

La culminación del humanismo marxista será la socialización conjunta de trabajo y Capital, suprimiendo la explotación del hombre por el hombre, pero de no conseguirse este desiderátum sólo queda un camino; la revolución proletaria a cargo de la clase obrera. (6)

CAPITULO SEGUNDO

EL DERECHO SOCIAL EN EL ARTICULO 123

1.-EL DERECHO SOCIAL EN LA COLONIA

Así mismo el derecho social arranca de las disposiciones o reglas compiladas en las famosas Leyes de Indias, para proteger a los aborígenes; normas de buen trato y estatutos tuitivos del trabajo humano. Este derecho social, en mandamientos de la más significativa protección humana que desgraciadamente no se cumplieron en la práctica. Eran hermosas letras muertas, sin embargo, una jurista española reclama para España el Título de Creadoras y maestra del Derecho Social.

"Nos cabe el honor a los españoles, dice Gómez del Mercado de que nuestra patria aporte a la cultura universal dos ciencias de incalculable valor, el derecho internacional público, para regular las relaciones entre los Estados y el derecho social, para resolver las cuestiones referentes al trabajo, hermanado a los que cooperan a la producción, tratando de este último extremo, agrega el mismo autor, en uno de sus modestos libros; demostré que España había creado el derecho social en las famosas Leyes de Indias, dadas para las provincias ultramarinas", (7)

También invoca Gómez del Mercado como origen del derecho social la Cláusula XII del Codicillo de la Reina Católica que dice:

"Suplico al Rey, mi Señor, afectuosamente e encargue e mande a la dicha Princesa mi hija al Príncipe su marido no consientan ni den lugar que los indios vecinos y moradores de las dichas Indias y Tierra firme ganadas y por ganar, reciban agravio alguno en sus personas y bienes; más mando que sean bien y justamente tratados. Y si algún agravio han recibido los remedien y provean."

Y concluye así:

"Esta norma marca la dirección de una política tutelar de los trabajadores inspirada en el Evangelio; se concreta en la doctrina del universalismo jurídico-social; destruye la tendencia de razas privilegiadas y dominantes, y afirma la fraternidad de todo linaje humano con resplandores divinos del Padre que está en los cielos.

Por lo tanto, el derecho social de la Colonia fue un noble intento de protección humana que no llegó a la vida del hombre de América y que se conserva virgen en viejos folios.

2.-EL DERECHO SOCIAL EN LA INSURGENCIA

Así mismo origina la protección de los derechos de los mexicanos, del ciudadano y del jornalero se encuentra en las proclamas li -

bertarias del Padre de nuestra Patria, el Cura Don Miguel Hidalgo y Costilla, "el primer socialista de México" y en el mensaje de don José María Morelos y Pavón, otro de los Padres de la Independencia - que asumió el título de "siervo de la Nación", en que reclamaba aumento de jornal y vida humana para los jornaleros; principios que se escribieron en el supremo Código de la Insurgencia; la Constitución de Apatzingán de 1814, primer estatuto fundamental mexicano, aún - cuando no tuvo efectos prácticos.

Don José María Morelos Y Pavón, en su histórico mensaje dirigido al congreso deben ser tales, que obliguen a constancia y patriotismo, moderen la opulencia y la indigencia y de tal suerte se aumente el jornal del pobre, que mejore sus costumbres, alejando la ignorancia, la rapiña y el hurto." (8)

3. - EL DERECHO SOCIAL EN EL SIGLO XIX

Desde las primeras leyes constitucionales que organizaron el Estado Mexicano, se consignan derechos en favor del individuo y del ciudadano en abstracto y entre estos derechos el de libertad de trabajo, que nada tiene que ver con nuestro derecho del trabajo moderno. Las constituciones políticas de México, a partir de la consumación de nuestra Independencia, son tradicionalistas, individualistas y liberales; Acta Constitutiva de 21 de enero de 1824, Siete Leyes Constitucionales de 20. de diciembre de 1836; Bases Orgánicas de 12 de junio - de 1843; Acta de Reformas de 18 de mayo de 1847; Bases para la Administración de la República de 29 de abril de 1853; Constitución Política de la República Mexicana de 5 de febrero de 1857; Estatuto Orgánico del Imperio de Maximiliano de 10 de abril de 1865, de efímera imposición, pues la Constitución de 1857 nunca perdió su vigencia, subsistiendo los derechos del hombre, a la libertad, a la propiedad, a la seguridad, frente al Estado, en la expresión romántica y teórica, consignada en el Artículo 10, cuya reproducción es irresistible por su belleza literaria:

"El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia declara que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar las garantías que otorga la presente Constitución".

Es así como ninguno de esos estatutos constitucionales - habían creado derechos sociales en favor de los débiles; el obrero dentro del individualismo y liberalismo es objeto de vejaciones y se le - convierte en ente subordinado, en mercancía de la que dispone libremente el patrón al amparo del capitalismo que propio Estado representa, como hasta hoy. Tampoco se encuentra en especial alguna norma socialmente protectora de los débiles. Solo se mencionan las instituciones sociales como objeto de los derechos del hombre.

Aquí en México, mucho antes que en Europa y que en otra parte del mundo, se habla por primera vez con sentido autónomo del derecho social, en función de pragmática protectora de los débiles jornaleros, mujeres, niños, huérfanos. En defensa de éstos alza su voz el "Nigromante", - Ignacio Ramírez, en el Congreso Constituyente de 1856-1857, diciendo certeramente y adelantándose a su tiempo:

"El más grave de los cargos que hago a la Comisión es el de haber conservado la servidumbre de los jornaleros. El jornalero es un hombre que a fuerza de penosos y continuos trabajos, arranca de la tierra, ya la espiga que alimenta, ya la seda y el oro que engalana a los pueblos. En su mano creadora el rudo instrumento se convierte en máquina y alza uniforme piedra en magníficos palacios. Las invenciones prodigiosas de la Industria se deben a un reducido número de sabios y a millones de jornaleros, dondequiera que exista un valor, - ahí se encuentra la effigie soberana del trabajo.

Luego, en grandiosa cátedra parlamentaria de 7 de julio - de 1855, expone brillante tesis político social:

"La nación mexicana no puede organizarse con los elementos de la antigua ciencia política, porque ellos son la expresión de la esclavitud y de las preocupaciones, necesita una Constitución que le organice ya el progreso, que ponga el orden en el movimiento, ¿A qué se reduce esta Constitución que establece el orden en la inmovilidad absoluta? Es una tumba preparada para un cuerpo que vive Señores, nosotros, acordamos con entusiasmo y privilegio al que introduce una raza de caballos o inventa una arma mortífera; formemos una Constitución que se funde en el privilegio de los menesterosos, de los ignorantes, de los débiles para que de este modo mejoremos nuestra raza y - para que el poder público no sea otra cosa más que la beneficencia organizada". (9)

Otro ilustre jurista de la gran asamblea liberal, Castillo Velasco, expreso su conformidad con la necesidad de grandes reformas sociales que desgraciadamente no prohiyo la Constitución de 1857.

Ramírez, en posterior sesión de 10 de julio de 1856, usa - por primera vez en México y fuera de nuestras fronteras la expresión - derechos sociales con sentido proteccionista y tuitivo, cuando vuelve a atacar a la Comisión porqué:

"Se olvido de los derechos sociales de la mujer".

Todavía dice algo más que sin duda entrañan preocupaciones sociales.

Nada se dice de los derechos de los niños, de los huérfanos, de los hijos naturales, que faltando a los deberes de la naturaleza, abandonan los autores de sus días para cubrir o disimular una debilidad. Algunos códigos antiguos duraron por siglos, por que protegían a la mujer, al niño, al anciano, a todo ser débil y menesteroso y es menester que hoy tengan el mismo objeto las Constituciones para que dejen de ser simplemente el arte de ser diputado o el de conservar una - cartera."

La locución derechos sociales, con fines de integración en favor de las mujeres, los menores, los huérfanos, los jornaleros - es terminología no usada por las célebres Leyes de Indias. Tampoco la acuñan los juristas de otros continentes, antes que los nuestros - porque en aquella época se pensaba que todo el derecho era social y como tal lo clasificaban rigurosamente en derecho público y en derecho privado, siguiendo al pie de la letra la división romana, hasta fines del siglo pasado; *ius publicum est quod ad statum rei romanae - spectat; ius privatum quod ad singulorum utilitatem.*

En el último tercio del siglo XIX, comienzan en Europa - las especulaciones en torno del derecho social para ilustrar la teoría originaria de éste, es necesario recordar las ideas del maestro alemán Otto Von Gierke, cuando usa este término como una categoría entre derecho público y derecho privado, con objeto de demostrar la incorporación del individuo a la comunidad en función socializadora, la relación individuo, comunidad y Estado, es punto de partida para la incorporación del primero en la segunda, o en otras palabras, para incluir al individuo en el todo social; también fundamenta el derecho social como resultado del contraste entre derecho público y el derecho privado, invocando también el contraste entre el pueblo y Estado.

El derecho social, cuyo objeto es incorporar el individuo en la comunidad para su beneficio y ésta como grupo también en el - Estado, era la conjugación o integración de valores individuales y colectivos, pero toda la teoría gierkiana implica una generalización del concepto sociológico del derecho social, es previsar a los sujetos destinatarios el mismo, como lo hizo Ramírez en el Congreso -- Constituyente de 1857. La teoría de Gierke es teoría sociológica y teoría jurídica que concibe el derecho social como disciplina autónoma frente al derecho público y el derecho privado, aunque sin referirse al derecho del trabajo y de la seguridad social; sin embargo en Alemania se presentan contradicciones sociales; por un lado obtiene Bismarck la expedición de la Ley de 21 de octubre de 1878 que prohíbe las coaliciones obreras y que atenta contra uno de los derechos sociales más valiosos del derecho del trabajo, en perjuicio de los - proletarios y por otro crea posteriormente los seguros sociales de - enfermedades, accidentes, vejez e invalidez de 1882 a 1889. Frente a su política antisocialista, el célebre canciller elabora un derecho de seguridad social, para detener la lucha de la clase obrera.

Asimismo en Europa, se inicia la socialización del derecho empieza a adquirir cierta significación el término "Social", al margen - de la tradición de que todo el derecho es social; se destaca un nuevo sentido de la vida en relación con la familia, el trabajo, independientemente de la individual. Así Vadalá Papané en 1881, explica el concepto de Diritto Privato e Codice Privato-Sociale, "(10) Gierke, en - 1889 publica Die Social Ausgabe D. Prive Rechts"; Cimballi se refiere al Derecho Privado Social en 1895 en "La Nuova fase del Diritto Civile" también siguen el mismo camino otros juristas italianos y franceses. (11)

Las ideas sociales que se tenían en nuestro país, de la legislación de Indias a las proclamas y estatutos de Hidalgo y Morelos - inclusive las más previsas de "Nigromante", no llegaron a cristalizar en las leyes al declinar el siglo XIX, pese a las inquietudes y manifestaciones socialistas, (12) Los juristas de entonces y la legislación, - solo conocían la división tradicional de derecho público y derecho privado y como parte de éste los contratos de prestación de servicios regulados primeramente en el Código Civil de 1879 y en el de 1884 bajo la denominación de "contrato de obras" que incluían el servicio doméstico, por jornal, a destajo, a precio alzado porteadores y alquiladores, aprendices, hospedaje, siendo de justicia subrayar que los autores del Código de 1879 estimaron como un atentado contra la dignidad humana llamar alquiler a la prestación de servicios personales, apartándose del código francés y de aquellos que comparaban al hombre con las cosas. No obstante, el trabajo en el código civil no era objeto de protección sino de relaciones de subordinación del obligado a prestar el servicio y de dirección del que lo recibe. (Art. 257B.) (13)

Por lo que el trabajo era artículo de comercio, no reconociéndosele al trabajador la calidad de persona en sus relaciones con su patrón o amo en el derecho civil individualista, ni pensar entonces en el derecho social ni en su rama más importante; el derecho del Trabajo. El derecho civil o privado y el derecho público eran las dos disciplinas que comprendían todos los derechos. Así lo enseñaban uno de los maestros - más brillantes de la época, en los albores de este siglo, don Jacinto Pallares, en página romanista que se reproduce:

"Por razón de la diversidad de materia o hechos humanos - a que se refiere el derecho, o sea las Leyes de un Estado, hay varias divisiones comunmente aceptadas para las que se han adoptado las siguientes expresiones: Derechos públicos y Derecho Civil o Privado - llamándose derecho público al conjunto de leyes que tienen por objeto el interés directo del conjunto de los asociados o del Estado, o como dice la Instituta, quod ad statum rei romane spectat; y derecho privado que también se llama Civil (tomando esta palabra un sentido distinto de derecho secular o profano) el conjunto de leyes que tienen por objeto el interés de los particulares, quod ad singularem utilitatem pertinet." (14)

También se refiere el maestro mexicano al Derecho Sustantivo

Social en cuanto coarta la libertad para imponer obligaciones apuntando la penetración del derecho social en el derecho civil al referirse al desenvolvimiento histórico-social de este en dos partes muy distintas: Las Leyes relativas a los derechos y obligaciones nacidos del matrimonio, familia y parentescos (obligaciones sociales que puntualizamos - nosotros) y las leyes relativas a las demás obligaciones llamadas individuales o privadas (obligaciones privadas también puntualizadas por - nosotros)

Ni en Europa ni en México, ni en ninguna parte del mundo nacía el verdadero derecho social al iniciarse el siglo XX; tan solo balbuceos encaminados a la socialización del derecho, hasta el advenimiento de la Revolución Mexicana a cuya sombra se expide decretos - de carácter social en favor de campesinos y obreros, propiciándose la celebración del Congreso Constituyente de 1916-1917, que transformaría la revolución en Constitución de 1917, creándose un nuevo derecho social en las relaciones de producción económica y respecto a la transformación de la propiedad privada.

4. - EL DERECHO SOCIAL EN EL CONSTITUYENTE DE 1916-1917

En el Congreso Constituyente de Querétaro, precisamente en la sesión de 28 de diciembre de 1916, el diputado José N. Macías - frente a la transformación radical del proyecto de Constitución política que ya se había planteado por Jara, Victoria y Manjarrez, contribuyó a robustecer la teoría social de la misma alentando la penetración del de recho social en la Constitución.

"Esta ley reconoce como derecho social económico la huel ga dijo Macías.

Está el proyecto a disposición de ustedes. Lo creo agregó que los que quieran ayudar al señor Rouaix (don Pastor) para que formule las bases generales de la legislación del trabajo, para que se haga - un artículo que se coloque, no sé donde de la Constitución, pero que - no esté en el artículo de las garantías individuales para obligar a los Estados a que legislen sobre el particular porque de lo contrario si se - mutila el pensamiento van a destruirlo y la clase obrera no quedará - debidamente protegida." (15)

Y estas ideas se plasmaron en las bases del artículo 123 de la Constitución de 1917, quedando definido en la Ley fundamental que - dichas bases son jurídico sociales, constitutivas de un nuevo derecho - social independiente del derecho público y del derecho privado, pues tal precepto fué excluido de los derechos públicos y subjetivos o garantías - individuales pasando a formar parte de la Constitución social determi

nándose la protección a los trabajadores y también como finalidad del nuevo derecho social, incluso en aquellas bases, la reivindicación - de los derechos del proletariado; el derecho social del trabajo en México no sólo es proteccionista sino reivindicador o de la clase obrera. Así nació en la Constitución de 1917 y en el mundo jurídico el nuevo - derecho social en normas fundamentales de la más alta jerarquía, por encima del derecho público o del derecho privado al ponerse, además, en manos del proletariado, el porvenir de nuestra patria, por tanto, - fué la primera y única en cinco continentes que recogió los anhelos - de la clase obrera y que proclamó la intervención del Estado en la vida económica, en función revolucionaria de protección y reivindicación - de aquella clase y de todos los económicamente débiles.

La ideología social de nuestra Revolución se contempla en documentos, proclamas y disposiciones; en la lucha por la norma que - favorezca a los parias, que levante el nivel de vida económica del o - brero y del campesino, que los eleve a la máxima dignidad de personas, que los reivindique en sus legítimos derechos del producto íntegro de - su trabajo. Con este ideario se crearon los artículos 27 y 123 de la - Constitución de 1917, en preceptos que integran el derecho agrario y - el derecho del trabajo y sus disciplinas procesales en los que se resu - men los fines de estas ramas nuevas del derecho social y en la inter - vención del Estado moderno en lo político y social en favor de los dé - biles. Por lo que respecta al Artículo 123, su función revolucionaria - es indiscutible. (16)

Las disposiciones de los mencionados preceptos constitu - cionales por su naturaleza y contenido quedan excluidas de las clási - cas normas de derecho público y de derecho privado; porque no son nor - mas de subordinación que caracterizan al primero ni de coordinación - que identifican al segundo, sino de integración en favor de los obreros y campesinos y de todos los débiles, para el mejoramiento de sus con - diciones económicas, la obtención de su dignidad como personas y pa - ra la reivindicación de sus derechos en el porvenir, que significan re - cuperar la plusvalía originada por la explotación del trabajo mediante la socialización del capital por la vía de la evolución gradual o de la - revolución proletaria, máxime que tales derechos por su propia natura - leza son imprescriptibles.

Nunca nos cansaremos de proclamar a los cuatro vientos, desde las más altas cumbres de nuestra ciencia, que el derecho social que convirtió a la Constitución Mexicana de 1917 en un Código políti - co-social, es el más avanzado del mundo, aún ejemplo y guía para - los pueblos democráticos que aspiren a cambiar pacíficamente su es - tructura económica capitalista de acuerdo con su Constitución social, subsistiendo los tradicionales derechos del hombre y la organización de los poderes públicos de la Constitución política.

Después de la proyección de nuestro Artículo 123 en el tratado de Versalles de 1919, le siguieron en importancia a nuestra Carta: la Declaración Rusa de 16 de enero de 1918, que consigna los derechos del pueblo trabajador y explotado, que pasa a formar parte de la Constitución de julio del mismo año, con la promesa solemne de luchar por las reivindicaciones del programa de los soviets; y la Constitución alemana de Weimar de 31 de julio de 1919.

La Declaración rusa cumplió su destino inmediatamente y se reivindicaron los derechos de la clase obrera, cambiándose las estructuras económicas y políticas al triunfo de la revolución de octubre de 1917. En Alemania surgió una nueva democracia social con el reconocimiento de derechos sociales de los trabajadores, que a la postre solo fué un compromiso socializante o simplemente un nuevo "otro político", como advierte Carl Schmitt en su libro Teoría de la Constitución. Lenin combatió los Consejos obreros, provenientes de Weimar, en tanto que los filósofos alemanes descubrieron en la Constitución como derechos sociales del porvenir; el derecho obrero y el derecho económico conforme a la expresión de Radbruch. Y después de estas Constituciones le siguen otras, hasta las más modernas, generalizándose en todo el mundo la penetración del derecho social en el Estado, en la Cultura, en la Familia en la Propiedad, en la economía, en el trabajo en la vida, por lo que su acta de ciudadanía universal es indiscutible, así como su significado específico como nuevas ramas del derecho ejerce gran influencia en las transformaciones que sigue sufriendo el derecho público y el derecho privado, en cuanto que se integra por normas protectoras y reivindicadoras de todos los débiles que luchan por la supresión de la explotación del hombre por el hombre, por el cual podemos afirmar que la socialización del derecho está en la vida y el derecho social en la Ley fundamental.

Ahora bien entiéndase que no usamos la denominación derecho social como equivalente o sinónimo de derecho del trabajo, sino como una rama nueva del derecho de la ciencia jurídico-social, que se identifica en el Artículo 123 con el derecho del trabajo y de la previsión social, como dos oceanos que al unirse forman uno solo con la fuerza incontenible de la fusión de sus aguas; además, forman parte de él, el derecho agrario y otras disciplinas para la seguridad y bienestar de la clase obrera y de los débiles en general.

5.-EL DERECHO SOCIAL EN LA DOGMÁTICA.

El derecho social positivo, como ciencia social del derecho, nació en la Constitución mexicana de 1917; pero desde entonces hasta hoy no se ha comprendido bien su naturaleza contenida pese a que ha sido objeto de estudio por notables juristas sociólogos y filósofos; sin embargo, a partir de nuestra Constitución se empezó a especular en torno de la nueva disciplina; si podía constituir una rama autónoma o bien si se le debía de confundir con el derecho en general por estimarse que

todo el derecho es social. Emplea la lucha por este nuevo derecho y los primeros pasos en la ciencia social jurídica.

Nuestras normas constitucionales de trabajo, sustantivas - y procesales, no son simplemente proteccionistas y equilibradoras o - niveladoras en función de la socialización del derecho, sino reivindicatorias de la clase obrera; no son estatutos reguladores entre las dos - clases sociales en pugna, sino que tienen por finalidad imponer la justicia social reivindicando los derechos del proletariado a efecto de que recupere con los bienes de la producción lo que justamente le corresponde por la explotación secular del trabajo humano desde la Colonia a - nuestros días.

El derecho social en nuestro país tiene un contenido y alcance mayor del que le dan los autores extranjeros y los nuestros.

Es fundamental en la Constitución; Ya que en el artículo 123 se convierte en derecho del trabajo a través de estatutos, preceptos o - normas protectoras y reivindicadoras para los trabajadores exclusivamente y en el artículo 27 entraña derechos en favor de los campesinos para recuperar la tierra, ordenando el fraccionamiento de los latifundios e imponiendo a la propiedad privada las modalidades que dicte el derecho - social. Tal es el contenido del derecho del trabajo y del derecho agrario como ramas del derecho social, en sus materias sustancial y procesal. Por esto, nuestra teoría integral está por encima del pensamiento de los juristas extranjeros y de los nuestros que lo siguen, pero no tomaron en cuenta la finalidad reivindicatoria de nuestras disciplinas sociales del trabajo y agrarias.

Nuestro artículo 123, más precisamente el derecho mexicano del trabajo y de la previsión social, se introdujo en el Tratado de Paz de Versalles de 1919; desde entonces se universalizó porque en el tratado se recogieron muchos de sus principios y por primera vez se escribió después de la primera gran guerra de 1914-1918 la idea de justicia social que los grandes juristas del mundo solo contemplaban en función - de la protección de todos los débiles del mundo. Pero el concepto de - justicia social en nuestro derecho social es más amplio ya que su finalidad es también reivindicatoria. Nuestra revolución en el Congreso - Constituyente de Querétaro tuvo una particularidad creadora (1916-1917) de carácter social más que política, como hasta entonces no habían ido otras revoluciones y guerras.

La primera Guerra Mundial de 1914-1918, en su gran conflagración fundió el antiguo derecho político y creó uno nuevo, que como expresara el maestro del derecho constitucional, León Duguit, nació - entre el dolor y las lágrimas; pero este nuevo derecho, en Versalles, - fué influido por el derecho social Mexicano, iniciándose en Europa a - partir de esta época las legislaciones sociales con sentido protector -

de los débiles y de las grandes masas que sufrieron las consecuencias de la guerra; más el derecho social europeo no llegó a tener el alcance y el contenido de nuestro derecho social que no solo es proteccionista y tutelar, sino reivindicatorio, por esto es incomprendido en Europa y aún entre nosotros.

Monsieur Duguit, el ilustre profesor de Burdeos, como dijera otro distinguido maestro de derecho público, Adolfo Posada, estudió magistralmente las transformaciones teóricas y prácticas del derecho público, el desmoronamiento del concepto del Estado, como potencia soberana, como poder de mando; así como la cooperación de gobernantes y gobernadores, en interés de todos, presentando las grandes líneas del derecho nuevo sobre viejos apotegmas: la fuerza creada el derecho y el derecho como política de la fuerza para salvar a todos los desamparados y superar las condiciones de miseria que originaba la postguerra. (17) Fué el maestro de Burdeos, en su Manual, después de la guerra, quien empezó a difundir las doctrinas del derecho social, como aquellas, que parten de la sociedad para llegar al individuo, del derecho objetivo para llegar al subjetivo, de la regla social para llegar al derecho individual, de la solidaridad e interdependencia social, destacando el derecho social frente al derecho individual, aunque son la concepción que corresponde al auténtico derecho social. (18) Por ejemplo, el derecho social mexicano, por lo que se refiere a los derechos de los trabajadores.

Es explicable que no todos los juristas del mundo se hubieran dedicado a estudiar profundamente la Constitución mexicana de 1917, bastaba con que conocieran superficialmente sus textos, por esto no se dilucidó en un principio el concepto de las garantías sociales, sino del derecho social positivo en sentido estricto. Así, en París, donde se proclamó la idea de la justicia social en el tratado de Paz de Versalles de 1919, al penetrar en él nuestro artículo 123, los más distinguidos juristas de la época discutieron el término; Julien Bonnecase estimó que era un contrasentido o un pleonismo (19) y varios años después lo redondeó con notable ligereza; le droit social est un mot, rien qu'un mot (20) Más tarde, en 1933 para no sentirse adversario de Le fur; en realidad no resultaba oponente, sino en todo caso equivocados los dos; y por último, Marcel Waline volvió a la cargada en 1949, insistiendo en el pleonismo (21) entonces no se entendía en Francia el derecho social sino hasta que lo difundió Georges Ripert. (22)

Tales discusiones han sido superadas: El derecho social como nueva rama del derecho, hecha ley fundamental en las constituciones desde 1917, frente al derecho individual o garantías individuales se ha sobre puesto como un concepto con significación propia y en sentido estricto como derecho de grupos sociales débiles, porque

las fuentes de la sociedad no necesitan del derecho para significar la voluntad de ellos, el derecho social es el derecho de los débiles, y en el artículo 123 de la Constitución mexicana de 1917 es derecho de los trabajadores y de la clase obrera; pero el derecho social nuestro es algo más que una norma proteccionista o niveladora, es expresión de justicia social que reivindica.

Cronológicamente, en nuestro país comenzamos a utilizar el término de derecho social en nuestra tesis profesional, en la cual sostuvimos el sentido humanístico del derecho social, en defensa de la persona humana que delinque, combatiendo la pena de muerte que autoriza el artículo 18 de la Constitución. (23) Casi no se usaba el término derecho social, ni siquiera cuando se referían a las Leyes del trabajo; más bien se objetaban los diversos aspectos de la socialización del derecho. Ni en Yucatán donde la Universidad Nacional Sureste era socialista; ni en la Escuela de la Jurisprudencia de la Universidad Nacional Autónoma de México, se explicaba la legislación del trabajo bajo esta denominación sino en todo el país se conservaba el epígrafe tradicionalista de Derecho Industrial, que dista mucho de nuestro derecho del trabajo y que no puede identificarse con éste. Primeramente promovimos el cambio de título en la Escuela de Derecho de Mérida, Yuc., en 1930 y después en la Escuela de Jurisprudencia dependiente de la Universidad Nacional Autónoma de México, en 1938, con la creación de la cátedra de Derecho Procesal del Trabajo, tan es así que el antiguo maestro Vicente Lombardo Toledano, publicó en la "Revista General del Derecho y Jurisprudencia", dirigida por Alberto Vázquez del Mercado, en el año 1930, un interesantísimo estudio sobre las fuentes del Derecho Industrial, que correspondía al título segundo de su libro próximo a publicarse bajo el nombre de "Elementos de Derecho Industrial", esto ocurría en relación con la disciplina hasta que fundamos la cátedra de Derecho Procesal del Trabajo en 1938 impartiéndola en la inolvidable casona de las calles de San Idelfonso.

En nuestras investigaciones no hemos encontrado ningún estudio ni referencia al derecho social anteriores o posteriores al año 1935, en que publicamos nuestro diccionario de Derecho social Obrero, (24) destacando la legislación del trabajo como rama del derecho social, ya que hasta hoy en día sigue sosteniendo que el trabajo es rama del derecho público. (25) En el año 1941 presentamos, aunque inadvertidamente para los juristas, el derecho social como ciencia jurídica y como disciplina cuyo contenido la forman parte el derecho del trabajo y su disciplina procesal, así como el derecho agrario y su disciplina procesal. Entonces dijimos que el derecho del trabajo tiene finalidades colectivistas que no corresponden a la clasificación del derecho en público y privado y estimamos el derecho procesal de trabajo como una disciplina nueva de carácter social, expresando categóricamente que el derecho del trabajo tiene por objeto no solo el mejo-

ramiento de las condiciones, de vida de los trabajadores, sino también la reivindicación de la persona humana desposeída, pero sin - que esto quiera decir que constituyen una sola disciplina, ya que el derecho del trabajo es rama del derecho social y asimismo puntualizamos que su acción socializadora inicia la transformación de la sociedad burguesa, hacia un nuevo régimen social de derecho, o sea la supresión del régimen de explotación del hombre por el hombre. (26)

La mayoría de los juristas de todas las latitudes reconocen el derecho social como nueva rama del derecho entre el derecho público y el derecho privado; pero seguiremos luchando por la nueva disciplina social, a pesar de su carta de ciudadanía en la ciencia jurídica, a fin de divulgar su contenido. (27)

6.- TEORÍAS INTEGRADORAS DEL DERECHO SOCIAL.

Una, la difundida y aceptada unánimemente, sostiene el carácter proteccionista, tutelar del débil, igualitario y nivelador del derecho social y como parte de éste el derecho obrero y el derecho económico. (28)

La otra, exclusivamente nuestra, proclama no sólo el fin - proteccionista y tutelar del derecho social, sino el reivindicatorio de los económicamente débiles y del proletariado; por lo que el derecho del trabajo como parte del social es norma proteccionista y reivindicatoria para socializar los bienes de la producción y suprimir el régimen de explotación del hombre por el hombre. Por esto es derecho social. (29)

Ambas teorías se complementan e integran la Teoría General del Derecho Social en el Artículo 123.

a) La primera tiene su fuente en la Constitución mexicana, promulgada en Querétaro el 5 de febrero de 1917, en la Alemana de Weimar de 21 de julio de 1919, y en las que le siguieron a ésta. La enseñó primeramente Gustavo Radbruch y lo siguen distinguidos juristas. Entre nosotros: J. Jesús Castorena, Mario de la Cueva, Lucio Mendieta y Núñez, Francisco González Díaz Lombardo, Sergio García Ramírez y Héctor Fix Zamudio.

La Teoría jurídica y social de uno de los más ilustres exponentes de la Constitución Alemana de 1919, Gustavo Radbruch, profesor de la Universidad de Heidelberg, sólo ve en el derecho social un derecho igualador, nivelador y proteccionista de los trabajadores o de los económicamente débiles, integrado por el derecho obrero y el derecho económico, dice el defensor de la teoría social proteccionista :

"El derecho social conoce simplemente personas; conoce patrones y trabajadores, obreros y empleados, el derecho penal socialmente orientado no conoce solamente delincuentes; conoce delincuentes de ocasión y habituales, corregibles e incorregibles, plenamente responsables nada más, delincuentes juveniles y delincuentes adultos. Es la formación de estos tipos los que hace que se destaque la posición social de poder o de importancia de los individuos. La idea central en que el derecho social se inspira no es la idea de la igualdad de las personas, sino la nivelación de las desigualdades que entre ellas existe." (30)

Así mismo el distinguido sociólogo ruso, Georges Curvitch estudia profundamente el derecho social en su tesis doctoral, (31) en la Universidad de París, volviéndose a ocupar de él casi nueve años después en los términos siguientes:

"Es un derecho de integración objetiva en el Nosotros, en el conjunto."

En parte coincide con Gierke, cuando explica que este derecho hace participar a los sujetos en el todo y también coincide con nosotros al caracterizar el derecho social como derecho del trabajo - común. (32)

El propio Georges Curvitch, con posterioridad se ha referido al nacimiento espontáneo del derecho social en las agrupaciones humanas y explicando previamente que no es derecho de coordinación ni de subordinación, sino de integración o de inordinación en el sentido de que tiene por objeto la reglamentación interior del grupo, a cuyos límites está circunscrito. Por otra parte, explica también como finalidad del derecho social lograr la unión de los integrantes de todo agrupamiento social mediante un acuerdo de voces que crea, sin necesidad de organización alguna y sin coacción incondicionada, un poder social que obra sobre los individuos; pero no como exterior a ellos, sino como fuerza interna creada por ellos mismos. El derecho de resistencia a la opresión. (33)

La teoría de Radbruch en cuanto al derecho social proteccionista y a la justicia social con idéntico fin, es seguida por el Dr. de la Cueva. Weimar deslumbró y continúa influyendo cuando se reconoce que la Constitución alemana "es la obra más importante de la primera postguerra mundial", (34) porque en ella se plasmaron los ideales de una democracia social y muchos de los anhelos de los trabajadores. Por la misma senda, José Campillo Sáenz, estima que los derechos sociales están dirigidos a la realización de la justicia social y asegurar a todos los hombres un nivel decoroso de bienestar. (35) También siguen la misma teoría de que el derecho social es tan

solo nivelador o proteccionista de los económicamente débiles. Lucio Mendieta y Núñez, Francisco González Díaz Lombardo, Sergio - García Ramírez y Héctor Fix Zamudio. (36)

b) La segunda teoría tiene su fundamento exclusivamente en la Constitución mexicana; es la que sustentamos solo nosotros - por su carácter reivindicatorio y la explicamos y divulgamos a través de la teoría integral en la cátedra y en el libro.

La Constitución de 1917, anterior a la de Weimar, fué la primera en el mundo en consignar un derecho social positivo no solo para proteger a los económicamente débiles, sino para proteger y - reivindicar a los campesinos en el artículo 27, devolviéndoles también la plusvalía proveniente de la explotación secular del trabajo humano, entregándoles a cambio los bienes de producción, todo el cual conduce a la socialización de la Tierra y del Capital. Del trabajo y consiguientemente del pensamiento y de la vida misma. Esta es la teoría jurídica y social del artículo 123, que debe ser materia lizada por medio de la legislación gradual, de la administración y - de la jurisdicción social; pues de no conseguirse a través de la ev olución progresiva no habrá otro remedio que la revolución proletaria.

7.- DEFINICION DEL DERECHO SOCIAL

La influencia del profesor Radbruch se contempla en las siguientes definiciones:

Mendieta y Núñez, precisa el derecho social diciendo - que:

"Es el conjunto de Leyes y disposiciones autónomas que establecen y desarrollan diferentes principios y procedimientos pro tectores en favor de individuos, grupos y sectores de la sociedad - económicamente débiles, para lograr su convivencia con las otras - clases sociales dentro de un orden justo". (37)

González Díaz Lombardo, más apegado a las ideas de Radbruch, al referirse al derecho social como derecho igualador y nivelador de las desproporciones, dice:

"Es una ordenación de la sociedad en función de una inte gración dinámica, teológicamente dirigida a la obtención del mayor bienestar social de las personas y de los pueblos, mediante la jus ticia social." (38)

Sergio García Ramírez, en diversos estudios nomográficos, siguiendo a Radbruch también presenta el derecho social proteccionista como una nueva concepción de éste a su realidad social, de clase, de necesidad y de perfeccionamiento en la vida comunitaria, como derecho de creación autónoma de orientación, sin dejar de precisar la trayectoria constitucional de los constituyentes de México de 1917, de Rusia de 1918 y de Alemania de 1919, llegando a justas conclusiones en cuanto a la irrupción del derecho social en las relaciones laborales y de seguridad social, matrimoniales y familiares, educativas y de intervencionismo del poder público. (39)

Certeramente, aunque de paso, Héctor Fix Zamudio se ha ocupado del derecho social, en función del proceso del mismo, proponiendo la siguiente definición:

"Conjunto de normas jurídicas nacidas con independencia de las existentes y en situación equidistante respecto de la división tradicional del derecho público y del derecho privado, como un tercer sector, una tercera dimensión, que debe considerarse como un derecho de grupo proteccionista de los núcleos más débiles de la sociedad, un derecho de integración, equilibrador y comunitario." (40)

Por lo que la idea del derecho social expuesta elegantemente, en nada discrepa de fondo y esencia del pensamiento de los tratadistas extranjeros y nacionales mencionados, presentando como disciplina de tercera dimensión el derecho social entre el derecho público y el derecho privado, incluyendo a los destinatarios del mismo: Los núcleos débiles para la protección de éstos como derecho de integración que recuerda a Gurvitch equilibrador y comunitario siguiendo a Radbruch, para quien la protección se complementa con la función niveladora. Todo lo cual se relaciona con la socialización del derecho que se inició en las postrimerías del siglo pasado, hasta su culminación jurídica, en códigos y leyes de nuestro tiempo, Constitución Mexicana de 1917, de Rusia de 1918, de Alemania de 1919 y las demás que le siguen hasta las más modernas, las de África.

Tanto por lo que se refiere al orden justo como a la justicia social, el fin que se persigue es de equilibrio en las relaciones humanas, para llegar a la nivelación de los desiguales. Tal es una de las metas del derecho social proteccionista en las relaciones no sólo de producción, sino de todas aquellas en que sea necesario hacer extensivo los derechos de los fuertes, frente a los débiles, para igualarlos esta es solamente una parte del derecho social.

Nuestra teoría estimula la protección y tutela de los débiles en las relaciones humanas, a fin de que los trabajadores alcancen la igualdad y un legítimo bienestar social, conforme al artículo 123 que

supera a todas las legislaciones del mundo en cuanto establece un derecho de lucha de clases, para realizar las reivindicaciones económicas y sociales en las relaciones de producción, entañando la identificación plena del derecho social con el derecho del trabajo y de la previsión social y con sus disciplinas procesales.

En real sentido presentamos la siguiente definición.

El derecho social es el conjunto de principios, instituciones y normas que en función de integración protegen, tutelan y reivindican a los que viven de su trabajo y a los económicamente débiles. (41)

La teoría del artículo 123 de la Constitución de Querétaro, que si bien tuvo la importancia de la Carta de Weimar, es en cambio más avanzada que ésta. Precisamente en nuestras investigaciones - redescubrimos el artículo 123, en sus dos concepciones que constituyen la base y esencia de sus normas fundamentales:

La protección y la reivindicación de los trabajadores, como resultado de la integración del derecho social en el derecho del trabajo.

La justicia social del artículo 123 no es sólo la aplicación de sus estatutos para proteger y tutelar a los trabajadores que anticuadamente se denominan "subordinados", por encima del también anticuado "justo medio aristotélico", sino a todos los prestadores - de servicios, para que obtengan la dignidad de personas, mejorando las en sus condiciones económicas y para que alcancen su redención mediante la socialización de los bienes de la producción otorgándoles por ello a la clase obrera el derecho a la revolución proletaria. - La asociación profesional y la huelga general, son medios jurídicos para materializar la socialización en la vía pacífica o violentamente.

CAPITULO TERCERO

UN DERECHO NUEVO: DERECHO DEL TRABAJO

1.- EL ORIGEN DE LAS RELACIONES DE TRABAJO

Ahora bien el origen del trabajo humano corresponde a la prehistoria primero hombre, primer trabajo, así como el homo faber puede haber sido el homo prometheus, incontables años han transcurrido desde el inicio del trabajo humano y la evolución, del mismo, no solo es conmovedora sino lacerante, desde el trabajo rudimentario, el trabajo de los artesanos, de los mineros y otros, hasta que van apareciendo las formas más depuradas de explotación - que tienen como punto de partida la esclavitud y la servidumbre.

En la antigüedad se propició el régimen de explotación - del hombre por el hombre, base de la sociedad esclavista que aún subsiste en el capitalismo moderno. Por ello, es acertada la opinión del profesor Guillermo Cabañellas en cuanto que la historia del trabajo es la historia de la esclavitud y de la recolección de frutos se pasa a la agricultura incipiente, conservándose los mismos principios y teorías así como las ideas fundamentales de la producción económica y por último contra las injustas legislaciones civiles, se inicia la lucha por independizar las relaciones del trabajo de los códigos comunes especialmente del régimen de contratación del derecho privado, asimismo las revoluciones en el campo de la producción económica y en la vida misma originan el derecho en las relaciones de trabajo.

De allí parten también las normas consuetudinarias en los que respecta al trabajo, relaciones que se desenvuelven en el curso del tiempo en jalones progresivos y en las más remotas leyes y estatutos. En el código de Hamurabi de Babilonia se escriben las primeras normas sobre el trabajo de los hombres, porque desde entonces ya se consideraba que el trabajo era actividad de esclavos, a tal grado que el genio polígrafo de Macedonia llegó a justificar el aprobioso régimen de la esclavitud. También en Roma y en Grecia se sintió profundamente desprecio por el trabajo, aunque después se reglamentó en la legislación romana a través de la locatio conductio operatum y locatio conductio operis.

La influencia del cristianismo, fué decisiva en función de amar al prójimo como a uno mismo, pero de la esclavitud superada se pasó a la servidumbre, cuyo malestar originó inconformismo y movimiento revolucionario para mitigar el estado económico que aún se conserva en los países occidentales pese a las leyes tutelares - que se habían dictado para la dignificación del trabajo humano, por

que solo por medio del trabajo los pueblos crecen y se superan y llegan a alcanzar los más altos niveles de cultura y progreso, pues como dijera con acierto nuestro "Nigromante", Ignacio Ramírez, allí - donde hay un valor allí está la efigie soberana del trabajo.

Derrocado el régimen medieval y en los albores del industrialismo, se expidieron las primeras normas de trabajo para proteger a la industria, fábricas y empresas y se preocuparon también por tutelar a los obreros que habían sustituido a los explotadores en aquel régimen, hasta la reglamentación del trabajo en los Códigos civiles, a partir del Código de Napoleón bajo la fórmula jurídica de "arrendamiento" de servicios, en el que se consignaban disposiciones que - hacían del patrón, empresario o explotador, un monarca de la industria, amo y señor de hombres y bienes, los principios de éste código fueron recogidos por casi todas las legislaciones de la tierra, a excepción de nuestro Código Civil de 1870 que desechó la idea del arrendamiento de servicios porque atenta contra la dignidad humana; pero el código francés influyó en todo el mundo jurídico y las relaciones de trabajo se regularon en los códigos civiles con notoria preponderancia del explotador del trabajo humano. Las palabras del patrón eran la verdad.

La lucha de la clase obrera, la asociación internacional - de los trabajadores, los movimientos revolucionarios que combatieron el régimen de explotación del hombre por el hombre, el Manifiesto comunista de 1848, el capital y la difusión de las ideas de Carlos Marx propiciaron la expedición de leyes del trabajo que suavizaron la lucha, regulando las relaciones de los obreros con los patrones y reconociéndoles a aquellos los nuevos derechos; la limitación de las jornadas de trabajo, la asociación profesional y la huelga; pero tanto la regulación de las relaciones entre trabajadores y patrones en los códigos civiles del siglo XIX, como algunas leyes del trabajo de principios de la centuria que vivimos, constituyendo reglas de derecho privado que tanto han llegado a influir en el porvenir, porque de las relaciones laborales se han extraído derechos y obligaciones de trabajadores y patrones, - en función de conservar un equilibrio entre los mismos, así como su - paridad en los conflictos que se derivan de las propias relaciones.

Por lo tanto no hay que confundir el derecho que nace de aquellas relaciones con el nuevo derecho del trabajo, producto de la - primera revolución en América en este siglo, la mexicana de 1910, la cual habló socialmente en el Congreso Constituyente de Querétaro al formular la célebre Declaración de Derechos Sociales en los artículos 27 y 123 de la Constitución de 1917, creando nuevos derechos agrarios y del trabajo, como expansión de la violencia armada; porque en el ambiente de la gran asamblea legislativa de la Revolución se respiraba el olor a pólvora y se oía el rugir de la fusilería y los derechos obreros y agrarios se escribieron con sangre como querfa Nietzsche, -

**consiguientemente de las relaciones privadas laborales se pasó a -
las relaciones sociales del trabajo surgiendo la norma exclusiva del
proletariado, para su protección y reivindicación.**

2.- EL DERECHO DEL TRABAJO EN LA CONSTITUCION POLITICA.

La revolución en las ideas y en los hechos que culminaron con la Constitución mexicana de 1917, originó la formulación de un derecho social del trabajo, que no solo alcanzó plena autonomía en los textos supremos de la Ley, sino que penetró en el derecho público de la Constitución política en la dogmática constitucional.

El artículo 5o. después de reiterar la declaración liberal - de que nadie está obligado a prestar trabajos personales, sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, así como la obligación para el Estado de no permitir el sacrificio de la libertad del hombre por causa de trabajo, educación o de voto religioso, ni admitir conventos en que el hombre pade su prescripción o destierro para el libre ejercicio del trabajo, de la industria o del comercio, consagra una norma de derecho social del trabajo incompatible con el principio burgués de libertad, que es principio de derecho público.

Dice el primer intento social: "El contrato de trabajo solo - obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la Ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador y no podrá extenderse en ningún caso a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles."

Pero, no dejó de disponerse que la falta de cumplimiento - de dicho contrato, por lo que respecta al trabajador, solo obligará a éste a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona, sin embargo los efectos de ésta declaración individual sobre responsabilidad civil del trabajador, quedaron nulificados en la constitución social en la fracción - XXI del artículo 123, que suprimió la responsabilidad civil del trabajador, ya que la vigencia indefinida del contrato de trabajo, a la cual - puede negarse el trabajador, no podrá originarle responsabilidad ni civil ni de ningún otro género.

También penetró el derecho del trabajo, en la fracción X - del artículo 73, en cuanto que faculta el congreso de la Unión para dictar las leyes reglamentarias del artículo 123, de acuerdo con los principios sociales del mismo.

Y en el orden jurisdiccional, o en los conflictos entre trabajadores y empresarios o entre los factores de la producción, se impone a los tribunales judiciales de la Federación, específicamente a la Suprema Corte de Justicia, el deber de suplir las quejas deficientes de

la parte obrera o campesina en los juicios de amparo que implica una quiebra al principio de igualdad procesal para favorecer a la parte obrera en los conflictos laborales, dentro del ambiente de la propia jurisdicción burguesa.

3.- EL DERECHO DEL TRABAJO EN LA CONSTITUCION SOCIAL.

La Ley fundamental de 1917, que estructura en la Constitución social la declaración de Derechos Sociales contenida en el Artículo 123, pragmática suprema de los derechos de los trabajadores dió - un ejemplo al mundo del siglo XX en cuanto a la formulación de preceptos protectores y reivindicatorios de los trabajadores, que crearon en México y para el planeta que habitamos el nuevo Derecho del Trabajo, diferente de aquel viejo derecho privado, regulador de las relaciones entre jornaleros y patrones y de las prestaciones de servicios personales.

Por razones de orden didáctico se reproduce más adelante - el texto del artículo 123 de la Constitución de 1917, vigente, en el - cual, como podrá verse reconocen y se incluyen los derechos protectores y reivindicatorios en favor de los trabajadores en general y de la burocracia porque ambos grupos constituyen el núcleo esencial de la - clase obrera, junto con los campesinos y de todos los proletarios.

La famosa Declaración de Derechos Sociales a que nos referimos, se consignó expresamente en el originario artículo 123, cuyas - normas fundamentales de carácter social y económico aún subsisten en los textos vigentes, salvo la gota de sangre azul de la reforma contrarrevolucionaria de 1962, diluida en el torrente de sangre roja de la epónima declaración revolucionaria de 1917, que es título de gloria de México y del mundo (42)

Los textos vigentes del artículo 123, a la letra dicen:

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A.- Entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos y de una manera general todo contrato de trabajo.

I.- La duración de la jornada máxima será de ocho horas.

II.- La jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas, quedan prohibidas las labores insalubres o peligrosas, el trabajo nocturno industrial y todo otro trabajo después de las diez de la noche, de los menores de dieciséis años.

III.- Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de catorce años. Los mayores de esta edad y menores de dieciséis

a).- Una Comisión Nacional integrada con representantes de los trabajadores, de los patrones y del Gobierno, fijará el porcentaje de utilidades que deba repartirse entre los trabajadores.

b).- La Comisión Nacional practicará las investigaciones y realizará los estudios necesarios y apropiados para conocer las condiciones generales de la economía nacional. Tomará asimismo en consideración la necesidad de fomentar el desarrollo industrial del país, el interés razonable que debe percibir el capital y la necesaria reinversión de capitales. (43)

c).- La misma Comisión podrá revisar el porcentaje fijado cuando existan nuevos estudios e investigaciones que lo justifiquen.

d).- La Ley podrá exceptuar de la obligación de repartir utilidades a las empresas de nueva creación durante un número determinado y limitado de años, a los trabajos de exploración y a otras actividades cuando lo justifique su naturaleza y condiciones particulares. (44)

e).- Para determinar el monto de las utilidades de cada empresa se tomará como base la renta gravable de conformidad con las disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. Los trabajadores podrán formular ante la oficina correspondiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las objeciones que juzguen convenientes, ajustándose al procedimiento que determine la Ley.

f).- El derecho de los trabajadores a participar en las utilidades no implica la facultad de intervenir en la dirección o administración de las empresas. (45)

X.- El salario deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal, no siendo permitido hacerlo efectivo con mercancías ni con vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda substituir la moneda.

XI.- Cuando por circunstancias extraordinarias, deben aumentarse las horas de jornada, se abonará como salario por el tiempo excedente un 100% más de lo fijado para las horas normales. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas. Los menores de dieciséis años no serán admitidos en esta clase de trabajos:

XII.- Toda empresa agrícola, industrial, minera o de cualquier otra clase de trabajo, estará obligada, según lo determinen las leyes reglamentarias, a proporcionar a los trabajadores habitaciones

tendrán como jornada máxima la de seis horas.

IV.- Por cada seis días de trabajo deberá disfrutar el operario de un día de descanso, cuando menos.

V.- Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación a la gestación; gozarán forzosamente de un descanso de seis semanas anteriores a la fecha fijada aproximadamente para el parto y seis semanas posteriores al mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieran adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia, tendrán dos descansos extraordinarios por día de media hora cada uno para alimentar a sus hijos.

VI.- Los salarios mínimos que deberá disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales, los primeros regirán en una o varias zonas económicas; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la industria o del comercio o en profesiones, oficios o trabajos especiales.

Los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural y para proveer a la educación obligatoria de los hijos. Los salarios mínimos profesionales se fijarán considerando además, las condiciones de las distintas actividades industriales y comerciales.

Los trabajadores del campo disfrutarán de un salario mínimo adecuado a sus necesidades.

Los salarios mínimos se fijarán por Comisiones Regionales, integradas con Representantes de los trabajadores, de los Patrones y del Gobierno y serán sometidos para su aprobación a una comisión Nacional que se integrará en la misma forma prevista para las Comisiones Regionales.

VII.- Para trabajo igual debe corresponder salario igual sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad.

VIII.- El salario mínimo quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento.

IX.- Los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades de la empresa, regulada de conformidad con las siguientes normas:

comodas e higiénicas, esta obligación se cumplirá mediante las aportaciones que las empresas hagan a un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de sus trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad tales habitaciones.

Se considera de utilidad social la expedición de una Ley para la creación de un organismo integrado por representantes del Gobierno Federal, de los trabajadores y de los patrones, que administre los recursos del fondo nacional de la vivienda. Dicha ley regulará las formas y procedimientos conforme a los cuales los trabajadores podrán adquirir en propiedad las habitaciones antes mencionadas.

Las negociaciones a que se refiere el párrafo primero de esta fracción, situadas fuera de las poblaciones, están obligadas a establecer escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad.

XIII.- Además, en estos mismos centros de trabajo, cuando su población exceda de doscientos habitantes, deberá reservarse un espacio de terreno que no será menor de cinco mil metros cuadrados, para el establecimiento de mercados públicos, instalación de edificios destinados a los servicios municipales y centros recreativos. Queda prohibido en todo centro de trabajo el establecimiento de expendios de bebidas embriagantes y de casas de juego de azar;

XIV.- Los empresarios serán responsables de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores sufridos con motivos o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten por lo tanto, los patrones deberán pagar la indemnización correspondiente según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aún en el caso de que el patrón contrate el trabajo por un intermediario;

XV.- El patrono estará obligado a observar en la instalación de sus establecimientos, los preceptos legales sobre higiene y salubridad y adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera éste, que resulte la mayor garantía para la salud y la vida de los trabajadores y del producto de la concepción cuando se trate de mujeres embarazadas. Las leyes contendrán al efecto, las sanciones procedentes en cada caso;

XVI.- Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc.;

XVII. Las Leyes reconocerán como un derecho de los obreros y de los patronos, las huelgas y los paros: (46)

XVIII. Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción armonizando los derechos del trabajo con los del capital. En los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores dar aviso con diez días de anticipación, a la Junta de Conciliación y Arbitraje de la fecha señalada para la suspensión del trabajo. Las huelgas serán consideradas como lícitas únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejerciere actos violentos contra las personas o las propiedades, o en caso de guerra, cuando aquellos pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependan del Gobierno;

XIX. Los paros serán lícitos únicamente cuando el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo para mantener los precios en un límite costeable, previa aprobación de la Junta de Conciliación y Arbitraje;

XX. Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo, se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos y uno del Gobierno;

XXI. Si el patrono se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Esta disposición no será aplicable en los casos de las acciones consignadas en la fracción siguiente. - Si la negativa fuere de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo.

XXII. El patrono que despidiera a un obrero sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. La ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización. Igualmente tendrá la obligación de indemnizar al trabajador con el importe de tres meses de salario, cuando se retire del servicio por falta de probidad del patrono o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos. El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad, cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares, que obren con el consentimiento o tolerancia de él; (47)

XVIII. Los créditos en favor de los trabajadores, por salarios o sueldos devengados en el último año por indemnizaciones, tendrán preferencia sobre cualesquiera otros en los casos de concurso o de quiebra;

XIV. De las deudas contraídas por los trabajadores a favor de sus patrones, de sus asociados, familiares o dependientes sólo será responsable el mismo trabajador y en ningún caso y por ningún motivo se podrán exigir a los miembros de su familia, ni serán exigibles dichas deudas por la cantidad excedente del sueldo del trabajador en un mes;

XXV. El servicio para la colocación de los trabajadores será gratuito para éstos, ya se efectúe por oficinas municipales, bolsas de trabajo o por cualquiera otra institución oficial o particular.

En la prestación de este servicio se tomará en cuenta la demanda de trabajo y en igualdad de condiciones tendrán prioridad quienes representen la única fuente de ingresos en su familia.

XXVI. Todo contrato de trabajo celebrado entre un mexicano y un empresario extranjero, deberá ser legalizado por la autoridad municipal competente y visado por el Cónsul de la nación adonde el trabajador tenga que ir, en el concepto de que, además de las cláusulas ordinarias, se especificará claramente que los gastos de la repatriación quedan a cargo del empresario contratante;

XXVII. Serán condiciones nulas y no obligarán a los contratantes, aunque se expresen en el contrato:

a) Las que estipulen una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo.

b) Las que fijen un salario que no sea remunerador a juicio de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

c) Las que estipulen un plazo mayor de una semana para la percepción del jornal.

d) Las que señalen un lugar de recreo, fonda, café, taberna, cantina o tienda para efectuar el pago del salario, cuando no se trate de empleados en esos establecimientos.

e) Las que entrañen obligación directa o indirecta de adquirir los artículos de consumo en tiendas o lugares determinados.

f) Las que permitan retener el salario en concepto de multa.

g) Las que constituyan renuncia hecha por el obrero de las indemnizaciones a que tenga derecho por accidente del trabajo y enfermedad profesional, perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato o por despedirse de la obra.

h) Todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores;

XXVIII. Las leyes determinarán los bienes que constituyen el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos y serán transmisibles a u tulo de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios;

XXIX. Es de utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro Social y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares;

XXX. Asimismo, serán consideradas de utilidad social las sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas, destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores en plazos determinados, y

XXXI. La aplicación de las leyes de trabajo corresponde a las autoridades de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federales en asuntos relativos a la industria textil, eléctrica, cinematográfica, huletera, azucarera, minería, petroquímica, metalúrgica y siderúrgica, abarcando la explotación de los minerales básicos, el beneficio y la fundición de los mismos, así como la obtención de hierro metálico y acero a todas sus formas y ligas y los productos laminados de los mismos, hidrocarburos, cemento, industria automotriz, productos químicos farmacéuticos y medicamentos, celulosa y papel, aceites y grasas vegetales, empaçado y enlatado de alimentos, bebidas en vasadas, ferrocarriles y empresas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el gobierno federal; empresas que actúan en virtud de un contrato o concesión federal y las industrias que sean conexas; empresas que ejecuten trabajos en zonas federales y aguas territoriales; a conflictos que afecten a dos o más entidades federativas; a contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una entidad federativa y, por último las obligaciones que en materia educativa corresponden a los patronos, en la forma y términos que fija la Ley respectiva.

B.- Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores;

I. La jornada diaria máxima de trabajo diurna y nocturna será de ocho y siete horas, respectivamente. Las que excedan serán - extraordinarias y se pagarán con un ciento por ciento más de la remuneración fijada para el servicio ordinario. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces con secutivas;

II. Por cada seis días de trabajo disfrutará el trabajador de un día de descanso, cuando menos, con goce de salario íntegro;

III. Los trabajadores gozarán de vacaciones, que nunca serán menores de veinte días al año;

IV. Los salarios serán fijados en los presupuestos respectivos, sin que su cuantía pueda ser disminuida durante la vigencia de éstos.

En ningún caso los salarios podrán ser inferiores al mínimo para los trabajadores en general en el Distrito Federal y en las entidades de la República;

V. A trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo;

VI. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos, deducciones o embargos al salario, en los casos previstos en las leyes;

VII. La designación del personal se hará mediante sistemas que permitan apreciar los conocimientos y aptitudes de los aspirantes. El Estado organizará escuelas de administración pública;

VIII. Los trabajadores gozarán de derechos de escalafón a fin de que los ascensos se otorguen en función de los conocimientos, aptitudes y antigüedad. En igualdad de condiciones, tendrá prioridad quien represente la única fuente de ingreso en su familia;

IX. Los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, en los términos que fije la ley.

En caso de separación injustificada tendrán derecho a optar por la reinstalación en su trabajo o por la indemnización correspondiente, previo el procedimiento legal. En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les -

otorgue otra equivalente a la suprimida o a la indemnización de ley;

X. Los trabajadores tendrán el derecho de asociarse para la defensa de sus intereses comunes. Podrán, asimismo, hacer uso del derecho de huelga, previo el cumplimiento de los requisitos que determine la ley, respecto de una o varias dependencias de los Poderes Públicos, cuando se violen de manera general y sistemática los derechos que este artículo les consagra;

XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

a) cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.

b) En caso de accidente o enfermedad, se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determine la ley.

c) Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles.

d) Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la ley.

e) Se establecerán centros para vacaciones y para recuperación, así como tiendas económicas para beneficio de los trabajadores y sus familiares.

f) Se proporcionarán a los trabajadores habitaciones baratas, en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados. Además, el Estado mediante las aportaciones que haga, establecerá un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de dichos trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, o bien para construir las, reparar las, mejorar las o pagar pasivos adquiridos por estos conceptos.

Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al organismo encargado de la seguridad social regulándose en su Ley y en las que correspondan, la forma y el procedimiento conforme a los cuales se administrará el citado fondo y se otorgarán y adjudicarán los créditos respectivos; (45)

XII. Los conflictos individuales, colectivos o intersindicales serán sometidos a un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, integrado según lo prevenido en la ley reglamentaria.

Los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores, serán resueltos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

XIII. Los militares, marinos y miembros de los cuerpos de seguridad pública, así como el personal del servicio exterior, se regirán por sus propias leyes, y

El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este Apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones; y

XIV. La Ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social.

La naturaleza social y la función revolucionaria del artículo 123, como hemos dicho en otro libro nuestro, es expresión del grito de rebeldía de la clase obrera frente al régimen de explotación capitalista y por consiguiente instrumento jurídico de lucha de la clase obrera para su emancipación y redención; por ello definimos el derecho del trabajo así:

"Conjunto de principios, normas e instituciones que protegen, dignifican y tienden a reivindicar a todos los que viven de sus esfuerzos materiales o intelectuales, para la realización de su destino histórico: socializar la vida humana." (48)

En consecuencia, las normas jurídicas del artículo 123 - son instrumentos de lucha para el cambio de las estructuras económicas y la realización plena de la justicia social, en función de suprimir el régimen de explotación del hombre por el hombre, que es la base estructural del sistema capitalista, que se encuentra en el período de descomposición de su última fase de desarrollo: el imperialis-

mo. Esto apunta ya el advenimiento ineludible del socialismo por me
 dio de instrumentos jurídicos o revolucionarios.

4. EL NUEVO DERECHO SOCIAL DEL TRABAJO.

La innovación trascendental en el sistema constitucional - del mundo se inicia con la Constitución mexicana de 1917, que rompió viejos moldes políticos y creó principios sociales en sus textos; así nació un nuevo derecho social de integración, protector y reivindicatorio de los trabajadores, obreros y campesinos, económicamente débil les, que difiere radicalmente del derecho público y del derecho privado. Este nuevo derecho positivo se manifiesta en las normas de nue
 tros artículos 27 y 123, epónimos por sus títulos, constituyendo el derecho agrario y el derecho del trabajo y de la previsión social, partes integrantes del DERECHO SOCIAL. (49)

El sentido, contenido y textos de esta disciplina, son incompatibles con el derecho de paz que emana de las relaciones laborales, porque el derecho agrario y el derecho del trabajo son normas de lucha de clases no sólo proteccionistas y tutelares de los trabaj
 adores en el campo de la producción económica o en cualquier actividad laboral, sino que devienen en instrumentos jurídicos para la reivindicación del proletariado ya sea en el orden legislativo, administrativo o jurisdiccional o a través de la revolución proletaria. (50)

Nuestro artículo 123 dió vida y expresión jurídica al derecho del trabajo, en función protectora y reivindicatoria de los trabaj
 adores exclusivamente, pues sus normas no le reconocen ningún de
 recho a los patrones que implique tutela para ellos; la protección y la reivindicación es sólo aplicable en favor de los trabajadores. De aquí se deriva la teoría que distingue a nuestro derecho del trabajo - frente al derecho que surge de las relaciones laborales y de las legis
 laciones de otros países, por supuesto capitalistas, en que el derecho del trabajo es simplemente la ley proteccionista del trabajador - que, a la postre, se nulifica en el principio de paridad procesal en - los conflictos del trabajo, el derecho del trabajo es derecho de lucha contra el capital o patrimonio burgués.

En el conjunto de normas de la nueva disciplina se consig
 nan disposiciones de diversa índole, contenido y esencia, de donde se derivan distintas ramas del DERECHO DEL TRABAJO, que por su di
 mensión social alcanzan autonomía:

a) Derecho sustantivo del trabajo, integrado por aquellas normas que rigen en las relaciones entre los trabajadores y los patro
 nes para tutelar y reivindicar a los primeros.

B) Derecho sindical obrero, integrado también por estatutos que se encargan del derecho sindical y funcionamiento de la asociación profesional proletaria, del derecho sindical de los trabajadores, destinado al mejoramiento y reivindicación de sus derechos.

C) Derecho de huelga, tanto económica como social, para alcanzar no sólo el mejoramiento de las condiciones económicas de los trabajadores, sino la reivindicación de sus derechos encaminados a la supresión del régimen de explotación del hombre por el hombre.

D) Derecho de previsión y de seguridad sociales, que tutelan la salud, higiene de los trabajadores, previsión de accidentes del trabajo o enfermedades profesionales, etc. Así como su trabajo o la seguridad social de los mismos mediante el pago de pensiones, jubilaciones etc. Estas normas de previsión social, si bien es cierto que se aplican a los trabajadores por ahora, su destino es que se hagan extensivas a todos los hombres.

E) Derecho procesal del trabajo, cuyas disposiciones están impregnadas del mismo espíritu social que las sustantivas o administrativas, para aplicarse en los conflictos del trabajo con objeto de tutelar a los trabajadores y reivindicar sus derechos al conjuro de la justicia social.

F) Derecho administrativo del trabajo, compuesto por normas fundamentales, reglamentos, ordenanzas, etc., que en el ejercicio de sus funciones expide el Ejecutivo Federal para la mejor aplicación de la Ley, incluyendo las actividades tanto de las autoridades públicas como de las autoridades sociales en función proteccionista y redentora de los trabajadores. Estas autoridades se encargan también de aplicar dentro de sus respectivas jurisdicciones, mediante decretos, resoluciones o decisiones, cualquier principio laboral, incumplido en el campo de las relaciones laborales.

El nuevo derecho del trabajo, el que nació en México y para el mundo en nuestra Carta de 1917 tiene un contenido eminentemente social fundado en la teoría marxista de lucha de clases, en la reivindicación de la plusvalía y en el humanismo socialista, por cuyo motivo es el estatuto exclusivo del trabajador frente al empresario y al Estado, no solo proteccionista o tutelar, sino reivindicatorio de los derechos del proletario, consignándose en la trama jurídica de sus textos el derecho a la revolución proletaria, para transformar las estructuras económicas y socializar los bienes de la producción.

Es así como el derecho del trabajo, a través de sus diversas normas jurídicas, resulta instrumento pacífico de la revolución social;

es una simple variante del juristensocialismus; de manera que es un derecho nuevo de carácter revolucionario. Nuestro precepto fundamental es un reproche a la ciencia jurídica burguesa, en que prácticamente se substituye "la santidad del derecho" por la lucha entre - dos clases protegiendo y reivindicando a una; la de los trabajadores y no se nos vaya a tachar de juristas burgueses, porque presentamos la teoría y las normas del artículo 123 como instrumento pacífico para realizar la revolución proletaria, ya que los propios juristas soviéticos, como Stucka, consideran el llamado democratismosocial como una variante del juristensocialismus. (51)

Tampoco dejamos de reconocer que la revolución proletaria es un proceso de desarrollo que se realiza a través de guerra civil y su divisa es: Cuanto menor es el atraso mejor es la movilidad. El día en que la revolución haya vencido definitivamente se producirá - también el proceso de extinción del gobierno obrero y campesino de los Estados y el derecho proletario mismo, entendiendo el derecho - en su significado antiguo.

El mismo valor de nuestro derecho revolucionario y su carácter de derecho social se contempla en el escrito del jurisconsulto soviético Stucka, redactado en su calidad de Comisario del pueblo para la justicia, en 1917, que coincide con la naturaleza de nuestro derecho social y cuya reproducción es ineludible:

"Seguirá luego la codificación de todas las normas sobre el trabajo, relativa ya al trabajo productivo, ya al funcionario público soviético, ya al empleado privado. Esta será la parte del derecho social que en varias formas sobrevivirá en la nueva sociedad, en la - cual, por otra parte, como se ha visto ya, el trabajo pasará de ser - una obligación a ser un derecho o, como dijo Marx, el trabajo no será ya solamente un medio de vida sino la primera necesidad vital. Vendrán a continuación los residuos del derecho contractual, o más bien la limitación de la libertad contractual. No obstante, se añadirá una sección nueva relativa al derecho internacional: hasta la victoria del socialismo en todo el mundo, de hecho, nuestra república continuará teniendo relaciones comerciales y contractuales con los demás Estados modificando en este sentido los tratados a largo plazo existentes ya." (52)

Sin embargo, los escritores de "derecho del trabajo" sostienen erróneamente que: Sabido es que el Derecho del Trabajo nació hasta mediados del siglo pasado. (53) Lo cual implica confusión entre el derecho de las relaciones laborales y el derecho del trabajo, - pues lo que no es sabido por aquéllos es que el Derecho del Trabajo y de la Previsión Social nacieron en el Artículo 123 de nuestra Constitución de 1917 para México y para el mundo, como derecho protec-

cionista, tutelar y reivindicatorio, exclusivo de los trabajadores, esto es proteccionista en cuanto que sus derechos de privilegio se consignan en las leyes sociales, tutelar respecto a que incumbe a las autoridades públicas y sociales, hacer efectivos tales derechos en la práctica y reivindicatorio a fin de que los propios trabajadores recuperen la plusvalía, ya sea por medio de las autoridades o a través de la revolución capitalista en socialista.

El nuevo derecho social del trabajo originó la transformación del Estado liberal o burgués en un nuevo Estado político-social esencialmente transitorio, para propiciar su transformación en Estado socialista, quedando el Estado burgués liberal sepultado en la tumba de la historia.

CAPITULO CUARTO

EL NUEVO ESTADO POLITICO-SOCIAL

1.- LA CONSTITUCION Y EL ESTADO.- A fin de concebir el Estado político social, su naturaleza y sus funciones, se requiere - necesariamente de la lectura epistemológica de los textos, de la Constitución; esto es, no simple lectura, ni siquiera la liberalista, sino - la lectura crítica de los mismos, para penetrar en su entraña y para - conocer el fondo, la transformación de las instituciones políticas y las nuevas instituciones sociales del derecho constitucional mexicano.

Con cuanta razón, Althusser nos ofrece el libro para leer El Capital, con objeto de conocer la ciencia marxista: el materialismo histórico y la filosofía o materialismo dialéctico, sólo así se logra penetrar mejor en lo hondo de la gran obra para el conocimiento - idoneo del pensamiento de Marx. (54)

Asimismo, es conveniente hacerlo con nuestra Constitución de 1917, para evitar desviaciones y para la interpretación y aplicación exacta de su contenido jurídico y social, toda su dialéctica pero profundamente revolucionaria en los artículos 27 y 123. Ella dió vida a una nueva ciencia jurídica y a una nueva ciencia social. No - basta su lectura literalista, como se ha dicho, es indispensable tomar en cuenta la teoría y destino de sus textos, para acabar con la propiedad privada de la tierra y socializar los bienes de la producción.

Desde el punto de vista metodológico, es necesario destacar sus normas políticas sociales las cuales constituyen dos ramas jurídicas autónomas que conviven en desarmonía en la Constitución - sin que ésta pueda gritar la antinomia y definirse en favor de la ciencia social, para que se entienda que la Constitución, en su conjunto es derecho social, propiciando auténticas relaciones sociales.

Enumeramos un conjunto de principios básicos que preparan la lectura crítica de los estatutos fundamentales sobre Trabajo y Previsión Social, que demuestran que Marx está en la Constitución.

1.- Las normas sociales cuartearon y resquebrajaron el derecho político de la misma.

2.- El derecho del trabajo, no obstante estar incluido en la Constitución, no es derecho público, tampoco derecho privado; se trata de un derecho nuevo de la más alta jerarquía jurídica que por su contenido proteccionista y finalidad reivindicatoria de los trabajadores es derecho social.

3.- El artículo 123, como estatuto fundamental del trabajo tiene una función revolucionaria, como que fué producto de nuestro movimiento armado alentado por principios sociales encaminados a la supresión del régimen de explotación capitalista.

4.- Las normas fundamentales del trabajo se extienden no solo en el campo de la producción económica sino en toda actividad la boral en que una persona presta un servicio a otra o vive de su trabajo.

5.- El derecho del trabajo, por su tendencia protectora y reivindicatoria de los trabajadores, en el ejercicio de los derechos de asociación profesional y huelga económica y social, está destinado a cambiar las estructuras capitalistas para socializar los bienes de la producción y la vida misma.

6.- El estado mexicano está en crisis y el derecho a la revolución proletaria pondrá fin a nuestra inconclusa revolución burguesa de 1910, que habló socialmente en la asamblea legislativa de 1917

7.- Nuestra Teoría integral de derecho del trabajo, permite mirar con claridad los textos del artículo 123, revelando no sólo el cambio de las estructuras, sino la transformación o desaparición del Estado moderno por una nueva organización social más justa, más humana.

8.- En consecuencia, cuando los textos del artículo 123 usan los términos "trabajo" y "capital" habrá que pensar que no se trata de simples factores de la producción, como los concibe la ciencia burguesa sino que implican relaciones sociales de clases, de lucha de clases revolucionarias. La ideología del precepto no es burguesa, es marxista. Así hay que leer sus textos, por ello está equivocado el jo ven filósofo Severo Iglesias, como se comprobará más adelante.

Nuestro artículo 123, por su naturaleza social y revolucionaria, transformó el Estado mexicano en político-social y derrumbó la teoría, burguesa del derecho para dar paso a un nuevo Estado que debe auspiciar la transformación socialista, pues precisamente el precepto combate el régimen de explotación del hombre por el hombre, la propiedad privada y contiene instrumentos jurídicos para la transformación socialista del Estado burgués. En este punto hay una gran coincidencia entre nuestro derecho, el derecho soviético y la construcción socialista.

Así pues, el Estado de derecho social que se estructura - la Constitución de 1917 a través de las normas del artículo 123, podrá convertirse en legalidad socialista como meta de la clase trabajadora por alcanzar en el porvenir.

2.- EL ESTADO MODERNO EN LA CONSTITUCION DE 1917

En nuestra Constitución nació el Estado moderno como Estado político social, en cuya dogmática política quedó absorbido el Estado liberal burgués de derecho reconociendo frente al mismo los románticos derechos del hombre, base y objeto de las instituciones so-

ciales"; en tanto que el Estado político-social proclamó los derechos de los campesinos y de los trabajadores frente a la tierra y al capital, frente a los explotadores o propietarios, de donde emanan relaciones los hombres y las cosas, bien o patrimonio cuyo destino será entregar éstos a aquellos, para transformar la relación jurídica en relación auténticamente social, de aquí resulta que la Constitución es instrumento jurídico para socializar la tierra y los bienes de la producción, por ello nuestra Ley fundamental es político-social. (55)

En mirada histórica retrospectiva, se encuentra el origen del Estado moderno en la descomposición social, económica, religiosa y política de la Edad media. Entonces nace la burguesía y con ella los comerciantes y los banqueros, el espíritu de riqueza, en una palabra los explotadores.

La primera manifestación del Estado moderno fue el absolutismo de los reyes, cuyo derecho divino se expresa en el *cujus regio y cuius religio*, dándole al hombre de negocios la justificación teológica de la mentalidad de lucro: teoría burguesa que fundamenta el capitalismo enriquecido con el afán de explotación materializando en el devenir histórico.

El Estado liberal que siguió al absolutismo conservó aquellos principios, derecho a la vida, a la libertad y a la propiedad, que el pensamiento burgués recogió para hacer respetar la dignidad del hombre, así se explica la supervivencia de la burguesía en el Estado moderno de derecho y por consiguiente en el Estado político de nuestra Constitución de 1824 a 1917, pero en abierta pugna con el Estado social creado en la Constitución vigente que incluye los derechos del proletariado para combatir a la burguesía y consiguientemente al Estado político.

Todas las Constituciones y el Estado eran meramente políticos hasta 1917, las Constituciones políticas del mundo integran el Estado moderno a través de los tres clásicos poderes públicos: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, precedidos de una parte dogmática en la que se consignan los derechos del hombre, es decir, los derechos públicos individuales denominados también garantías individuales y protegidos a través de recursos políticos y entre nosotros por el juicio de amparo. Cada uno de aquellos poderes públicos, conforme a nuestra Constitución, se representa por el Congreso de la Unión. Presidente de la República y Suprema Corte de Justicia, cuyas funciones fundamentales son públicas, cual corresponde de acuerdo con la Constitución política.

Pero la Constitución mexicana de 1917 fué la primera en el mundo que consignó derechos sociales agrarios y de trabajo, propiciando la transformación estructural progresista del Estado Moderno al encomendarle funciones sociales independientemente de sus funciones públicas. Tales atribuciones sociales de los poderes públicos -

se consignan expresamente en la propia Constitución.

Por lo que se refiere al Congreso de la Unión, entre su atribución social se le confiere la de expedir las Leyes del Trabajo y de la seguridad social, como dispone el artículo 73, Fracciones X y XXX; por lo que respecta al Presidente de la República, en el artículo 29, fracción I, se le atribuya la facultad de expedir reglamentos administrativos de carácter social para proveer a la exacta observancia de las leyes del trabajo y de la seguridad social; y por lo que concierne a la Suprema Corte de Justicia y Tribunales Federales en el artículo 107, fracción II, se le confiere la facultad de suplir las deficiencias de las quejas de los obreros y campesinos en el juicio de amparo, rompiéndose de este modo el principio de paridad procesal e imparcialidad burguesa en la más alta jurisdicción nacional.

El ejercicio de estas funciones caracteriza al Estado moderno en nuestra Constitución 1917, constituyendo propiamente en nuevo estado en tanto que al nuevo estado se le asignan al lado de sus atribuciones políticas, las nuevas facultades de carácter social, lo que le dá una tónica especial y engendra la nueva teoría del Estado político-social como resultado de la transformación del antiguo Estado político. Frente a este nuevo Estado se conserva la estructura del Estado de derecho Moderno, en el Occidente, como se desprende de las enseñanzas de eruditos en la disciplina. (56)

Pero también se puede decir que surgió dentro del Estado político un nuevo Estado de derecho social, proveniente de la declaración de derecho social y normas que estructuran los poderes sociales en el artículo 123 con funciones legislativas, administrativas y jurisdiccionales, cuando intervienen en la cuestión social o en las relaciones entre los factores de la producción, capital y trabajo, con atribuciones específicas de carácter social exclusivamente. Esos poderes son las Comisiones de los Salarios Mínimos y del Reparto de Utilidades y las Juntas y Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, órganos estatales de estructura y funciones sociales, que fijan los salarios mínimos y el porcentaje de utilidades repartibles entre los trabajadores y dirigen los conflictos entre los factores de la producción entre trabajadores y empresarios, así como entre el Estado y sus trabajadores.

Por tanto, nuestra Constitución, al mismo tiempo que integró el tradicional Estado político con sus funciones públicas y le asignó nuevas funciones sociales, creó al mismo tiempo un nuevo Estado de derecho social, con poderes sociales que ejercen en el amplio campo de sus ministerios funciones legislativas, administrativas y jurisdiccionales, esencialmente sociales, cuando intervienen en las relaciones laborales y en los conflictos entre el capital y el trabajo.

Así queda perfectamente separada la organización admi-

nistrativa y jurisdiccional del trabajo como se contempla en el Artículo 123 de la Constitución, Apartado A) Fracciones VI, IX y XX y apartado B) Fracciones VI y XII. En consecuencia, las Comisiones que determinan el salario mínimo y el porcentaje de utilidades, son autoridades sociales administrativas del trabajo, en tanto que las Juntas y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, son autoridades sociales jurisdiccionales que deriven conflictos entre los factores de la producción, capital, y trabajo y entre los trabajadores y los poderes de la Unión. En tal virtud, el Estado es jurídicamente. Personas de derecho público en los términos de la Constitución Política, esencialmente burguesa, aunque se le asignan algunas funciones sociales. Por otra el Estado es persona de derecho social desde el momento en que queda sometido a la legislación y jurisdicción del trabajo que consigna el artículo 123, de donde emerge la teoría del Estado patrón que no deja de ser hermosa Teoría. Y finalmente, el estado es persona de derecho privado cuando realiza actividades que no son ni públicas ni sociales y celebra contratos con los particulares, quedando también sometido en este caso a la jurisdicción pública administrativa.

3.-TEORIA DE LA TRIPLE PERSONALIDAD DEL ESTADO.

La problemática de la personalidad del Estado es muy discutida en la ciencia administrativa, pues uno la sostiene y otros la combaten; es más, existe una corriente respecto a la personalidad única, estimando que tal personalidad solo tiene lugar en cuanto al patrimonio del Estado, más no en lo relativo al ejercicio del poder público, en virtud de que el Estado no es titular de derechos, sino administrador de funciones. Sin embargo, la penetración del nuevo derecho del trabajo en el Estado moderno, originó que independientemente de las funciones públicas del Estado, éste tuviera que actuar socialmente en relación con su intervención en la cuestión social, ya que hasta 1917, en que se elaboró nuestra Carta Magna, las actividades del Estado Moderno eran exclusivamente políticas, abstencionistas y liberales.

En las ficciones jurídicas del Estado Moderno se quiebra la teoría de la personalidad única, así como la doble que tanta influencia tiene entre nosotros, pues de acuerdo con nuestra legislación y jurisprudencia el Estado actúa como persona de derecho público cuando ejerce las funciones públicas que le confiere la Constitución política y que comprenden a toda la comunidad; en tanto que si sólo ejerce derecho y obligaciones de carácter patrimonial, como cualquier particular, su personalidad se manifiesta como la de las personas de derecho privado. (57)

La misma teoría se acepta en la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia, que reconoce al Estado como entidad soberana, encargada de velar por el bien común, acatando dictados de observancia obligatoria y como entidad jurídica de derecho civil ca

paz de adquirir derechos y contraer obligaciones semejantes a los de las personas civiles. (58) Pero nuestra Constitución de 1917 transformó el Estado moderno en político-social, imponiéndole la realización de nuevas funciones de carácter social encaminadas hacia la producción de grupos humanos económicamente débiles, de una clase social, la clase obrera integrada por trabajadores y campesinos, funciones - nuevas que no corresponden ni al tradicional derecho público, ni al de recho privado, de donde resulta una nueva función de tutela y reivindicación de la clase trabajadora, de las personas de derecho social, como son la propia clase obrera y sus asociaciones profesionales, así - como el Estado de derecho social. De aquí resulta la funcionalidad - triple del Estado Moderno político-social.

Esta nueva teoría, en relación con la función social que ejerce el Estado a través de la administración pública o privada, ya - que el Estado de derecho social, al ejercer todas las actividades que provienen de las normas fundamentales del artículo 123, no solo podrá desconocer determinados derechos privados o derechos de propiedad mediante expropiaciones o nacionalizaciones, sino que lo ubica - por sus finalidades, dentro de funciones que corresponden a las perso nas de derecho social, en función nueva, tiene una personalidad que lo ubica por sus finalidades, dentro de funciones que corresponden a las personas de derecho social, como son los sindicatos y la clase - obrera, que por disposiciones del artículo 123 lucha por la transformación de las estructuras económicas, lo cual puede conseguir mediante el derecho a la revolución proletaria: atribuciones similares a éstas - puede realizar el propio Estado como persona de derecho social, en - las democracias capitalistas, por medio del Presidente de la Repúbli- ca que en ejercicio de estas funciones puede realizar el cambio de las estructuras, socializando los bienes de la producción mediante decre tos jurídicos sociales que expropien o nacionalicen la propiedad priva da para la satisfacción de necesidades sociales, llegando a transformar al propio Estado imponiéndole la legalidad socialista. Para ello el poder administrativo tiene los elementos jurídicos para realizar esta actividad utilizando la fuerza dialéctica de nuestra Teoría integral del derecho del trabajo, aplicada en el campo de la administración pública del Estado.

A la Luz de los nuevos postulados de las ciencias políti cas y sociales, el Estado moderno interviene con autonomía política y ejerce sus funciones públicas en lo que atañe a la comunidad, pero - en el ejercicio de las funciones sociales que se derivan de los artícu los 27 y 123, el Estado Social, por medio de la legislación admín istración o del poder judicial, ejerce tales funciones rompiendo de es te modo el hibridismo de nuestra Constitución política social emplean do para ello instrumentos jurídicos sociales que conducen a la lega lidad socialista, al aplicar las disposiciones del artículo 27 en cuanto dispone que la nación en todo tiempo tendrá el derecho de impo ner a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés social y las normas del artículo 123 para socializar los bienes de la pro ducción, que es el desideratum que contiene los preceptos sobre

trabajo y previsión social escritos en la Constitución. (59)

La personalidad jurídica del Estado de derecho social, a través de la administración social del Estado y de la asociación profesional obrera, encuentra plena justificación en la Teoría integral de derecho del trabajo y de la seguridad social que exponemos en otra obra nuestra: (60) porque nuestra teoría integral es una teoría jurídica social fundada en legislación fundamental y en los principios de la ciencia social contemporánea.

Ahora, la administración central ejerce funciones públicas y funciones sociales, independientes unas de otras, ya que en sí mismas estas funciones son contradictorias, pues las públicas imponen el respeto a la propiedad privada y las otras tienen elementos para la supresión de la propiedad privada y por consiguiente para la transformación del Estado, para cuando el poder ejecutivo, que es el órgano representativo de la administración central, lo estime conveniente en bien del pueblo, como derecho similar a la revolución proletaria que corresponde a la clase obrera.

4.- LA POLÍTICA SOCIAL Y LA JUSTICIA SOCIAL

El estado moderno, que surge de nuestra Constitución de 1917, lo repetimos una vez más, es al mismo tiempo un Estado de derecho político y un Estado de derecho social, según las funciones que realice en cumplimiento de los preceptos de la misma. El Estado político ejerce sus funciones a través de la legislación, la administración y la jurisdicción, pero el ejercicio de la política social incumbe al Jefe del Poder Ejecutivo al aplicar normas de carácter político y de carácter social que conjuga a través de la política social.

Las normas de carácter político integran proplamente la Constitución política, tal como se consignaron en todas las Constituciones a partir de la Carta de Virginia de 1775 y de la francesa de 1789. Ambas cartas perfeccionaron el Estado moderno y le encomendaron diversas atribuciones para la realización de los servicios públicos.

Así, las Constituciones del mundo, hasta antes de 1917, proclaman los derechos del hombre y del ciudadano y garantizan el ejercicio de estos derechos en el orden POLÍTICO; entre nosotros las garantías de aquellos derechos se obtienen a través del juicio constitucional de amparo.

A partir de nuestra Constitución de 1917, que por su contenido y esencia es política y social, a lado de los clásicos derechos individuales, se crearon nuevos derechos en favor de los campesinos y de los obreros, conocidos como derechos económicos y sociales, o garantías sociales, por cuanto que tienden a proteger y reivindicar la

tierra y el trabajo y el producto de ambos en favor de aquellos elementos humanos como creadores de la riqueza pública. Es así como la administración pública, independientemente de sus funciones de servicio público, también ejerce actividades de carácter social, en función de proteger y auxiliar a los campesinos y a los obreros, en razón de reivindicar los derechos de unos y otros. Cuando el Estado moderno, a través del poder ejecutivo, decreta expropiaciones y nacionalizaciones, expide acuerdos, ordenanzas, reglamentos, para también proteger a los núcleos débiles de la colectividad, particularmente campesinos y obreros, en su carácter de órgano del poder público, realiza actividades sociales que quedan comprendidas bajo los conceptos idiomáticos de política social y de justicia social como ciencia nueva que comprenda la filosofía, la sociología y el derecho social, después de 1917, se originó una honda preocupación para definir sus funciones.

A) LA POLITICA SOCIAL

Ledwig Heyde es uno de los primeros tratadistas que se ocupan de definir la política social expresando que:

"Es el conjunto de tendencias y medidas sistemáticas, cuyo objeto primordial es regular las relaciones de las clases y estamentos entre sí y con respecto a los poderes públicos, según ciertas ideas estimativas (especialmente la de equidad)." (61)

Otro filósofo, Wilherm Sauer, es más explícito aún, cuando dice:

"La política social, en las abundantes acepciones en que se usa, tanto cuando no es más que una serie de frases hechas en los programas políticos o económicos, como cuando se le usa sin significación alguna, tiende siempre al mejoramiento del Estado social. En concreto, es lo siguiente: 1, La doctrina de los fines asequibles, es en particular el mejoramiento del Estado social; la finalidad remota e inasequible de la filosofía social se traslada al reinado de lo prácticamente posible. Esa finalidad plasma en los fines concretos de las diversas materias jurídicas, como el derecho político, el derecho penal, el derecho administrativo, el del trabajo. Además de esto la política social es: 2, La doctrina especial de los medios adecuados para lograr aquellos fines, en tal sentido coincide esta acepción de la política social con la idea de política en general, por lo que esta rama hoy ha de ser designada como política social en sentido estricto."

Todavía es más contundente el autor mencionado cuando dice:

"La filosofía social encuentra una creación en la política social; la lejana finalidad inasequible de la primera desplaza el reino de las ideas al plano de las realidades asequibles. La política social en sentido estricto se ocupa de los medios adecuados para conseguir una estructura más favorable de la situación social en cada momento. Por -

diversos que en los detalles aparezcan los deseos y posiciones, a todos los programas es común la aspiración de atribuir al trabajo el lugar que se merecen en la vida social, con lo que, ciertamente, se trata de dar satisfacciones a un interés legítimo y valioso. Y un capítulo de este complejo de problemas está constituido por la llamada cuestión social (62)

Las ideas en torno de la política social son coincidentes - como se advierte de la declaración del antiguo profesor argentino Alejandro Unsain, homenajeado con su propio pensamiento:

"La política social es la concreción, en la práctica de las ideas y soluciones alcanzadas por las diferentes escuelas sociales, ho chas realidad en el actuar del Estado, orientadas en el sentido propuesto por determinada escuela y todo lo referido a la solución de los problemas antinentes a la cuestión social" (63)

Antes de 1917, el Estado realizaba actividades de servicio público en función de proteger a la colectividad; después de 1917 y a partir de nuestra Constitución, aquel Estado político ejerció, a su vez, por mandato de la norma suprema, funciones de carácter social para - cuidar a los núcleos débiles de la colectividad, especialmente obreros y campesinos, de manera que el Estado político realiza sus antiguas actividades públicas, pero a la vez, en cumplimiento de las normas de la propia Constitución, ejerce actividades sociales, de donde provienen - el ejercicio de la política social encaminada a la protección y tutela de los grupos proletarios de la sociedad. Esta política se desarrollaba dentro de los límites del Estado político que le imponen a éste el respeto a los derechos y libertades del hombre consignados en el capítulo de las garantías individuales y protegidos por el juicio de amparo, institución burguesa de carácter eminentemente político que garantiza el libre uso y goce de los derechos individuales de libertad y propiedad y mantiene el funcionamiento normal de las instituciones públicas. La política social es simplemente proteccionista de los grupos débiles que la colecti vidad. Pero cuando a través de la institución se suplen las quejas deficientes de obreros y campesinos el amparo es social.

B) LA JUSTICIA SOCIAL

Al crearse al lado de aquellos derechos políticos los nuevos derechos económicos y sociales, conocidos también con el nombre de - garantías sociales. El Estado de derecho social entra en juego en los - conflictos entre las diferentes clases sociales, trabajadores y empresarios, campesinos y latifundistas, que originan la llamada cuestión social; entonces el Estado debe de actuar conforme a las normas sociales consignadas en la Constitución, específicamente en los artículos 27 y 123, que constituyen la estructura básica de la justicia social, de manera que el estado ejerce una función suigeneris distinta a la de la política social que tiene limitaciones, es decir, que impone al Estado el deber de realizar actividades puramente sociales, de acuerdo con la teoría y textos de los derechos sociales que consignan dichos preceptos.

La justicia social es la expresión del derecho del trabajo en nuestro artículo 123, que como estatuto exclusivo de los trabajadores no sólo se proponen alcanzar la dignidad del obrero y obtener la parte que le corresponde de la producción, para conservar el equilibrio y la justicia social"; sino la reparación de las injusticias sociales, la plusvalía socializando los bienes de la producción, evitando que através del equilibrio dichos bienes queden en poder de los explotadores.

En nuestro concepto, la justicia social no solo tiene por finalidad nivelar a los factores en las relaciones de producción o laborales, protegiendo y tutelando a los trabajadores, sino que persigue la reivindicación de los derechos del proletariado, tendiente a la socialización de los bienes de la producción. (64)

Dentro del cuadro de actividades del Estado de derecho social que se deriva de los artículos 27 y 123 de nuestra Constitución tanto la administración pública del trabajo como la administración social, tienen las mismas facultades reivindicatorias del proletariado y es más, a través del ejercicio de estas facultades, e independientemente del derecho a la revolución proletaria que corresponde a la clase obrera, desde mayor altura en el orden jurídico, político, social, se puede obtener el cambio de las estructuras económicas, conforme a los dictados de la justicia social; es decir, que queda en manos del poder público, del Presidente de la República, realizar ese cambio de estructuras como destino final de la inconclusa revolución mexicana, transformando nuestro régimen burgués en un Estado socialista, por medio de los instrumentos jurídicos que le propician las instituciones que integran el Estado mexicano de derecho social.

De aquí resulta que dentro de los cauces del derecho administrativo del trabajo, el poder político puede ejercer actividades tendientes a hacer efectiva la política social, o bien aplicar los instrumentos jurídicos para la realización de la justicia social que implicará el cumplimiento del destino histórico del Estado moderno en nuestro país, socializando los bienes de la producción y consiguientemente en alto nivel y con la fuerza de que dispone el Poder Ejecutivo, obtener no solo el cambio de las estructuras económicas, sino de las estructuras políticas.

Para la realización de los fines del Estado político y del Estado de derecho social, nuestra teoría integral del derecho del trabajo es fuerza dialéctica que contribuirá a la transformación mediata del actual régimen estructural para la práctica del Estado moderno político-social, convirtiéndolo en Estado socialista, como se apuntó en el preciso momento en que nuestra revolución burguesa habló socialmente en el Congreso Constituyente de Querétaro, en los preceptos revolucionarios de los artículos 27 y 123, que por lo mismo tienen un significado, un contenido y una función revolucionaria, distintos a la que pudieron tener textos similares en la teoría constitucional de los países occidentales. La justicia social es no solo proteccionista, sino reivindicatoria de los derechos del proletariado; es teoría revolucionaria frente a la política so-

cial del Estado político que es burguesa.

No podemos dejar de referir, aunque sea en forma muy breve, a ciertos jóvenes marxistas que debido a su entusiasmo exacerbado y ciertamente poco histórico, se han atrevido a dar el calificativo de burgués a nuestro artículo 123, sin ponerse a meditar seriamente - en su sentido social y en su estructura clasista, pues al afirmar: "Las condiciones apuntadas promovían una lucha intransigente pese a su falta de principios revolucionarios y a la carencia de tácticas y estrategias adecuadas, determina que la burguesía busque y encuentre medios para detener esa lucha y canalizarla hacia sus intereses. El artículo 123 es el estatuto que consagra esos intereses burgueses." (65)

Quienes así opinan, no hacen una interpretación correcta - ni del marxismo, ni del contenido profundamente social del artículo 123. No hay que confundir la estructura, política de esencia burguesa de nuestra Constitución liberal, inmerso en el citado artículo. Negar su fuerza dialéctica es cerrar los ojos a su importancia histórica.

Seguramente ha influido en los jóvenes marxistas la idea de que hasta los propios fundadores del socialismo científico moderno Marx y Engels, pertenecían por su posición social, a los intelectuales burgueses; pero los creadores del artículo 123, los Jara, los Victoria, los Greida, etc., no eran burgueses, ni por su posición social y menos se les podía considerar intelectuales; eran simplemente geniales, intuitivos creadores de un derecho nuevo, revolucionario, tendiente a transformar la estructura capitalista en el porvenir.

Y para fundamentar, como lo hemos hecho ya muchas veces, la presencia de Marx en el artículo 123, así como la naturaleza revolucionaria de los artículos 27 y 123 y hechar abajo ligeras imputaciones - del carácter burgués de estos preceptos, invocamos nuestra teoría de los derechos revolucionarios y el reconocimiento expreso de un ilustre marxista, Estanislao Petzkovsky, cuya opinión es definitiva en el sentido - de que si nuestra Constitución de 1917 no es socialista en cambio si resulta innegable que es revolucionaria. (66)

Por tanto, el artículo 123 es eminentemente revolucionario, porque en ejercicio de los derechos proletarios que contiene, podrá - nuestra revolución inconclusa culminar en una revolución social.

CAPITULO QUINTO

ORIGEN DE LA TEORIA INTEGRAL

1.- NACIMIENTO DEL DERECHO SOCIAL Y DEL DERECHO DEL TRABAJO.

Asimismo en el proceso de formación y en las normas de derecho mexicano del trabajo y de la previsión social tiene su origen la Teoría Integral, así como en la identificación y fusión del derecho social en el artículo 123 de la Constitución de 1917; por lo que sus normas no sólo son proteccionistas, sino reivindicatorias de los trabajadores, en el campo de la producción económica y en la vida misma, en razón de su carácter clasista. Nacieron simultáneamente en la ley fundamental del derecho social y el derecho del trabajo, pero éste es tan sólo parte de aquél porque el derecho social también nace con el derecho agrario en el artículo 27, de donde resulta la grandiosidad del derecho social como norma genérica de las demás disciplinas, especiales del mismo, en la Carta Magna.

En la interpretación económica de la historia del artículo 123 la Teoría Integral encuentra la naturaleza social del derecho del trabajo, el carácter proteccionista de sus estatutos en favor de los trabajadores en el campo de la producción económica y en toda prestación de servicios, así como su finalidad reivindicatoria; todo lo cual se advierte en la dialéctica de los constituyentes de Querétaro, creadores de la primera Carta del Trabajo en el mundo. A partir de esta Carta nace el Derecho Mexicano del Trabajo y proyecta su luz en todos los continentes.

2.-EL PENSAMIENTO SOCIALISTA DE LOS CONSTITUYENTES.

Era la mañana del 26 de diciembre de 1916, a que se alude en la Introducción, cuando se presentó por tercera vez a la Asamblea Legislativa de Querétaro el dictamen del artículo 5o. que tanto conmovió a los constituyentes y que originó las disputas entre juristas y profanos de la ciencia jurídica. (67) Desde entonces afloró el propósito de llevar a la ley fundamental estructuras ideológicas del socialismo para luchar contra el capitalismo.

A) EL DERECHO SOCIAL EN EL DERECHO PUBLICO.

Con intuición maravillosa para cambiar el régimen constitucional de "derechos del hombre" en sentido social más que político, - aquel dictamen no sólo contenía la reproducción del viejo texto de 1857: **NADIE PUEDE SER OBLIGADO A PRESTAR SUS SERVICIOS PERSONALES SIN SU PLENO CONSENTIMIENTO Y SIN LA JUSTA RETRIBUCION**, sino también incluía principios nuevos que restringían la libertad de trabajo, - disponiendo que el contrato de trabajo no podía exceder de un año en perjuicio del trabajador y adhiriendo, además: **LA JORNADA MAXIMA DE OCHO HORAS, LA PROHIBICION DEL TRABAJO NOCTURNO INDUSTRIAL PARA MUJERES Y MENORES, Y EL DESCANSO**

En el documento se reconocía la importancia de la iniciativa

presentada por los diputados veracruzanos Cándido Aguilar, Heriberto Jara y Victorio E. Góngora, que postulaba principios redentores para la clase trabajadora, derecho de asociación profesional y de huelga, así como el salario igual para trabajo igual y otros que constituyeran normas sociales para el hombre que trabaja en el taller en el surco, en la fábrica...

Y se abrió el fuego de las discusiones parlamentarias: por un lado los juristas reviviendo la vieja tesis del Constituyente de 1856-1857, que negaba la inclusión de preceptos reglamentarios en el Código Supremo y por el lado opuesto los que no tenían formación jurídica, pero animados del afán de llevar sus ideas revolucionarias a la Constitución, aunque ésta se quebrara en sus líneas clásicas. Y alzaron su voz Jara, Victoria y Manjarrez, triunfando sobre aquéllos para la penetración de la Revolución en los textos de la Ley fundamental: principios sociales en una Constitución nueva.

El primero en oponerse al dictamen fué don Fernando Lizardi y revivió la tesis Vallarta, (68) porque las normas sobre la jornada máxima de trabajo de ocho horas, la prohibición del trabajo nocturno industrial de mujeres y menores, el descanso hebdomadario, constituyeran una reglamentación; eso corresponde a las leyes que se derivan de la Constitución, dijo el jurista.

B) LA TEORIA POLITICO-SOCIAL EN LA CONSTITUCION.

Después se expuso la teoría antitradicionalista. El general Heriberto Jara pronunció uno de los discursos más trascendentales en la asamblea de diputados; dibujó un nuevo tipo de Constitución y arrolló a los letrados de aquel entonces que sólo conocían las Constituciones políticas, las tradicionales Constituciones políticas que se componen de la parte dogmática, derechos individuales del hombre organización de los poderes públicos y responsabilidades de los funcionarios y nada más de trascendencia; ni conocía el jurista del mundo otro tipo de Constitución. En este ambiente Jara dictó la más ruda y hermosa cátedra de un nuevo derecho constitucional; tan es así que casi veinte años más tarde el ilustre publicista Mirkine-Guetzévitch dice:

"La Constitución mexicana es la primera en el mundo en consignar garantías sociales; en sus tendencias sociales sobrepasa a las declaraciones europeas..." (69)

La teoría de Jara es combativa de la explotación de los trabajadores, su dialéctica impecable, como su anhelo de hacer una Constitución nueva contra el criterio de los tratadistas, rompiendo los viejos conceptos "políticos" de éstos y saliéndose de moldes estrechos... Y en su discurso late y vibra por primera vez en todos los continentes la idea de la Constitución política-social y se inicia la lucha por el derecho constitucional del trabajo, hasta convertirse en norma de normas para México y para el mundo. (70)

presentada por los diputados veracruzanos Cándido Aguilar, Heriberto Jara y Victorio E. Góngora, que postulaba principios redentores para la clase trabajadora, derecho de asociación profesional y de huelga, así como el salario igual para trabajo igual y otros que constituyeran normas sociales para el hombre que trabaja en el taller en el surco, en la fábrica...

Y se abrió el fuego de las discusiones parlamentarias: por un lado los juristas reviviendo la vieja tesis del Constituyente de 1856-1857, que negaba la inclusión de preceptos reglamentarios en el Código Supremo y por el lado opuesto los que no tenían formación jurídica, pero armados del afán de llevar sus ideas revolucionarias a la Constitución, aunque ésta se quebrara en sus líneas clásicas. Y alzaron su voz Jara, Victoria y Manjarrez, triunfando sobre aquéllos para la penetración de la Revolución en los textos de la Ley fundamental: principios sociales en una Constitución nueva.

El primero en oponerse al dictamen fué don Fernando Lizardi y revivió la tesis Vallarta, (68) porque las normas sobre la jornada máxima de trabajo de ocho horas, la prohibición del trabajo nocturno industrial de mujeres y menores, el descanso hebdomadario, constituyeran una reglamentación; eso corresponde a las leyes que se derivan de la Constitución, dijo el jurista.

B) LA TEORIA POLITICO-SOCIAL EN LA CONSTITUCION.

Después se expuso la teoría antitradicionalista. El general Heriberto Jara pronunció uno de los discursos más trascendentales en la asamblea de diputados; dibujó un nuevo tipo de Constitución y arrolló a los letrados de aquel entonces que sólo conocían las Constituciones políticas, las tradicionales Constituciones políticas que se componen de la parte dogmática, derechos individuales del hombre organización de los poderes públicos y responsabilidades de los funcionarios y nada más de trascendencia; ni conocía el jurista del mundo otro tipo de Constitución. En este ambiente Jara dictó la más ruda y hermosa cátedra de un nuevo derecho constitucional; tan es así que casi veinte años más tarde el ilustre publicista Mirkine-Guetzévitch dice:

"La Constitución mexicana es la primera en el mundo en consignar garantías sociales; en sus tendencias sociales sobrepasa a las declaraciones europeas..." (69)

La teoría de Jara es combativa de la explotación de los trabajadores, su dialéctica impecable, como su anhelo de hacer una Constitución nueva contra el criterio de los tratadistas, rompiendo los viejos conceptos "políticos" de éstos y saliéndose de moldes estrechos... Y en su discurso late y vibra por primera vez en todos los continentes la idea de la Constitución política-social y se inicia la lucha por el derecho constitucional del trabajo, hasta convertirse en norma de normas para México y para el mundo. (70)

En la misma tribuna un joven obrero de los talleres de "La Plancha de los Ferrocarriles Unidos de Yucatán, Héctor Victoria, propone bases constituciones del trabajo: jornada máxima, salario mínimo, descanso semanal, higienización de talleres, fábricas, minas, convenios industriales, tribunales de conciliación, de arbitraje, prohibición de trabajo nocturno a las mujeres y niños, accidentes, seguros e indemnizaciones, etc. Siguiendo el rumbo de la legislación revolucionaria del general Salvador Alvarado en Yucatán, que fué la más fecunda de la República en la etapa preconstitucional, el socialista Victoria, - en un arranque lírico le pide a sus camaradas que establezcan esas bases para que los derechos de los trabajadores no pasen como las estrellas, sobre las cabezas de los proletarios: ¡ allá a lo lejos! Provoca gran simpatía el discurso.

Los abogados contemplan aquel maravilloso espectáculo, escuchan atónitos la burda oratoria, en el fondo noble y generoso, de tinte socialista. En los folios del Diario de los Debates está escrita la teoría social del derecho del trabajo; allá hay que recurrir, ahí están sus mejores fuentes sociales, punto de partida de la Teoría integral. Entre aplausos que caldean el ambiente se suspende la sesión del día 26, después de la peroración de Pastrana Jaimes, que también habla en defensa de los obreros, contra la Ley de Bronce del Salario. Y en los jacobinos nació una esperanza y en los juristas una inquietud. En la siguiente sesión continúan los discursos en favor de una legislación laboral protectora del hombre del taller y de la fábrica. Gracias, condena la explotación en el trabajo y reclama una participación en las utilidades empresariales en favor de los obreros, mediante convenio libre... Y por último se redondea el problema del trabajo en la sesión de 28 de diciembre: En elocuente discurso, el renovador Alfonso Cravioto habla de reformas sociales y anuncia la intervención del diputado Macfías para exponer la sistemática del código obrero que redactó por orden del Primer Jefe: aboga por las ideas expresadas en la tribuna parlamentaria para protección de los trabajadores y proclama que - así como Francia después de su revolución, ha tenido el alto honor de consagrar en la primera de sus cartas magnas los inmortales derechos del hombre, así la Revolución Mexicana tendrá el orgullo legítimo de mostrar al mundo que es la primera en consignar en una Constitución los sagrados derechos de los obreros.

C) EL TRABAJO ECONOMICO.

Todavía el ideario de algunos renovadores era corto, restringido, no se imaginaba que junto al derecho del trabajo y de la previsión social también iba a nacer un nuevo derecho económico, un nuevo derecho de los campesinos, un nuevo derecho de los económicamente débiles... Y después de la interesante disertación sobre el problema obrero de Luis G. Monzón y de González Galindo, ocupa la tribuna con serenidad y aplomo, el diputado José N. Macfías y pronuncia impresionante pieza oratoria, obrerista, revolucionaria, marxista, invoca la teoría del valor, la plusvalía, el salario justo, etcétera. Macfías era

la columna vertebral del Congreso Constituyente, sabio y erudito, y a la vez muy vapuleado; sin embargo, le imprimió al artículo 123 sentido clasista, hizo el derecho constitucional del trabajo un derecho de clase, eminentemente ortodoxo. No obstante, le llamaban "Monseñor" "reaccionario", el único que invoca a Marx y su monumental obra el Capital, y aunque muchos quieran ocultarlo, la dialéctica marxista la recoge el texto del artículo 123. Y fué su peroración elocuentísima cátedra de socialismo laboral. En un principio se pensó que el discurso de Macías era un sedante para los diputados obreros, más no fue así, pues las dudas se desvanecieron cuando declaró estentoreamente que - la huelga es un derecho social económico levantando el entusiasmo de los congresistas que lo rubricaron con estruendosos aplausos; y luego habla de la necesidad de compensar justamente al obrero, del derecho de los inventores que se los roban los dueños de las industrias, explica la función de las Juntas de Conciliación y Arbitraje para redimir a la clase obrera, vaticinando que si se convierten en tribunales serán los más corrompidos; condena la explotación, preocupándose de tal modo por la clase obrera que para él solo debe ser objeto de la Ley obrera - el trabajo productivo, el trabajo económico que es el que se realiza en el campo de la producción, si más que como se verá más adelante prevaleció la tesis que incluye como sujeto del contrato de trabajo a todo el que presta un servicio a otro, aún fuera de la producción económica; toda prestación de servicios. En defensa de los derechos de la clase obrera invoca su intervención en la XXVI Legislatura Federal, cuando - combatió el socialismo católico de León XIII y a la Iglesia que se apartó de las ideas del Cristo del Tabor y del Calvario, haciéndose capitalista; y proclama su credo socialista, estimando como única solución del problema obrero la socialización del capital en favor de la clase - trabajadora. (71) Por esto se explica que para liberar al trabajador de las garras del capital, pugnó por la reivindicación de sus derechos, presentando como armas de lucha de clases: la asociación profesional y la huelga. Por ello expresó con toda claridad en relación con su proyecto: Esta ley reconoce como derecho social económico la huelga. - Así se explica, a más de cincuenta años de distancia, la naturaleza reivindicatoria de la huelga para socializar el capital, pues precisamente "la reivindicación" es uno de los elementos de la estructura económica nada tenía que ver con los derechos, de acuerdo con la teoría de Macías.

Continuando nuestro análisis crítico, nos referimos en seguida a la fase más importante del proceso de gestación del artículo 123: El proyecto que fue presentado en la sesión de 13 de enero de 1917 y - siguiendo en parte la ortodoxia marxista se concretó a proteger a los obreros. Dice en síntesis:

"El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados al Legislar sobre el Trabajo de 'Carácter Económico', en Ejercicio de - sus Facultades Respectivas, deberán sujetarse a las siguientes Bases:

"I. La duración de la jornada máxima de ocho horas en los - trabajos de fábricas, talleres y establecimientos industriales, en los de

minería y trabajos similares, en las obras de construcción y reparación de edificios, en las vías ferrocarrileras, en las obras de los puertos, saneamientos y demás trabajos de ingeniería, en las empresas de comercio y en cualquier otro trabajo que sea de carácter económico."

D) EXTENSION DEL DERECHO DEL TRABAJO.

El proyecto sólo protegía y tutelaba el trabajo económico de los obreros porque los más explotados eran los obreros de los talleres y fábricas, los que prestan servicios en el campo de la producción; pero no hay que olvidar que Marx también se refirió a la explotación en el seno del hogar, de los trabajadores a domicilio y como se desprende del Manifiesto Comunista de 1848 anunció la explotación de los abogados, farmacéuticos, médicos; (72) pero el proyecto no fue aprobado, sino el dictamen que presentó la Comisión de Constitución, redactado por el general Múgica y en el se hace extensiva la protección para el trabajo en general, para todo aquel que presta un servicio a otro al margen para cubrir con su amparo todos los contratos de prestación de servicios, incluye las profesiones liberales.

E) LUCHA DE CLASES Y REIVINDICACION DE LOS DERECHOS DEL PROLETARIADO.

Los principios de lucha de clases y de la reivindicación fueron aprobados por la soberana asamblea, creando un nuevo derecho del trabajo, aún nuevo e incomprendido en toda su magnitud que no sólo tiene por objeto proteger y redimir al trabajador industrial u obrero, sino al trabajador en general, incluyendo al autónomo, a todo prestador de servicios, ya sea médico, abogado, ingeniero, artista, deportista, torero, etc., modificándose el preámbulo del proyecto del artículo 123, en los términos siguientes:

"El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados deberán expedir leyes sobre trabajo, sin contravenir a las bases siguientes, las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos y de una manera general todo contrato de trabajo:"

Así quedaron protegidos todos los trabajadores, en la producción económica y fuera de ésta, en toda prestación de servicios, comprendiendo a los trabajadores libres o autónomos, los contratos de prestación de servicios del Código Civil, las profesiones liberales.

Y además de la extensión del derecho del trabajo para todos los trabajadores, al amparo del principio de lucha de clases y frente a las desigualdades entre propietarios y desposeídos, se crearon derechos reivindicatorios de la clase obrera. Así se confirma en la parte final del mensaje del artículo 123, en el que se expresa con sentido teleológico que "las bases para la legislación del trabajo han de reivindicar los derechos del proletariado." (73)

Por ello el artículo 123 es un instrumento de lucha de clase inspirado en la dialéctica marxista, para socializar los bienes de la producción a través de normas específicas que consignan tres derechos reivindicatorios fundamentales de la clase trabajadora: el de participar en los beneficios de las empresas y los de asociación profesional y huelga, como parte integrante del derecho del trabajo y por lo mismo rama - del derecho social constitucional.

Así nacieron en nuestro país los estatutos sociales del trabajo y de la previsión social y consigo mismo el derecho a la revolución proletaria, para la reivindicación de los derechos de los trabajadores. (74) Tal es la esencia estructuralista de la Teoría integral en la función revolucionaria del derecho del trabajo.

F) EXTENSION DE LA SEGURIDAD SOCIAL A TODOS LOS DEBILES.

Las normas de previsión social de nuestro artículo 123, son puntos de partida para extender la seguridad social a todos los económicamente débiles; sólo así habrá cumplido su destino el derecho del trabajo, porque hasta ahora el derecho de seguridad social forma parte de éste, con tendencia a conquistar autonomía dentro del campo del derecho social.

Nuestro derecho del trabajo prohija la teoría del riesgo profesional imputándole a los empresarios y patrones la responsabilidad - por los accidentes o enfermedades que sufran los trabajadores con motivo o en ejercicio del trabajo; debiendo pagarles las correspondientes - indemnizaciones. También está obligado el patrón a observar las normas sobre higiene, y salubridad así como las medidas preventivas de accidentes y enfermedades del trabajo. Por hoy la seguridad social es exclusiva de los trabajadores, pero la clase obrera lucha para hacerla - extensiva a todos los económicamente débiles.

LAS FUENTES DE LA TEORIA INTEGRAL.

1.- DEFINICION DE FUENTE DEL DERECHO.

Se entiende por fuente del derecho la génesis de la norma y las diversas expresiones de la misma: el derecho legislado, el espontáneo y la jurisprudencia, así como cualquier costumbre laboral proteccionista de los trabajadores.

Las fuentes de la Teoría integral se encuentran en nuestra - Historia Patria, contempladas a la luz del materialismo dialéctico, en la lucha de clases, en la plusvalía, en el valor de las mercancías, en la condena a la explotación y a la propiedad privada y en el humanismo socialista, pero su fuente por excelencia es el conjunto de normas proteccionistas y reivindicadoras del artículo 123, originario de la nueva ciencia jurídica-social.

En seguida se reproducen esquemáticamente sus fuentes más fecundas, escritas indeleblemente en el mensaje y textos del capítulo - constitucional sobre "Trabajo y Previsión Social".

2.- EL MENSAJE DEL ARTICULO 123

"Reconocer, pues el derecho de igualdad entre el que dá y él que recibe el trabajo, es una necesidad de la justicia y se impone no solo el aseguramiento de las condiciones humanas del trabajo, como - las de salubridad de locales, preservación moral, descanso hebdomada rio, salario justo y garantías para los riesgos que amenacen al obrero en el ejercicio de su empleo, sino fomentar la organización de estable cimientos de beneficencia e instituciones de previsión social, para asistir a los enfermos, ayudar a los inválidos y auxillar a ese gran ejér cito de reserva de trabajadores parados involuntariamente, que constituyen un peligro inminente para la tranquilidad pública. (75)

"Nos satisface cumplir con un elevado deber como éste, - aunque estemos convencidos de nuestra insuficiencia, porque espera mos que la ilustración de esta honorable Asamblea perfeccionará magis tralmente el proyecto y consignará atinadamente en la Constitución po lítica de la República las bases para la legislación del trabajo, que ha de reivindicar los derechos del proletariado y asegurar el porvenir de nuestra patria".

3.- LAS NORMAS DEL ARTICULO 123.

Artículo 123. El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales registrarán: entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos y de una manera general todo contrato de trabajo.

NORMAS PROTECCIONISTAS.

"I. - Jornada máxima de ocho horas

"II. - Jornada nocturna de siete horas y prohibición de labores insalubres, peligrosas, todo trabajo nocturno industrial y otro trabajo después de las diez de la noche de los menores de dieciséis años.

"III. - Prohibición de utilización de menores de 14 años en todo tipo de trabajo. Jornada máxima de seis horas para mayores de 14 y menores de 16 años.

"IV. - Un día de descanso por cada seis de trabajo.

"V. - Prohibición de trabajos físicos considerables para las mujeres antes del parto y descanso forzoso de seis semanas antes y después de éste.

"VI. - Salario mínimo para satisfacer las necesidades normales de los trabajadores.

"VII. - Para trabajo igual salario igual.

"VIII. - Protección al salario mínimo.

"IX. - Fijación de la participación de las utilidades de los trabajadores por una comisión nacional.

"X. - Pago del Salario en moneda del curso legal.

"XI. - Restricciones al trabajo extraordinario y pago del mismo en un ciento por ciento más de las horas normales.

"XII. - Obligación patronal de proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas (mediante aportaciones al Fondo Nacional de la Vivienda).

"XIII. - Obligación patronal de reservar terrenos para el establecimiento de mercados públicos, servicios municipales y centros recreativos en los centros de trabajo, cuando su población exceda de doscientos habitantes.

"XIV. - Responsabilidad de los empresarios por los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

"XV. - Obligación patronal de cumplir los preceptos sobre higiene y salubridad y de adoptar medidas preventivas de riesgos del trabajo.

"XX. - Integración de Juntas de Conciliación y Arbitraje con representantes de las clases sociales y del gobierno.

"XXI. Responsabilidades patronales por no someterse al arbitraje de las Juntas y por no acatar el laudo.

"XXII. - Estabilidad absoluta para todos los trabajadores en sus empleos que cumplan con sus deberes u obligación patronal en los casos de despido injusto, a reinstalar al trabajador o a pagarle el importe de tres meses de salario.

"XXIII. Preferencia de los créditos de los trabajadores sobre cualesquiera otros, en los casos de concurso o de quiebra.

"XXIV. Inexigibilidad de las deudas de los trabajadores por cantidades que excedan de un mes de sueldo.

"XXV. Servicio de colocación gratuita.

"XXVI. Protección al trabajador que sea contratado para trabajar en el extranjero, garantizándole gastos de repatriación por el empresario.

"XXVII. Nulidad de condiciones del Contrato de Trabajo contrarias a los beneficios y privilegios establecidos en favor de los trabajadores o a renuncia de derechos obreros.

"XXVIII. Patrimonio de familia.

"XXIX. Establecimiento de cajas de seguros populares, de invalidez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, accidentes, etc.

"XXX. Construcción de casas baratas e higiénicas, para ser adquiridas por los trabajadores, por sociedades cooperativas, las cuales se consideran de utilidad social."

Tales bases constituyen estatutos proteccionistas de todos los trabajadores en el campo de la producción económica o en cualquier actividad profesional y en los llamados servicios personales o de uso: derechos sociales de la persona humana que vive de su trabajo, de la clase obrera, para su mejoramiento económico y consiguientemente su dignificación; derechos que deben imponerse en caso de violación patronal a través de la Jurisdicción laboral de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

NORMAS REIVINDICATORIAS.

"VI. Derecho de los trabajadores a participar en las utilidades de las empresas o patronos.

"XVI. Derecho de los trabajadores para coaligarse en defensa de sus intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc.

"XVII. Derecho de huelga profesional o revolucionaria.

"XVIII. Huelgas licitas."

La trílogía de estas normas reivindicatorias de los derechos del proletariado constituyen tres principios legítimos de lucha de la clase trabajadora, que hasta hoy no han logrado su finalidad y menos su futuro histórico: la socialización del Capital porque el derecho de asociación profesional no ha operado socialmente ni ha funcionado para transformar el régimen capitalista y porque el derecho de huelga no se ha ejercido con sentido reivindicador, sino sólo profesionalmente, para conseguir un "equilibrio" ficticio entre los factores de la producción. Por encima de estos derechos se ha impuesto la fuerza de la industria, del comercio y de los bancos, con apoyo del Estado que día por día consolida la democracia capitalista. Y el resultado ha sido el progreso económico con mengua de la justicia social reivindicadora.

La teoría integral de derecho del trabajo y de la previsión social, como teoría jurídica y social, se forma con las normas protectorias y reivindicatorias que contiene el artículo 123 en sus principios y textos: el trabajador deja de ser mercancía o artículo de comercio y se pone en manos de la clase obrera instrumentos jurídicos para la supresión del régimen de explotación capitalista.

OBJETO DE LA TEORIA INTEGRAL

I. TEORIA REVOLUCIONARIA DE LA TEORIA INTEGRAL

Por lo tanto, la teoría integral explica la teoría del derecho del trabajo para sus efectos dinámicos, como parte del derecho social y por consiguiente como orden jurídico dignificador protector y reivindicador de los que viven de sus esfuerzos manuales e intelectuales para alcanzar el bien de la comunidad obrera, la seguridad colectiva y la justicia social que tiende a socializar los bienes de la producción; estimula la práctica jurídico-revolucionaria de la asociación profesional y de la huelga, en función del devenir histórico de éstas normas sociales: comprende pues, la teoría revolucionaria del artículo 123 de la Constitución político-social de 1917, dibujada en sus propios textos.

I. Derecho del trabajo, protector de todo el que presta un servicio a otro en el campo de la producción económica o en cualquier actividad laboral, ya sean obreros, jornaleros, empleados al servicio del Estado, empleados en general, domésticos, artesanos, médicos, abogados, técnicos, ingenieros, peloteros, toreros, artistas, etc., es derecho nivelar frente a los empresarios o patrones cuya vigencia corresponde mantener ineluctable a la jurisdicción.

II. Derecho del trabajo reivindicatorio de la clase trabajadora para socializar los bienes de la producción en función de recuperar lo que le pertenece por la explotación secular del trabajo humano que acrecentó el capital y propició el desarrollo económico de la Colonia a nuestros días. Es derecho legítimo a la revolución proletaria que transformará la estructura capitalista, por la ineficiencia de la legislación, de la administración y de la jurisdicción en manos del poder capitalista.

III. Derecho administrativo del trabajo constituido por reglamentos laborales, para hacer efectiva la protección social de los trabajadores. Corresponde a la administración y especialmente al poder ejecutivo el ejercicio de política-social y tutelar a la clase obrera al aplicar los reglamentos no sólo protegiendo sino también redimiendo gradualmente a los trabajadores.

IV. Derecho procesal del trabajo, que como norma de derecho social ejerce una función tutelar de los trabajadores en el proceso laboral, así como reivindicadora, fundada en la teoría del artículo 123 de la Constitución de 1917, en el sentido de que las Juntas de Conciliación y Arbitraje están obligadas a redimir a la clase trabajadora, supliendo sus quejas o reclamaciones defectuosas. En los conflictos de naturaleza económica puede realizarse la reivindicación proletaria, más que aumentando salarios y disminuyendo jornada de trabajo, etc., entregando las empresas o los bienes de la producción a los trabajadores cuando los patrones no cumplan con el artículo 123 o la clase obrera en el proceso así lo pleten, pues el derecho procesal social no está limitado por

los principios de la Constitución política, de esencia burguesa y sostenedora de la propiedad privada, ni ésta puede estar por encima de la Constitución social, que es la parte más trascendental de la Carta Suprema de la República.

En la aplicación conjunta de los principios básicos de la Teoría integral pueden realizarse en el devenir histórico la protección de todos los trabajadores, sea cuales fuera su ocupación o actividad, así como la reivindicación de los derechos del proletariado, mediante la socialización del Capital y de las empresas, porque el concepto de justicia social del artículo 123 no es simplemente proteccionista, sino reivindicatorio, que brillará algún día por la fuerza dialéctica de la Teoría integral, haciendo conciencia clasista en la juventud y en la clase obrera. Precisamente la dialéctica marxista y por lo mismo su característica reivindicatoria le da un contenido esencialmente revolucionario, que no tienen los demás estatutos laborales del mundo.

2. LA DOCTRINA DE LA TEORIA INTEGRAL.

La teoría integral descubre las características propias de la legislación mexicana del trabajo. Y en la lucha por el derecho del trabajo, persigue la realización no sólo de la dignidad de la persona obrera, sino también su protección eficaz y su reivindicación. Por ello, el derecho social del trabajo es norma que beneficia exclusivamente a la clase obrera y campesina y a quienes la forman individualmente, esto es, a los que prestan servicios en el campo de la producción económica o en cualquiera otra actividad humana, distinguiéndose, por tanto, del derecho público en que los principios de éste son de subordinación y del derecho privado que es de coordinación de interés entre iguales. Entre nosotros el derecho social es precepto jurídico de la más alta jerarquía porque está en la Constitución y del cual forman parte el derecho agrario el derecho del trabajo y de la previsión social, así como sus disciplinas procesales, identificadas en los artículos 27 y 123. En la legislación mexicana el derecho social es el summun de todos los derechos protectores y reivindicadores de los obreros, campesinos o de cualquiera económicamente débil, para compensar desigualdades y corregir injusticias sociales originarias del capital.

En tal sentido empleamos la terminología de derecho social y como parte de éste la legislación fundamental y reglamentaria del trabajo y de la previsión social. Los elementos de la teoría integral son: el derecho social proteccionista y el derecho social reivindicador.

A) EL DERECHO DEL TRABAJO ES NORMA AUTONOMA.

En nuestro Diccionario de Derecho Obrero, 1935, se comprende una parte de la Teoría integral de derecho del Trabajo en cuanto a su creación autónoma incesante y su tendencia proteccionista de todos los trabajadores.

"El derecho obrero es una disciplina jurídica autónoma, en plena formación, diariamente observamos sus modalidades y transformaciones a través de la agitación de las masas de trabajadores, de los laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y de las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia. Y también, día por día, va adquiriendo sustantividad al influjo de la situación económica para desenvolverse luego en un ámbito de franca proletarización. Su carácter eminentemente proteccionista del obrero se manifiesta en el artículo 123 de la Constitución de la República y en la Ley Federal del Trabajo; pragmáticas, - constitutivas y orgánica del Derecho Social en nuestro país". (76)

Es conveniente precisar que por proletarización debe entenderse la inclusión en la clase obrera del importante sector de técnicos, ingenieros, médicos, abogados, empleados, etc., es decir, de todos los prestadores de servicios, pues aunque no realizan actividades en el campo de la producción económica, sin embargo, engrandecen numéricamente a la clase obrera.

B) EL DERECHO DEL TRABAJO PARA TODO PRESTADOR DE SERVICIOS ES PROTECCIONISTA Y REIVINDICATORIO.

La norma proteccionista del trabajo es aplicable no sólo - al obrero, es strictu sensu, sino al jornalero, empleado, doméstico, artesano, técnico, ingeniero, abogado, médico, artista, pelotero, etc., El derecho mexicano del trabajo tiene esta extensión que no reconocen otras legislaciones. La generalidad de los tratadistas dicen que el derecho del trabajo es el derecho de los trabajadores dependientes o subordinados, que nuestro derecho del trabajo superó desde 1917 al identificarse con el derecho social en el artículo 123, haciéndolo extensivo a los trabajadores autónomos. De aquí se deriva el concepto de clase obrera en el cual quedan comprendidos todos los trabajadores: Del derecho obrero el derecho de la actividad profesional y aplicable a todos los prestadores de servicios. Inclusive los profesionales de las ciencias - y de las artes.

Claramente en el año de 1911, en nuestra obra Derecho Procesal del Trabajo, publicada en esta ciudad encaramos con precisión - la otra parte de la Teoría integral, el carácter reivindicador del derecho del trabajo, esto es, su identificación plena en el derecho social.

"La naturaleza del nuevo Derecho se deriva de las causas que originaron su nacimiento y de su objetivo fundamental; pudiendo concretarse así: El Derecho del Trabajo es reivindicador de la entidad humana desposeída que sólo cuenta con su fuerza de trabajo para subsistir, caracterizándose por su mayor proximidad a la vida; propugna el mejoramiento económico de los trabajadores; y significa la acción socializadora que inicia la transformación de la sociedad burguesa hacia un nuevo régimen social de Derecho." (77)

C) HUELGA: DERECHO REIVINDICATORIO DE AUTODEFENSA.

Siempre por la misma senda, presentamos como derecho de autodefensa reivindicadora de los trabajadores; el derecho de huelga - como derecho revolucionario y como garantía social. En otra obra nuestra, Evolución de la Huelga, publicada en 1950, expusimos con toda claridad y sin lugar a dudas que:

"El derecho de huelga se mantendrá incólume en México, - mientras subsista el régimen de producción capitalista y este derecho constitucional responde al principio de lucha de clases; si en el futuro se suprimiera o nulificara el derecho de huelga en nuestro país, en ese momento se encendería la tea de la revolución social y nuestro pueblo estaría en vía de realizar su bienestar material y su destino histórico; entonces, como consecuencia de ésta revolución, se transformaría el - Estado y sus instituciones.

"En otras palabras, menos "cuando las desigualdades sociales sean menos fuertes, cuando la justicia social cobre vigor y sobre todo, cuando la norma moral reine otra vez sobre los hombres, las huelgas serán innecesarias". Mientras tanto queda en pie la necesidad de la huelga para combatir las injusticias del capitalismo y del industrialismo y para conservar el equilibrio entre los factores de la producción, base esencial de nuestra democracia económica.

"Tal es la importancia que reviste el derecho de huelga.

"En el porvenir, la huelga no sólo es una esperanza del - proletariado para la transformación del régimen capitalista, sino la piedra de toque de la revolución social." (78)

"En pie nuestra idea juvenil; el derecho social es reivindicatorio y la huelga es derecho social que en un momento dado transformará el régimen capitalista mediante el cambio de las estructuras económicas.

Estas ideas las repetimos constantemente en la cátedra, - con recio trepidar de catapulta, porque los derechos sociales de huelga y asociación profesional obrera, forman parte de nuestra Constitución social y por lo mismo son independientes de la dogmática política de - la propia Constitución.

D) JUSTICIA SOCIAL REIVINDICATORIA.

Y finalmente, nuestra idea de la justicia social va más allá de lo que piensan los juristas y filósofos de nuestro tiempo aún aquellos que enseñan que la justicia social es la justicia del derecho del trabajo como derecho de integración, regulador de relaciones entre los miembros

de una clase social y el Estado, porque en la función distributiva de la justicia social incluimos como su base y esencia la acción reivindicadora, que no se satisface con el mejoramiento económico de la clase obrera, ni con normas niveladoras. Es indispensable que la clase obrera recupere todo aquello que le pertenece y que ha sido objeto de explotación secular, por esto decimos en nuestro Tratado de Legislación Social, México, 1954 que:

"La justicia social es justicia distributiva en el sentido de que ordena un régimen que las desigualdades tradicionales han mantenido desordenadamente; sólo restableciendo este orden se reivindica el - pobre frente al poderoso. Tal es la esencia de la justicia social." (79)

Esta es la justicia social del artículo 123, reivindicadora y no sólo de equilibrio y mejoramiento económico de la clase obrera. La reivindicación tiende al reparto equitativo de los bienes de la producción o socialización de éstos. Establecer el orden económico es socializar los bienes de la producción, acabando el desorden que implica la mala distribución de los bienes.

Así redondeamos la Teoría integral en el libro y en la cátedra y excátedra, en conferencias y en diálogos con estudiosos, redescubriendo el artículo 123, en el cual se consignan tanto las normas igualadoras, así como los derechos reivindicatorios encaminados a consumir la revolución proletaria que de acuerdo con nuestra Constitución social sólo implicaría el cambio de la estructura económica, socializando las empresas y el Capital, por no haberse conseguido por medio de la evolución jurídica, pues ni la legislación ni la jurisdicción del trabajo lo - han logrado hasta hoy, ni se lograrán con la nueva ley laboral de 1970.

3. LA TEORÍA INTEGRAL EN EL ESTADO DE DERECHO SOCIAL.

Es función específica de la Teoría integral de derecho del - trabajo investigar la complejidad de las relaciones no sólo entre los factores de la producción, sino de todas las actividades laborales en que - un hombre preste un servicio a otro, o que trabaje para sí mismo, para precisar su naturaleza y señalar la norma aplicable así como determinar las funciones del Estado de derecho social, en lo concerniente a la legislación del trabajo, las tendencias de su evolución y su destino histórico. (80)

La teoría integral es, también síntesis de la investigación del derecho mexicano del trabajo, de la historia de las luchas proletarias, de la revolución burguesa de 1910, que en su desarrollo recogió las angustias y el malestar de los campesinos y de los obreros, combatiendo en su evolución la explotación en los talleres y fábricas, reviviendo el recuerdo sangriento de Cananea y Río Blanco, etc., originando la ideología social del Congreso Constituyente de Querétaro de 1917, donde se estructuraron los nuevos derechos sociales de los trabajadores -

frente a los explotadores y propietarios y frente al derecho público en representación de la democracia capitalista. Asimismo, enseña la Teoría integral que los derechos políticos y los derechos sociales no conviven en armonía en la Constitución de 1917, sino que están en lucha constante y permanente prevaleciendo el imperio de la Constitución política sobre la Constitución social, porque el poder público le otorga su fuerza incondicional y porque la Constitución social no tiene más apoyo y más fuerza que la que le dá la clase obrera.

El Estado político, a cambio de paz, en los momentos de crisis política y cuando considera que el conformismo obrero puede perturbarse, expide leyes mejorando las condiciones de trabajo, superando los derechos de los trabajadores a fin de que obtengan mejores prestaciones, reglamentando con fines proteccionistas diversas actividades laborales e incluyendo nuevas figuras ya pretendidas en el artículo 123, y convirtiendo en norma jurídica la jurisprudencia favorable a los trabajadores.

A la luz de la Teoría integral, en el Estado de derecho social son sujetos de derecho del trabajo los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos, técnicos, ingenieros, abogados, médicos, deportistas, artistas, agentes comerciales, taxistas, etc. Es más, hecha por tierra el concepto anticuado de "subordinación" como elemento característico de las relaciones de trabajo, pues el artículo 123 establece principios igualitarios en estas relaciones con el propósito de liquidar evolutivamente el régimen de explotación del hombre por el hombre. En el campo de la jurisdicción o aplicación de las leyes del trabajo por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, o por los Tribunales Federales de amparo, debe redimirse a los trabajadores, no sólo mejorando sus condiciones económicas y su seguridad social, sino imponiendo un orden económico que tienda a la reivindicación de los derechos del proletariado, entre tanto, deberán suplir las quejas deficientes como actividad social de la justicia de la Nación.

Y por último, la Teoría integral es fuerza dialéctica para hacer conciencia en la clase obrera, a fin de que materialice sus reivindicaciones sociales, pues a pesar de las actividades actuales del Estado político, ni la legislación, ni la administración, ni la jurisdicción, que lo constituyen, por su función política o burguesa procurarán el cambio de las estructuras económicas, lo que sólo se conseguirán a través de la revolución proletaria que algún día lleve a cabo la clase obrera.

4. RESUMEN DE LA TEORÍA INTEGRAL.

Frente a la opinión generalizada de los tratadistas de derecho industrial, obrero o del trabajo, en el sentido de que esta disciplina es el derecho de los trabajadores subordinados o dependientes y de su función expansiva del obrero al trabajador incluyendo en él la idea de la seguridad social, surgió nuestra Teoría Integral Del Derecho del Trabajo y de la Previsión Social no como aportación científica personal, sino como la revolución de los textos del artículo 123 de la Constitución Mexi-

cana de 1917, anterior a la terminación de la Primera Guerra Mundial en 1918 y firma del Tratado de Paz de Versalles de 1919. En las relaciones del epónimo precepto, cuyas bases integran los principios revolucionarios de nuestro Derecho del Trabajo y de la Previsión Social, descubrimos su naturaleza social proteccionista y reivindicadora a la luz de la Teoría Integral, la cual resumimos aquí:

1o. La Teoría integral divulga el contenido del artículo 123, cuya grandiosidad insuperada hasta hoy identifica el derecho del trabajo, con el derecho social, siendo el primero parte de éste. En consecuencia, nuestro derecho del trabajo no es derecho público ni derecho privado.

2o. Nuestro derecho del trabajo, a partir del 1o. de Mayo de 1917, es el estatuto proteccionista y reivindicador del trabajador; no por fuerza expansiva, sino por mandato constitucional que comprende: a los obreros, jornaleros, empleados, artistas, deportistas, domésticos, artesanos, burócratas, agentes comerciales, médicos, abogados, toreros, técnicos, ingenieros, etc., a todo aquel que presta un servicio personal a otro mediante una remuneración. Abarca a toda clase de trabajadores, a los llamados subordinados o 'dependientes' y a los autónomos. Los contratos de prestación de servicios del Código Civil, así como las relaciones personales entre factores y dependientes, comisionistas y comitentes, etc., del código de Comercio son contratos de trabajo. La nueva Ley Federal del Trabajo reglamenta actividades laborales de las que no se ocupa la ley anterior. (81)

3o. El derecho mexicano del trabajo contiene normas no sólo proteccionistas de los trabajadores, sino reivindicatorias que tienen por objeto que éstos recuperen la plusvalía con los de la producción que proviene del régimen de explotación capitalista.

4o. Tanto en las relaciones laborales como en el campo del proceso laboral, las leyes del trabajo deben proteger y tutelar a los trabajadores frente a sus explotadores, así como las Juntas de Conciliación y Arbitraje, de la misma manera que el Poder Judicial Federal, están obligados a suplir las quejas deficientes de los trabajadores. (Art. 107, fracción II, de la Constitución) También el proceso laboral debe ser instrumento de reivindicación de la clase obrera.

5o. Como los poderes políticos son ineficaces para realizar la reivindicación de los derechos de proletariado, en ejercicio del artículo 123 de la Constitución social que consagra para la clase obrera el derecho de la revolución proletaria podrán cambiarse las estructuras económicas, suprimiendo el régimen de explotación del hombre por el hombre.

La Teoría integral es, en suma, no sólo la explicación de las relaciones sociales del Artículo 123, precepto revolucionario y de sus leyes reglamentarias, productos de la democracia capitalista, sino fuerza dialéctica para la transformación de las estructuras económicas y

sociales, haciendo vivas y dinámicas las normas fundamentales del trabajo y de la previsión social, para bienestar y felicidad de todos los hombres y mujeres que viven en nuestro país.

5. JUSTIFICACION DEL TITULO

Después de todo lo expuesto queda plenamente justificada - la denominación y función de la Teoría integral; es la investigación jurídica y social, en una palabra, científica del artículo 123 por el desconocimiento del proceso de formación del precepto y frente a la incomprensión de los tratadistas e interpretaciones contrarias al mismo de la más alta magistratura.

Tuvimos que profundizar en la entraña del Derecho del trabajo para percibir su identificación con el derecho social y su función revolucionaria, componiendo cuidadosamente los textos desintegrados por la doctrina y la jurisprudencia mexicanas seducidas por imitaciones extralógicas, a fin de presentarlo en su conjunto maravilloso e integrándolo en su propia contextura; en su extensión a todo aquel que presta un servicio a otro, en su esencia reivindicatoria y descubriendo en el mismo derecho inmanente a la revolución proletaria; por ello, la teoría que lo explica y difunde es integral.

A la luz de la Teoría integral, nuestro Derecho del Trabajo - no nació del derecho privado o sea, desprendido del Código Civil sino de la dialéctica sangrienta de la Revolución Mexicana; es un producto genuino de ésta, como el derecho agrario, en el momento cumbre en que se transformó en social para plasmarse en los artículos 123 y 27. No tiene ningún parentesco o relación con el derecho público o privado; es una Norma eminentemente autónoma que contiene derechos materiales e inmanentes y exclusivos para los trabajadores que son las únicas personas humanas en las relaciones obrero patronales. Por tanto, el jurista burgués no puede manejarlo lealmente en razón de que está en pugna con sus principios, por lo que incumbe al abogado social luchar por el derecho del trabajo.

UNA CARA DE LA TEORIA INTEGRAL.

1. EL DADO VISIBLE DEL ARTICULO 123.,

Por lo que son los textos, disposiciones, normas o preceptos del Título VI de la Constitución, denominado "Del Trabajo y de la Previsión Social", integrantes del derecho del trabajo y de la seguridad social, contemplados simplemente como estatutos tuitivos del trabajador como tal o como miembro de la clase obrera, para compensar la desigualdad económica que existe entre los proletarios y los empresarios o dueños de los bienes de la producción. En otros términos: las garantías sociales mínimas en favor de los trabajadores frente a sus explotadores.

El conjunto de principios o derechos establecidos en el artículo 123, aparentemente tienen un sentido más proteccionista que reivindicatorio y la protección no es exclusiva para los trabajadores llamados indebidamente "subordinados", sino para los trabajadores en general, por lo que quedan incluidos los trabajos autónomos, los contratos de prestación de servicios, las profesiones liberales, etc., todo acto en que una persona sirve a otra.

El artículo 123 es norma de conocimiento popular, desde el más modesto hombre de trabajo en la fábrica hasta el más erudito laborista, incluyendo por supuesto a los jueces, más no se ha ahondado en su contenido, en la generosidad y grandiosidad de sus principios - extensivos a todo el que presta un servicio a otro, tanto en el campo de la producción económica como en cualquier actividad, pues los constituyentes y la Constitución de 1917 proclamaron por primera vez en el mundo los nuevos derechos sociales del trabajo para todo aquel que presta un servicio a otro, no sólo con destino proteccionista sino también tutelar del proletariado, es decir, del trabajador como persona y como integrante de la clase obrera.

2. TEORIA PROTECCIONISTA.

El artículo 123, a la luz del materialismo histórico, tuvo su origen en la Colonia, donde se inició el régimen de explotación del trabajo humano, habiendo alcanzado desarrollo pleno en el Porfiriato y con formas nuevas que constituyen el régimen democrático capitalista de nuestro tiempo. El primitivo "estatuto del trabajo" se inicia con las Leyes de Indias, pero sus preceptos nunca se cumplieron, aunque sí constituyen el punto de partida de la defensa del trabajo humano. Las ordenanzas de gremios en nada contribuyeron para mejorar las condiciones de los oficiales y aprendices, puesto que los maestros eran autónomos para reglamentar las labores.

A partir del decreto constitucional de Apatzingán, que autorizó la libertad de cultura, industria y comercio, así como todas las Constituciones políticas del México Independiente hasta la Constitución de 1857, consagraron la libertad de trabajo e industria pero estos estatutos políticos no contienen mandamientos de derecho del trabajo

con objeto de proteger y tutelar a los obreros. Hasta declinar el siglo XIX y en los albores del actual, comienza la lucha por el derecho del trabajo en proclamas y manifiestos, inconformidades y violencias que desembocan en la revolución. En el régimen Maderista, como se ha visto en páginas anteriores, se acentúa la lucha, auspiciada por la revolución y el movimiento sindical que como consecuencia de la misma se desarrolló en nuestro país. Pero como se ha dicho en repetidas ocasiones el Derecho del trabajo nació con la Constitución de 1917, en el artículo 123, teniendo por fuentes los hechos de la vida misma.

Es cierto que nuestra disciplina no fué una creación original de la legislación mexicana pues ya existían en otros países, códigos de trabajo que regulaban las relaciones entre los obreros y los empresarios; pero es indiscutible que nuestro derecho constitucional del trabajo fué el primero en el mundo en alcanzar la jerarquía de norma constitucional, no sólo con sentido proteccionista de los obreros de la industria, sino con sentido reivindicatorio y extensivo a todo el que presta un servicio a otro, al margen de la producción económica, como ha quedado plenamente comprobado en otro lugar, de donde proviene la grandiosidad de nuestro derecho del trabajo, que dividió a la sociedad mexicana en dos clases: explotados y explotadores.

Profesores y tratadistas en el extranjero, difunden la idea dogmática de que el derecho del trabajo sólo tiene por objeto la protección de la actividad humana, "subordinada o dependiente", excluyendo por supuesto el trabajo autónomo. La literatura jurídico-laboral en este sentido es tan amplia, que con la sola mención de ella podrían escribirse muchísimas páginas, por cuyo motivo no invocamos las innumerables obras que forman la amplísima bibliografía que existe al respecto. Sin embargo pueden citarse excepciones como la del ilustre maestro PAUL PIC, en su Tratado Elemental de Legislación Industrial, obra premiada por la Academia de Ciencias Morales y Políticas en 1904, que advierte la posibilidad de la contratación laboral al margen de la producción económica; asimismo puede citarse a otros maestros y en la actualidad al distinguido profesor de la Universidad de Santiago de Chile, Francisco Walker Linares, que no sólo invoca el derecho del trabajo como regulador de las relaciones laborales entreadores de trabajo y sus dependientes y en la protección a los económicamente débiles, para garantizarles decorosa existencia, sino que este aspecto protector lo extiende a los trabajadores independientes, artesanos, pequeños industriales, comerciantes y agricultores y profesionales, tal como lo concibió el artículo 123 hace más de cincuenta años. (82)

También los escritores y maestros mexicanos, cautivados por la doctrina extranjera, sostienen la misma tesis de que el derecho del trabajo sólo protege el trabajo "subordinado".

MARIO DE LA CUEVA, dice:

"Todo trabajo está amparado por el artículo quinto de la Constitución, pero no por el artículo 123, pues el precepto se refiere

únicamente a una categoría determinada y precisamente al trabajo subordinado, que es el que necesita una protección especial." (83)

J. JESUS CASTORENA, expresa:

"Derecho obrero es el conjunto de normas que regulan la prestación subordinada de servicios personales, crea a las autoridades que se encargan de aplicar esas normas y fija los procedimientos que garantizan la eficacia de los derechos que las propias normas se derivan." (84)

ALFREDO SANCHEZ ALVARADO, frente a los anteriores se destaca en la práctica como defensor de trabajadores y, sin embargo expone:

"Derecho de Trabajo es el conjunto de principios y normas que regulan, en sus aspectos individual y colectivo, las relaciones entre trabajadores y patrones; entre trabajadores entre sí y entre patrones entre sí, mediante la intervención del Estado, con objeto de proteger y tutelar a todo aquel que presta un servicio subordinado, y permita vivir en condiciones dignas que, como ser humano le corresponde para que pueda alcanzar su destino. (85)

El derecho mexicano del trabajo no es norma reguladora de relaciones laborales, sino estatuto protector de los trabajadores: instrumento de lucha de clase en manos de todo aquel que presta un servicio personal a otro.

Sin ninguna investigación y a la ligera, la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia excluye del ámbito del derecho del trabajo, a los trabajadores que prestan servicios fuera del campo de la producción apoyada en el deleznable concepto civilista y contrario al artículo 123 constitucional, como puede verse en seguida:

"PRESTACION DE SERVICIOS CUANDO NO CONSTITUYE UNA RELACION LABORAL. La simple prestación de servicio, conforme a una retribución específica, no constituye por sí sola una relación de trabajo, en tanto que no existe el vínculo de subordinación denominado en la Ley con los conceptos de dirección y dependencia, según el artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo. (86)

Así se niega por juristas y tribunales, por falta de estudio profundo del proceso de gestación del artículo 123 y de sus normas, la grandiosidad del derecho mexicano del trabajo, que protege y tutela no sólo a los trabajadores "subordinados", en el campo de la producción económica, sino a los trabajadores en general es decir, a todo aquel que preste un servicio a otro y recibe una retribución por dicho servicio.

La teoría jurídica y social del artículo 123 en cuanto al carácter proteccionista y tutelar de sus normas, es aplicable no sólo a los llamados trabajadores "subordinados", sino a los trabajadores en general, esto es, su protección se enfoca no sólo para el trabajo económico sino para el trabajo en general, el autónomo, para todos los sujetos de

derecho del trabajo que enuncia en su preámbulo, como son: obreros, - jornaleros, empleados, domésticos, artesanos o sea, a todo aquel que presta un servicio a otro en el campo de la producción económica o fuera de ella, en el trabajo dependiente o independiente. El derecho constitucional mexicano del trabajo desecha la idea civilista de "subordinación", proclamando la naturaleza igualitaria de las relaciones de trabajo como se destaca en el dictamen del artículo 123 que al parecer se ignora, ya que éste originó el preámbulo del precepto como se demuestra más adelante.

El dictamen del artículo 123 revela la extensión de éste a todos los trabajadores y cuya reproducción es necesaria por razones di dácticas.

"La legislación no debe limitarse al trabajo de carácter eco nómico, sino al trabajo en general, comprendiendo el de los empleados comerciales, artesanos y domésticos."

Consiguientemente, el preámbulo del artículo 123 aprobado por la magna asamblea legislativa de Querétaro, recoge esta disposición en los términos siguientes:

"Artículo 123. El Congreso de la Unión, y las legislaturas de los Estados deberán expedir leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades de cada región, sin contravenir a las bases siguientes, las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo."

La Teoría integral basada en el ideario y texto del artículo 123, descubrió la dinámica proteccionista del trabajo económico y del trabajo en general aplicable a todas las prestaciones de servicios, sin excepción inclusive profesiones liberales.

Nuestra teoría integral es válida tanto en las relaciones in dividuales como en las colectivas de trabajo, pues el contrato de trabajo, como figura jurídico-social nueva tiene a superar el equilibrio entre el Trabajo y el Capital, porque el derecho laboral es derecho de lucha de clase permanente. La cara visible del artículo 123 está formada por un núcleo de disposiciones de carácter social que tienen por objeto nivelar a los trabajadores frente a los patrones, a todo el que presta un servicio frente al que lo recibe, a fin de que se cumplan los principios de justicia social que son parte de la base y esencia del derecho mexicano del trabajo, el cual se aplica al trabajador como persona y como integrante de la clase obrera dentro del Estado de derecho social. Y esta parte de la Teoría integral se ha abierto paso y ya está cumpliendo su destino histórico, en su función dinámica, volviendo a la vida misma de las relaciones laborales de donde provino. Así destacamos su gran diosidad.

3. SUJETOS DE DERECHO DEL TRABAJO.

El término persona, en derecho, no significa la auténtica ca

lidad de lo humano, sino una categoría abstracta y genérica, ya que la personalidad jurídica de los individuos y de los entes colectivos, forman parte de las construcciones del derecho. (87) Pero en el derecho del trabajo existe una profunda distinción entre la persona obrera humana y - el patrón o empresario a quienes se identifica como tales por imputación normativa, aunque no tengan propiamente la calidad humana, ya que sólo personifican categorías económicas, conforme al pensamiento marxista. (88)

El artículo 123, por su esencia social, está integrado por - un conjunto de normas que en sí mismas y por su fin tienen por objeto la dignificación, la protección y la reivindicación de la persona humana del trabajador y de la clase obrera, en tanto que ninguno de sus preceptos entraña un derecho laboral en favor del patrón o empresario, porque los derechos del capital son derecho de las cosas, en una palabra, patrimoniales. Esta distinción se advierte en la fracción XVIII que habla de "Derechos del Trabajo y del Capital", por lo que cada factor de la producción se rige por sus propios estatutos: los trabajadores por la legislación del trabajo y los capitalistas por la legislación civil o mercantil en cuanto a propiedad de bienes, cosas y dinero e intereses respectivos.

Para el derecho mexicano del trabajo no existen más que - persona de carne y hueso, como son los trabajadores el trabajo es una actividad esencialmente humana y sólo éstos pueden ser sujetos del - mismo en cuanto a su propio fin. En consecuencia, sólo son sujetos de derecho del trabajo.

1) Los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos y en general el que presta un servicio a otro en el campo de la - producción económica o extramuros de ésta, en cualquier actividad, subordinada o autónoma, abogados, médicos, ingenieros, técnicos, deportistas, artistas y muchos más; el prestador de servicios en los contratos de prestación de servicios del Código Civil, en el mandato, etc. (89)

La doctrina extranjera y algunos tratadistas mexicanos estiman también como sujetos de derecho del trabajo, a los patrones o empresarios e inclusive a sus agrupaciones, lo cual podrá ser admisible en otras legislaciones, menos en la nuestra, aunque aquéllos si pueden ser sujetos del contrato de trabajo por las obligaciones laborales que - contraen en él frente a sus trabajadores; pero ningún empleador puede - ser sujeto de derecho del trabajo, porque se desvirtúa el objeto de esta disciplina; en cambio, sí son sujetos de derecho civil y mercantil, por integrar una clase social representativa del Capital, motivo por el cual se les considera capitalistas o propietarios, pero sin que su calidad de clase social les otorgue derechos de carácter social, ya que los fines de éstos son dignificadores, proteccionistas y reivindicadores, encaminados precisamente a socializar los bienes de la producción como meta de la evolución social o de la revolución proletaria.

La asociación profesional obrera es sujeto de derecho del - trabajo, en cuanto lucha por la transformación del régimen capitalista y por el mejoramiento de las condiciones económicas de sus agremiados: en tanto que las organizaciones patronales definen tan sólo sus intereses patrimoniales, propiedad o capital, que no están protegidos por el artículo 123, cuyo fin es la socialización del capital, en congruencia con el artículo 27 de la Constitución, que autoriza no sólo el fraccionamiento de los latifundios, sino la modificación de la propiedad privada cuando así lo exija el interés social.

Nuestra antigua legislación define al trabajador como toda persona que presta a otra un servicio material, intelectual o de ambos géneros, en virtud de un contrato de trabajo y el patrón como toda persona física o moral que emplee el servicio de otra, en virtud de un contrato de trabajo. De estos textos no se desprende la calidad de sujetos de derecho del trabajo de uno y otro, sino simplemente su calidad de elementos del contrato de trabajo.

En la iniciativa de 9 de diciembre de 1968, suscrita por - el Presidente de la República tampoco se le dá al patrón la calidad de sujeto de derecho del trabajo, aunque los nuevos textos se concretan exclusivamente a un solo aspecto del artículo 123, al trabajo "subordinado", sin tomar en cuenta lo inadecuado del término y que no sólo éste es trabajador, sino también lo es, conforme al artículo 123, - todo el que presta un servicio a otro en el campo de la producción o - fuera de ella y aunque el trabajo sea autónomo.

Por encima de inspiraciones doctrinarias extranjeras, debe imponerse la teoría vigente del artículo 123, cuya extensión está en - sus propios textos proteccionistas de todos los trabajadores que prestan servicios en el campo de la producción económica y fuera de ésta, méxime que contempla una sociedad dividida en clases, concretada en los dos factores de la producción, Trabajo y Capital, que luchan, respectivamente, el primero para alcanzar la socialización del segundo y éste para conservar el derecho de propiedad privada. El artículo - 123 es expresión fecunda del principio de lucha de clase para el uso exclusivo de los trabajadores.

4. EL CONTRATO DE TRABAJO EN EL ARTICULO 123.

En nuestro país el contrato de trabajo tiene una categoría jurídica que no queda comprendida dentro de los marcos del derecho ci vil, es una figura jurídica autónoma de carácter que tiene por objeto, cuando es escrito, que se consignen en él todas las normas favorables "proteccionistas de los trabajadores, siendo a la vez instrumento de comunidad entre el trabajador y el patrón. Es un "contrato" evolucionado como dijo Macías.

Por tanto, el concepto de "subordinación" para caracterizar el contrato de trabajo es ultrajante e indigno y además incostitu-

cional. El artículo 123 establece un derecho revolucionario del trabajo para tutelar no sólo a los trabajadores "subordinados" o "dependientes" en el campo del trabajo económico, sino a los trabajadores en general, independientes o autónomos, llámanse jornaleros, empleados, domésticos, artesanos, abogados, deportistas, ingenieros, farmacéuticos, etc. Todos los que prestan un servicio, a otro están protegidos por el artículo 123; también los que trabajan para sí, con independencia del que se aprovechan de su trabajo.

Por primera vez se habla de contrato de trabajo en la Constitución mexicana de 1917, pero de un contrato cuya evolución ha sido notable y al margen del régimen contractual tradicionalista, como contrato de personas desiguales. Los legisladores de 1870 que elaboraron el primer Código Civil mexicano habían hecho por tierra la tradición romana de que el hombre era una cosa objeto de arrendamiento de servicios, así como las llamadas "locatios": locatio conductio operis y locatio operarum. No consideraron el trabajo del hombre como materia de arrendamiento y dijeron: es un atentado contra la dignidad humana llamar alquiler a la prestación de servicios personales y se apartaron del Código Napoleón. No hay que olvidar estas palabras, porque casi cincuenta años después, la Constitución mexicana de 5 de febrero de 1917, en su capítulo social, proclama la dignidad del hombre. En ninguno de nuestros códigos civiles se reguló el "contrato de trabajo" pero sí algunas figuras especiales de éste, el contrato de servicio doméstico, del servicio por jornal, del contrato de obra a destajo o a precio alzado, porteadores y alquiladores, aprendizaje y hospedaje. Precisamente don Manuel Mateos Alarcón, en sus comentarios al Código Civil, decía que el contrato de servicio por jornal era una modalidad del servicio doméstico. Así es que en nuestro país no se conocieron jurídicamente los arrendamientos de servicios, pero sí se practicaron. Aquí hubo una dictadura con la que acabó la Revolución, pero en relación con el trabajo humano no se siguió la tradición romana ni los principios del Código Civil francés, lo cual honra a nuestros legisladores. (90) - De modo que el contrato de trabajo es una concepción jurídica nueva.

Macías, al referirse al contrato de trabajo, sólo incluía el trabajo obrero, en tanto que la Comisión de Constituciones lo amplió al trabajo en general, lo que ha pasado inadvertido para quienes no han leído cuidadosamente los debates del Constituyente de Querétaro, donde está el proceso de gestación del artículo 123. El constituyente mexicano aprobó un contrato de Trabajo de tipo nuevo, de tipo social, que no tiene ningún parentesco ni con las locatios ni con los arrendamientos de servicios, sino que es una institución nueva para tutelar al trabajador. Macías sólo incluía en su proyecto de código obrero la protección de los trabajadores en la producción económica, sin embargo, éste fue ampliado al trabajo en general como aparece en el artículo 123.

LA OTRA CARA DE LA TEORIA INTEGRAL.

1. EL LADO INVISIBLE DEL ARTICULO 123 .

La otra cara del artículo 123, el lado invisible, es la teoría reivindicatoria de los derechos del proletariado, sustentada en su espíritu y en su texto. Esta teoría del derecho del trabajo no sólo es en sí misma normativa (fracciones IX, XVI y XVIII), sino teleológica en cuanto a la socialización de los bienes de la producción, de la protección y tutela en lo jurídico y económico que obtengan los trabajadores en sus relaciones con los empresarios.

Para la práctica de la reivindicación de los derechos del proletariado, deben utilizarse dos derechos fundamentales que hasta hoy no han sido ejercitados con tal fin; el derecho de asociación profesional y el de huelga, principalmente, pues no debe excluirse la posibilidad de que se apliquen otras normas o derechos como el de participar en los beneficios de las empresas, pero con sentido clasista.

La esencia reivindicatoria de la legislación fundamental del trabajo, a la que denominamos el lado invisible del artículo 123, se consigna categóricamente en el párrafo final del mensaje laboral y social, cuya reproducción textual es irresistible:

"Nos satisface cumplir con un deber como éste, aunque estemos convencidos de nuestra insuficiencia, porque esperamos que la ilustración de esta H. Asamblea perfeccionará magistralmente el proyecto y consignará atinadamente en la Constitución Política de la República, LAS BASES PARA LA LEGISLACION DEL TRABAJO, QUE HA DE REIVINDICAR LOS DERECHOS DEL PROLETARIADO Y ASEGURAR EL PORVENIR DE NUESTRA PATRIA".

Esta parte de la teoría del artículo 123 es la obra más fecunda del vapuleado, incomprendido y vituperado constituyente, Lic. José Natividad Macías. Sin duda que fué redactada por él, porque recoge el pensamiento suyo expuesto en la memorable sesión de 13 de noviembre de 1912 en la XXVI Legislatura de la Cámara de Diputados maderista, en la que habla de la socialización del Capital.

Por proletario debe entenderse, independientemente de su sentido etimológico, el conjunto de personas, la "clase" de los que para vivir no cuentan más que con el producto de su trabajo. (91) Y por derechos del proletariado debe entenderse los que consignan las leyes en su favor o en los actos administrativos, no sólo el derecho oficial sino las prácticas obreras, los estatutos de las organizaciones sindicales de trabajadores, así como el conjunto de reglas que reglamentan la vida y la sociabilidad proletaria, originarias de un derecho que nace en la propia lucha tendiente a conseguir las reivindicaciones sociales.

La teoría de Macías, que es el alma del artículo 123 y su mejor definición marxista, corresponde a las normas de las fracciones IX, XVI y XVIII y a los fines del propio artículo 123, para alcanzar el bien de la comunidad, la seguridad colectiva y la justicia social que reparta equitativamente los bienes de la producción, a fin de que los trabajadores recuperen la plusvalía proveniente de la explotación secular de los mismos desde la Colonia hasta nuestros días. La explotación del hombre por el hombre es un fenómeno de diversas características. (92) Por ello, en el artículo 123 se consignan los derechos reivindicatorios de la clase trabajadora, en función compensatoria de la explotación secular de que ha sido objeto y para lograr la socialización del Capital; sin embargo, ha pasado inadvertida. Nadie se ha ocupado de ella porque tendría que reconocerse que en la Constitución está escrito el derecho a la revolución proletaria, aunque está se concrete a la estructura económica, quedando a salvo las estructuras políticas creadas en la propia Constitución; empero definido el derecho a la revolución proletaria como único medio de alcanzar la redención económica de la clase trabajadora, sólo falta la práctica del mismo para realizar la teoría reivindicatoria de los derechos del proletariado mediante el libre ejercicio de los derechos de asociación profesional y huelga.

2. TEORÍA REIVINDICATORIA.

Las normas reivindicatorias de los derechos del proletariado son, por definición, aquellas que tienen por finalidad recuperar en favor de la clase trabajadora lo que por derecho le corresponde en razón de la explotación de la misma en el campo de la producción económica esto es, el pago de la plusvalía desde la Colonia hasta nuestros días lo cual trae consigo la socialización del Capital, porque la formación de éste fué originada por el esfuerzo humano. Esta teoría marxista e indiscutiblemente estructurada conforme al pensamiento de Marx, en la que sirvió de fundamento al artículo 123, como se advierte en el pensamiento expuesto por quienes redactaron el mensaje, especialmente por don José Matividad Macías, quien desde la tribuna de la XXVI - Legislatura maderista, electa al triunfo de la Revolución Mexicana proclamó la socialización del capital, en defensa de los intereses de los trabajadores explotados, concretando la teoría más avanzada en su época y para el porvenir.

Las bases de la legislación del trabajo consignadas expresamente en el artículo 123 de la Constitución de 1917, con fines reivindicatorios, se consignan en las fracciones IX, XVI, XVII y XVIII, - que consagran como tales los derechos a participar en las utilidades, a la asociación profesional y a la huelga, si más que éstos derechos nunca han sido ejercidos hasta hoy, con finalidades reivindicatorias, sino solamente para conseguir el equilibrio entre los factores de la producción mediante el mejoramiento económico de los trabajadores, pero cuando estos derechos sean ejercidos con libertad por la clase

trabajadora prepararán necesariamente la revolución proletaria y consiguientemente la socialización del capital o de los medios de la producción.

Desde que los derechos de asociación profesional y huelga de los trabajadores se pusieron en vigor, tan sólo para la defensa de los intereses comunes de los trabajadores y el mejoramiento de sus condiciones económicas, al amparo de un equilibrio que ha impedido el libre ejercicio de estos derechos en el orden reivindicatorio, como fueron proclamados por el Constituyente de Querétaro.

Sin duda que tales derechos son de autodefensa de la clase obrera y así los hemos estimado; pero algún día tendrán que ejercitarse en el orden reivindicatorio hasta alcanzar la transformación de la sociedad capitalista y la socialización de las empresas. Estos derechos revolucionarios están consignados no sólo en el artículo 123, sino en el 27 que condena el derecho de propiedad de los bienes de la producción cuando declara expresamente en él que la nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés social.

Congruente con esta disposición, existe otro principio en el propio artículo 27, que ordena la distribución de la riqueza pública y el fraccionamiento de los latifundios. Y así como la revolución agraria ha logrado la socialización de la tierra mediante la entrega de la misma a los campesinos, así la revolución proletaria conseguirá la socialización del capital en favor de los trabajadores.

También autoriza el artículo 123, en el apartado B, en plena vigencia, el derecho de asociación profesional de la burocracia y el derecho de huelga contra el Poder Público.

Con satisfacción podemos afirmar que la Constitución de 1917, es de las pocas en el mundo, tal vez la única, que consignó de tal modo derechos fundamentales para llevar a cabo la revolución proletaria, como culminación de la Revolución Mexicana.

Desde hace más de 27 años venimos explicando la naturaleza del nuevo derecho social establecido en la Constitución de 1917, de acuerdo con las causas que le originaron y de su objetivo fundamental y hemos concretado nuestro pensamiento así:

EL DERECHO DEL TRABAJO ES REIVINDICADOR DE LA ENTIDAD HUMANA DESPOSEIDA, QUE SÓLO CUENTA CON SU FUERZA DE TRABAJO PARA SUBSISTIR, CARACTERIZÁNDOSE POR SU MAYOR PROXIMIDAD A LA VIDA, PROPUGNA EL MEJORAMIENTO ECONÓMICO DE LOS TRABAJADORES Y SIGNIFICA LA ACCIÓN SOCIALIZADORA QUE INICIA LA TRANSFORMACIÓN DE LA SOCIEDAD BURGUESA HACIA UN NUEVO RÉGIMEN SOCIAL DE DERECHO." (93)

Y nuestra obra más reciente, reproducimos nuestro viejo - pensamiento expresando categóricamente:

"La consagración del derecho substancial y procesal del trabajo en textos de nuestro código político-social, bajo el rubro 'Del Trabajo y de la Previsión Social', significa el paso más firme dado por los Constituyentes de 1917 hacia la integración legislativa del derecho social, sobre todo, en momentos de franca crisis de la legislación positiva de los pueblos, provocada por imperiosas necesidades de justicia que había venido reclamando la clase obrera. Las masas podrán no tener amor por la legalidad, pero sí tienen intuición por la justicia. (94)

Siempre hemos proclamado y definido la teoría reivindicatoria del derecho mexicano del trabajo, en todas las tribunas, en la cótedra en el libro, corriendo todos los riesgos que trae consigo expresar el pensamiento libre, pero tenemos que reconocer que hasta hoy los derechos revolucionarios de asociación profesional y de huelga no se han ejercido en función de socializar el trabajo y los bienes de la producción en cumplimiento del artículo 123 constitucional, completados éstos con el reconocimiento de otros derechos revolucionarios como son los de huelga por solidaridad y libertad de los sindicatos para participar en la política militante y obtener algún día la transformación de la sociedad capitalista, no como accionistas de las empresas como se les ha llegado a proponer, sino para obtener por derecho propio la socialización del capital, como complemento de la socialización del trabajo.

La teoría de la reivindicación de la plusvalía se funda en el propio artículo 123, que no estableció ninguna norma para que prescribiera el derecho de los trabajadores para recuperar el trabajo no remunerado que originó los bienes de la producción.

3. LOS DERECHOS REIVINDICATORIOS.

Nuestra definición de derecho social, en su concepción positiva, incluye el elemento reivindicatorio que se objetiviza en la legislación fundamental del trabajo como norma y como fin de la propia legislación. En el mensaje de ésta resalta la idea y en sus textos se recoge los derechos reivindicatorios de la clase trabajadora son estatutos jurídicos que integran el artículo 123; derecho de participar en los beneficios y derechos de asociación profesional y huelga.

La reivindicación de los derechos del proletariado, como ya se ha dicho en otra parte, tiene por objeto la recuperación de lo que justa y realmente corresponde a los trabajadores por la participación con su fuerza de trabajo en el fenómeno de la producción económica, desde la Colonia hasta la reintegración total de sus derechos; es precisamente la devolución de todo aquello que no se les ha pagado durante la ex-

plotación del trabajo humano que aún no termina, por imperar entre nosotros el régimen capitalista y sus nuevas formas progresivas de imperialismo y colonialismo interno y regional. Esta recuperación, en la vía pacífica, se previó con genialidad increíble en el artículo 123, en el ideario del mismo y en sus normas relativas, cuya exposición integrante hicimos al definir la Teoría integral. El precepto se compone - consiguientemente, de dos clases de normas, las puramente protectoras y las reivindicatorias que están encaminadas a socializar los bienes de la producción, pues sólo así puede componerse la explotación secular del trabajo humano.

El derecho mexicano del trabajo, como disciplina social, escrito indeleblemente en el artículo 123 con proyecciones hacia el futuro, consigna en texto escrito los siguientes derechos reivindicatorios de la clase trabajadora:

1o. DERECHO DE PARTICIPAR EN LOS BENEFICIOS.

"En toda empresa agrícola, comercial, fabril o minera, los trabajadores tendrán derecho a participar en las utilidades." (Frac.VI).

Este derecho, que origina prestaciones complementarias - del salario e independientemente del mismo, compensa en una mínima parte la plusvalía del trabajo humano, esto es, la jornada que no fué remunerada justamente con el salario; en esta virtud, el derecho de participar en las utilidades de las empresas no tiene por finalidad convertir al trabajador en socio de éstas, sino en darle un instrumento de lucha para que participe de las ganancias y se mitigue en mínima para la explotación; en consecuencia, su función reivindicatoria es evidente. En cuanto derecho de clase, lo reclama el constituyente Gracias en convenios que fueron resultado de la lucha entre trabajadores y empresarios, por que la fijación de un porcentaje mínimo por la autoridad le resta vigor y fuerza al derecho social reivindicatorio. (Ahora Fracción IX).

2o. DERECHO DE ASOCIACION PROLETARIA.

"Los obreros tendrán derecho para coligarse en defensa - de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc." (Frac. XVI)

En todo momento, los trabajadores han manifestado sus inquietudes gregarias, formando asociaciones y agrupamientos sociales, a efecto de su integración en un todo o ente colectivo para la mejor defensa de sus intereses como clase social explotada. Primeramente, en el medievo aparecieron las asociaciones de compañeros y más tarde las uniones o sindicatos de trabajadores. En el orden internacional, es punto de partida del gran movimiento asociacionista, la Asociación Internacional de Trabajadores que inició la lucha de los obreros como gru

po, combatiendo la explotación capitalista y pugnando por el establecimiento de una sociedad socialista.

El desarrollo de la asociación profesional obedeció a los diversos cambios sociales operados en las sociedades humanas por las revoluciones, a partir de la revolución industrial. Como consecuencia del Estado social imperante, el Manifiesto Comunista redactado por Marx en 1848, con la colaboración de su entrañable colega en ideas, Federico Engels, recoge en trascendental documento la teoría de la clase obrera en sus luchas y reivindicaciones con proyecciones de futuro, entrañando el sentimiento y la acción de los trabajadores de ayer, de hoy y de mañana, bajo el slogan: Trabajadores del mundo, uníos.

En nuestro país la asociación profesional se desarrolló, primero bajo la acción del mutualismo hasta fin del siglo pasado; en los albores de este siglo, la asociación de los trabajadores se inspira en los principios universales de lucha contra la explotación y del régimen capitalista, contra la dictadura política y de acuerdo con el ideal social de lucha de clases.

En plena revolución, el agrupamiento de trabajadores en defensa de sus derechos, pisoteados desde la Colonia hasta el Porfiriato, fué estimulado por la "Casa del Obrero Mundial" que prestó grandes y valiosos servicios a la Revolución Mexicana y al movimiento obrero en particular, pues de esta gran organización nacional salieron las directivas de lucha por el derecho del trabajo y del derecho de asociación profesional de los trabajadores. Hasta antes de que se expidiera la Constitución de 1917, la organización más representativa de los intereses clasistas y reivindicatorios del proletariado mexicano fué el "Gran Círculo de Obreros Libres de Orizaba", que participó heroicamente en la trágica huelga de Río Blanco.

Con la promulgación de la Constitución de Querétaro nació el nuevo derecho de asociación profesional, el cual se estatuyó en la fracción XVI del artículo 123 como estatuto e instrumento social de lucha contra la explotación, punto inicial de la transformación del régimen capitalista para alcanzar un nuevo régimen social.

La misma inspiración socialista de nuestra Constitución y de las leyes que le precedieron en el proceso revolucionario, fundamenta el derecho de asociación profesional de los trabajadores, revistiendo dos aspectos: uno, el de la formación de asociaciones profesionales o sindicatos, para el mejoramiento de los intereses comunes y para la celebración del contrato colectivo de trabajo y el otro; que no se ha ejercido como derecho reivindicatorio tendiente a realizar la revolución proletaria, porque se piensa que sólo se puede realizar ésta a través de la violencia, no obstante que el ejercicio del derecho social de asociación proletaria se realiza pacíficamente como los demás derechos reivindicatorios que son principios sociales que se encuentran consignados en el artículo 123.

36. DERECHO DE HUELGA

"Las leyes reconocerán como un derecho de los obreros las huelgas". (Frac. XVII.)

Que la huelga en nuestra legislación fundamental es un derecho social económico, no sólo se deriva del texto de las fracciones XVII y XVIII del artículo 123, sino de la teoría en que se apoya este precepto. En el Congreso Constituyente, cuando el diputado Macías, con la nitidez que siempre debiera ser la virtud del legislador, hizo la declaración solemne de que la huelga se reconocía como derecho social económico, quedó estereotipado el carácter reivindicatorio de la misma, pues el derecho social que se estructura en los capítulos nuevos de nuestra Constitución, es esencialmente reivindicador.

El derecho social que cubre las estructuras económicas de los artículos 27, 28 y 123 de nuestra Constitución, tiene como esencia la dignificación, la protección y la reivindicación de los campesinos y de los obreros explotados secularmente; de manera que la huelga en nuestro país no solamente tiene por objeto conseguir el equilibrio entre los factores de la producción sino obtener también la reivindicación de los derechos de la clase trabajadora, cuya explotación originó la formación de la plusvalía compensatoriamente, en la inteligencia de que tal compensación sólo puede tener eficacia socializándose el Capital, en forma pacífica, cambiando la estructura económica de la sociedad mexicana en cumplimiento del artículo 123, que es independiente de la estructura política integrada por los derechos públicos - subjetivos del hombre, las garantías individuales y de la organización del Poder Público.

A través de la historia se advierte que a pesar de la prohibición que el Código Penal de Martínez Castro de 1872 establecía, la fuerza obrera logró realizar algunas huelgas en forma pacífica, hasta que tuvieron lugar las huelgas de Cananea y Rfo Blanco, que el Porfiriato reprimió sangrientamente.

El texto de la fracción XVIII del artículo 123, define las - huelgas lícitas y las ilícitas en los términos siguientes:

"XVIII. Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital. En los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores dar aviso, con diez días de anticipación a la Junta de Conciliación y Arbitraje, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo. Las huelgas serán consideradas como ilícitas, únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejerciera actos violentos contra las personas o las propiedades o - en caso de guerra cuando aquellos pertenecieran a los establecimientos y servicios que dependen del Gobierno. Los obreros de los Establecimientos Fabriles Militares del Gobierno de la República, no estarán comprendidos en las disposiciones de esta fracción por ser asimilados

al Ejército Nacional."

A simple vista no percibe la esencia de la huelga revolucionaria en el mencionado precepto, sino sólo la huelga económica, o sea la profesional, pero en dicho texto también se consigna implícitamente el derecho a la huelga social que en sí misma es una huelga revolucionaria, como la profesional. Si se contempla con profundidad el mencionado texto constitucional se advierte por una parte que en el precepto hay un intersticio entre las huelgas lícitas y las huelgas ilícitas y este intersticio está taponado con la dialéctica revolucionaria expuesta - por Macías cuando declaró que la huelga es un derecho social económico y por el mensaje del proyecto del artículo 123, que declara expresamente que la legislación del trabajo tiene por objeto y por fin reivindicar los derechos proletariado, de donde se concluye la existencia - del derecho de huelga para la socialización pacífica del Capital. En los casos en que la huelga que declaran los trabajadores no tenga por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, sino simplemente se hubiera solicitado por los trabajadores el mejor reparto de la riqueza patronal de los bienes de la producción, - socializando la empresa y convirtiendo la misma y sus bienes en instrumentos no sólo del propietario de los mismos, sino de todos los que lo hacen funcionar progresivamente y participan en el fenómeno de producción; ahí está el derecho revolucionario de huelga que ha de reivindicar, como se dice en el mensaje del artículo 123, los derechos del proletariado, o sea, que su finalidad será recuperar lo que se les ha - venido quitando por la fuerza a consecuencia de la explotación de que fué víctima el trabajo humano en forma secular, socializando así el - Capital, en beneficio de los trabajadores, como se proclamó desde la XXVI Legislatura Federal, que fué la primera Cámara Legislativa de la Revolución Mexicana, hasta que el Congreso Constituyente de 1916-1917 convirtió en disciplina jurídica el derecho social de huelga para combatir en el porvenir la estructura capitalista y conseguir la socialización del Capital.

Por otra parte, la fracción XVIII del artículo 123, en su - primer concepto, define cuándo serán lícitas las huelgas, y en el segundo cuándo serán ilícitas; es decir, que si la mayoría de los huelguistas no ejerce actos violentos contra las personas o las propiedades, las huelgas son legítimas; en la inteligencia de que toda huelga que persigue el equilibrio entre diversos factores de la producción, - mediante el aumento de los salarios, tiende a armonizar los derechos del Trabajo con los del Capital y por consiguiente el sentido de la misma es reivindicador. Pero todavía más: nuestra legislación del trabajo de 1931, inspiraba en los textos constitucionales, en la fracción - IV del artículo 260 de la Ley Federal del Trabajo, consagra el equilibrio entre los factores de la producción, sino apoyar otra huelga que persigue tal objetivo: es huelga revolucionaria.

Desde que se instituyó la huelga como un derecho en la Constitución con los objetivos que a la misma se le señalan en la Ley fundamental, dejó de tener esa idea de violencia que la caracterizó cuando los legisladores del Capitalismo la tipificaron como un delito; pero aunque se hubiera convertido en un acto jurídico, en el que la reivindicación tiene un carácter lícito, siempre será recordado el pensamiento de Sorel, cuando al exaltar la huelga dijo que ella "reside la expresión más bella de la violencia". Sin embargo, el derecho de huelga general, por su naturaleza de derecho social económico, lleva en su entraña la reivindicación y como consecuencia de ésta el cambio de estructuras económicas.

El derecho de huelga, en su dinámica social, siempre se origina en la necesidad de aumentar los salarios de los trabajadores, de modo que al ejercitarse este derecho en cada empresa o industria, puede lograrse su finalidad reivindicatoria, exigiendo aumento de salario que recupere la plusvalía en forma pacífica, sin ejercer ninguna violencia contra las personas o las propiedades, hasta obtener la socialización del Capital; así cumpliría su destino histórico nuestro artículo 123. Y el día que la clase trabajadora de nuestro país tenga la suficiente educación y libertad para ejercitar el derecho de huelga, podrá llegar a la huelga general, suspendiendo las labores en todas las fábricas, empresas o industrias, en forma pacífica, sin recurrir a actos violentos contra las personas o las propiedades, sino simplemente absteniéndose de laborar en sus respectivos centros de trabajo. Esta práctica legítima de la huelga traería consigo la socialización de los bienes de la producción. Sin embargo, los gobiernos de la República desde 1940 hasta el actual, han venido frenando la acción reivindicatoria de la huelga, interviniendo en diversas formas, especialmente conciliatorias, para que los trabajadores y los empresarios lleguen a acuerdos colectivos en los trabajadores alcancen mejores salarios de los que tienen y conquistas de diversa índole, que constituyen para ellos un sedante o narcótico que lo hace olvidar el fin reivindicatorio de la huelga; pero no está lejano el día en que se cambie la estructura económica capitalista mediante una cultura superior de la clase trabajadora alentada por principios de libertad, cuando el Estado mexicano se dé cuenta de que la socialización del Capital tan sólo constituye una modalidad de la actual estructura económica que no afecta al régimen político del mismo pues conjuntamente subsistirán los derechos del hombre, que se consignan en la parte dogmática de la Constitución, así como la organización de los poderes públicos que en la propia Ley fundamental se establecen como expresión de la soberanía del pueblo. (95)

Así mismo con el anterior criterio, la doctrina jurisprudencial, en la era cardenista, funda la teoría económica de la huelga para conseguir el equilibrio entre los factores de la producción, en la importante ejecutoria de 20 de septiembre de 1935, Unión Sindical de Pelequeros, en la que impone a las autoridades del trabajo el mejoramiento de las condiciones de los trabajadores hasta donde lo permita el estado económico de las negociaciones.

En las relaciones de producción el derecho burgués lucha porque se respete el derecho de propiedad, en tanto que el derecho social es instrumento para socializar la propiedad privada.

Ahora se explica fácilmente porqué desde hace muchos años venimos sosteniendo la dialéctica revolucionaria de la huelga, en el sentido de que no sólo es un derecho de la más alta jerarquía constitucional, sino un instrumento reivindicatorio de la clase trabajadora frente a la burguesa porque ésta dispone de tierras, productos, elementos, herramientas, esencialmente bienes de la producción; no con el significado de venganza primitiva, sino como fórmula jurídica indispensable para colocar a los débiles en un mismo plan de igualdad frente a los tentadores del poder económico; aunque también, de acuerdo con el texto constitucional, como un medio para conseguir el equilibrio entre los factores de la producción, aflora el sentido revolucionario cuando persigue aumento de salarios de tipo reivindicatorio. En este aspecto, se advierte con claridad el propósito reivindicatorio de la huelga, pero si profundizamos más en la esencia de la huelga a que se refiere la fracción XVIII frente a la fracción XIX, que autoriza el paro como medida de carácter técnico previa aprobación de la Junta de Conciliación y Arbitraje, se advertirá claramente que tratándose de la huelga profesional para obtener el equilibrio entre los factores de la producción, no tiene ninguna intervención a la Junta de Conciliación y Arbitraje sino que se pone el instrumento autodefensivo de la fracción XVIII en manos de la clase trabajadora para que ésta sea la que determine el equilibrio, aceptando las proposiciones del empresario o patrón, que estime conveniente a los fines de la reivindicación y que a su juicio conserven el equilibrio. Esto es, no obstante la disputa y conflictos de intereses y de lucha entre los trabajadores y los patrones, la controversia no puede ser decidida por ninguna autoridad, por lo que de ahí se deriva su carácter autodefensivo y reivindicatorio, en tanto que el derecho mexicano del trabajo no autorizó el loc out, o sea el paro patronal, sino simplemente prevée en la mencionada fracción XIX como paro, una medida de carácter técnico para mantener los precios dentro de un límite costeable, - previa aprobación de la Junta de Conciliación y Arbitraje, a efecto de no causar perjuicios posteriores a los trabajadores de aquellas empresas donde se aplique la medida técnica, en el proceso laboral. (96)

Por lo que la interpretación jurídica de las normas reivindicatorias relativas al derecho de huelga; pero la interpretación dialéctica y más que nada el alto sentido revolucionario que originó la creación del derecho de huelga, se justifica más todavía si tomamos en cuenta que el derecho de huelga es un derecho social económico, que el derecho de huelga forma parte del derecho del trabajo y que tanto aquel como éste son también partes integrantes del derecho social creado en la Constitución, de donde resulta que cuando están en conflicto el derecho público y el derecho social, este prevalece sobre el primero, y así se impone no sólo la dialéctica revolucionaria del derecho de huelga, - consignado expresamente en textos fundamentales, sino también en la

diámica de la misma, pues el ejercicio del derecho de huelga como instrumento de autodefensa de los trabajadores para conseguir el equilibrio entre los factores de la producción, evitando en unos casos más abuso de la plusvalía, hasta lograr con la huelga la socialización de los bienes de la producción, elimina la posibilidad de que intervenga cualquier autoridad y especialmente en los términos del artículo 17 de la Constitución, que establece tribunales para derimir los conflictos entre los miembros de la colectividad, siempre que no se trate del ejercicio de la huelga por parte del grupo que integra la clase trabajadora, en cuyo caso se impone el derecho social por su carácter meramente reivindicatorio e imperativo y porque su fuerza es superior a la del derecho público.

4o. EL ARTICULO 123 Y LA CLASE OBRERA:

Ahora bien, a la luz del artículo 123 no hay más que dos - clases sociales: una, la que se integra por personas humanas que son las que viven de su trabajo y que por lo mismo están agrupadas en el - factor de producción denominado trabajo, y la otra, que no es sino la - personificación de categorías económicas, determinados, intereses y relaciones de clase que representan los explotadores o sean los capita - listas y los terratenientes. Y como el artículo 123 se basa en el princi - pio de la lucha de clase, en la fracción XVIII habla de los "derechos del trabajo" y los "derechos del capital", de aquí se deriva uno de los pétreos sillares de la Teoría integral de que los derechos del trabajo - son derechos sociales para la protección y tutela de la persona humana del trabajador y por consiguiente los derechos del capital son patrimo - niales, porque el Capital como factor de la producción es una cosa. Por tanto, la sociedad mexicana está dividida en dos clases: explota - dor y explotados, o sea el Capital y el Trabajo.

El artículo 123, es, por consiguiente, el derecho de la cla - se trabajadora no sólo del obrero, sino del empleado, técnico, domésti - co, artesano, etc. Así lo hace dinámico la Teoría integral que conside - ra como integrantes de la clase obrera sólo al obrero industrial, sino - al trabajador intelectual a todo el gran sector de prestadores de servi - cios, donde se incluye a los profesionales técnicos, comisionistas, a - gentes de comercio en general. Así, pues, el concepto de clase es me - ramente económico. Y cada clase tiene su ideología. Por tanto, la ide - ología de la Teoría integral es marxista, es precisamente la que constitu - ye el sustrato del artículo 123, la cual se identifica y se fusiona neces - sariamente con el derecho social. Los empleados públicos también son titulares de derechos sociales y pertenecen a la clase obrera. La exten - sión como miembro de una misma clase social del obrero al empleado - público quedó consignada en el originario artículo 123 y en el actual - apartado B los sigue comprendiendo dentro de la clase obrera.

La Teoría integral como teoría jurídica y social no sólo com - prende la legislación del trabajo, el derecho consuetudinario obrero y -

la jurisprudencia en su función proteccionista del trabajador, sino el derecho espontáneo y popular que es obra del proletariado, como lo concibe Máximo Leroy, alejado de su sentido etimológico. Esto es, el conjunto de personas que forman la "clase de los que para vivir no cuentan más que con el producto de su trabajo" (97) Así queda incluido en la Teoría integral no sólo el derecho oficial, sino el derecho -proletario en su alto significado, el que se origina en los sindicatos, federaciones, confederaciones, en la contratación colectiva, en la vida dinámica del trabajo, en las reglas de cooperación entre los obreros, en los estatutos de las organizaciones: "Derecho que no se reconoce, aunque esté escrito; derecho desconocido, aunque aplicado. Y la teoría integral les da vitalidad a estos derechos.

En suma, la Teoría integral no sólo reconoce personas hu-
manas en la producción económica, sino alienta la protección y la tu
tela a los obreros, jornaleros, empleados públicos y privados, do-
mésticos, artesanos, abogados, médicos, ingenieros, arquitectos, -
técnicos, artistas, toreros, peloteros y en general a todo aquel que -
preste un servicio a otro.

Originariamente la clase obrera sólo la integraban los tra-
bajadores en la producción económica, esto es, en la industria pero
a partir de la revolución industrial se fué incluyendo en ella a los in-
genieros, empleados, técnicos, todos los que sienten con el proleta-
riado que es la única clase revolucionaria.

Una idea de la clase obrera, del proletariado, de sus com
ponentes, se encuentra en el Manifiesto Comunista de 1848, del cual
utilizaremos algunas tesis a lo largo de esta obra.

La idea de la clase obrera del artículo 123 se confirma -
por el marxismo leninismo de la hora que vivimos, como puede verse
en trabajo reciente del académico Arzumanain, presidente del Institu-
to de Economía Mundial y Relaciones Internacionales de la Academia
de Ciencias de la URSS, que analiza las diversas formas de lucha del
movimiento obrero en la época actual:

"Así pues, la masa esencial de ingenieros, técnicos y em-
pleados se asemeja por su situación en el proceso productivo al prole-
tariado, se acentúa la tendencia al fusionamiento en una única clase -
y amplíase por lo tanto la base social del movimiento obrero. Esta am
pliación es acompañada por un extraordinario auge de las batallas de
clase, que sacuden literalmente al munto capitalista." (98)

De tal modo queda comprobada dialécticamente la maravi--
llosa visión de los constituyentes mexicanos de 1917, propiciando el
engrandecimiento de la clase obrera con un importantísimo sector de -
técnicos, abogados, médicos, ingenieros, empleados y prestadores -
de servicios, excluyendo por supuesto a los gerentes, directores y ad

ministradores o representantes de los bienes de la producción, que por razones de su actividad profesional no pueden estar identificados con la clase obrera, y que sin embargo frente al Capital también tienen derechos laborales. Así es de generoso nuestro estatuto fundamental del trabajo y de la previsión social. También pertenecen a la clase obrera los miembros de las sociedades cooperativas, cuyo artículo 10, textualmente dice:

"Son sociedades cooperativas aquellas que reúnen las siguientes condiciones:

"I. Estar integradas por individuos de la clase trabajadora que aportan a la sociedad su trabajo personal cuando se trate de cooperativas de productores; o aprovisionen a través de la sociedad o utilicen los servicios que ésta distribuye cuando se trate de cooperativas de consumidores.

"II. Funcionar sobre principios de igualdad de derechos y obligaciones de sus miembros.

"III. Funcionar con un número variable de socios nunca inferior a diez.

"IV. Tener capital variable y duración indefinida.

"V. Conceder a cada socio un solo voto.

"VI. No perseguir fines de lucro.

"VII. Procurar el mejoramiento social y económico de sus asociados mediante acción conjunta de éstos en una obra colectiva.

"VIII. Repartir sus rendimientos a prorrata entre los socios en razón del tiempo trabajado por cada uno, si se trata de cooperativas de producción; y de acuerdo con el monto de operaciones realizadas - por la sociedad en las de consumo." (99)

La Teoría integral, como fuerza dialéctica, enseña que el artículo 123 concibe a la clase obrera como la única energía motriz - que puede transformarse económicamente a la sociedad mexicana y - que como única productora de riqueza está llamada a realizar la revolución proletaria. Y esta Teoría del artículo 123 de la Constitución - de 1917, que también es práctica, es alentada por el pensamiento marxista. Es incomprensible que la Ley de cooperativas autorice la intervención de la autoridad política, Secretaría de Industria y Comercio, en los conflictos entre los cooperativados que por ser trabajadores deberían ser de la competencia de los tribunales sociales del trabajo, - es decir, de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

producción como de consumo o para la construcción de casas para trabajadores, pertenecen a la clase obrera.

Las clases sociales se separaron hondamente después de la expedición de la Constitución de Querétaro de 1917; y económicamente se dividieron en terratenientes y capitalistas o sea explotadores y explotados los obreros y campesinos. La división resalta expresamente en los artículos 27 y 123.

5. EL DERECHO A LA REVOLUCION PROLETARIA

En el conjunto de principios y normas que se han puntualizado en los apartados anteriores se encuentra consignado el derecho inminente a la revolución proletaria para el cambio de las estructuras económicas del régimen capitalista. Este derecho sólo lo puede ejercitar la clase obrera a través de la asociación profesional y de la huelga general, a fin de que se suprima la clase capitalista y se cambien las estructuras económicas.

Nuestra Teoría es de legalidad revolucionaria y revolución, porque en el artículo 123 se consigna el derecho a la revolución proletaria. Este precepto no podrá ser entendido por el jurista burgués, pero en auxilio de la Teoría invocamos el pensamiento de un jurisconsulto marxista. Stucka dice:

"La legalidad revolucionaria es algo muy distinto. No se contrapone en absoluto a la revolución, no es un freno a la revolución en su conjunto. Puede parecer un freno sólo a quien está enfermo de izquierdismo inútil e inoportuno. La esencia de la revolución proletaria entregan a la revolución un nuevo y poderoso instrumento: el poder estatal; el ejercicio del poder estatal consiste, por una parte, precisamente en la promulgación de la Ley, en la posibilidad de influir en el curso de los acontecimientos y ante todo en la lucha de clases de una manera organizada, por medio del derecho: Dictadura del proletariado no significa cese de la lucha de clases, sino continuación de la lucha de clases en una forma nueva y con nuevos medios."

Y en relación con el mismo tema aclara magistralmente:

"En la revolución proletaria la ley revolucionaria y la revolución se completan la una a la otra y en absoluto se excluyen. La revolución procede como una dictadura que se halla bajo la hegemonía del partido proletario, y la dictadura del proletariado actúa a través de la legalidad revolucionaria. Cuanto más revolucionaria es efectivamente la ley, más se hace obligatoria y comprensible la legalidad revolucionaria. (100)

LA TEORIA INTEGRAL EN EL PROCESO DEL TRABAJO

1. TRIBUNALES SOCIALES DEL TRABAJO

El derecho del trabajo que nació con el artículo 123 de la Constitución de 1917, se compone de dos tipos de normas: las sustantivas y las procesales, originando a la vez dos disciplinas; el derecho sustantivo y el derecho procesal, hijas de un tronco común EL DERECHO SOCIAL. Los principios y normas de uno y otro alcanzan autonomía en razón de sus características especiales, aunque están estrechamente vinculados e íntimamente relacionados; pues en las actividades conflictivas, el derecho procesal del trabajo es el instrumento para hacer efectivo a través del proceso el cumplimiento del derecho del trabajo, así como el mantenimiento del orden jurídico y económico en los conflictos que surjan con motivo de las relaciones laborales entre trabajadores y patrones o entre el Trabajo y el Capital como factores de la producción. El derecho procesal del trabajo es, consiguientemente, rama del derecho procesal social, que comprende no sólo los procesos del trabajo sino los agrarios y de seguridad social. Por tanto, siendo el derecho del trabajo proteccionista y reivindicatorio, la norma instrumental tiene el mismo carácter en el conflicto del trabajo; es más su finalidad es hacer efectiva la protección y reivindicación en los procesos jurídicos como económicos.

Aunque el estudio particular de la teoría del proceso laboral es objeto de otra obra nuestra, (10) para dar una idea de la teoría integral en el proceso del trabajo presentamos en líneas generales su enfoque:

Las Juntas de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de la burocracia conforme al artículo 123 constitucional, son tribunales sociales que ejercen la función jurisdiccional laboral, debiendo tutelar a los trabajadores en el proceso, para compensar la desigualdad real que existe entre éstos y sus patrones. No basta que apliquen la norma procesal escrita, sino que es necesario que la interpreten equitativamente con sentido tutelar y reivindicatorio de los trabajadores.

2. NATURALEZA DE LA NORMA PROCESAL DEL TRABAJO.

Precisamente, en virtud del carácter social de nuestro derecho del trabajo, la norma procesal incluyendo la burocracia es consiguientemente derecho social y por lo mismo defieren de las leyes procesales comunes: civiles penales y administrativas, que son de derecho público.

3. TEORIA DEL PROCESO LABORAL.

El proceso del trabajo, a la luz de la Teoría integral, es

un instrumento de lucha de los trabajadores frente a sus explotadores, pues a través de él deben alcanzar en los conflictos laborales la efectiva protección y tutela de sus derechos, así como la reivindicación de estos. Independientemente de los privilegios compensatorios que establezcan las leyes procesales en favor de los trabajadores, de acuerdo con la teoría social procesal del artículo 123 deben aplicarse los siguientes principios:

a) Desigualdad de las partes.

El concepto burgués de bilateralidad e igualdad procesal de las partes se quebra en el proceso laboral, pues si los trabajadores y patrones no son iguales en la vida, tampoco pueden serlo en el proceso, por cuyo motivo los tribunales sociales o sean las Juntas de Conciliación y Arbitraje, tienen el deber de suplir las deficiencias procesales de los trabajadores. Hasta la Constitución política obliga al Poder Judicial Federal, en la jurisdicción de amparo, a suplir las deficiencias de las quejas de los obreros y campesinos (Art. 107, fracción II). Sólo así se cumpliría con el principio de relación procesal tutelar de los trabajadores.

No puede hacerse ninguna equiparación política o dogmática del proceso común (civil, penal, administrativo), con el proceso laboral, porque como ya se dijo renglones arriba, el derecho procesal del trabajo no es derecho público sino derecho social. Tampoco puede quedar comprendido dentro de la Teoría General del Proceso a que se refieren los procesalistas, porque esta Teoría se sustenta en los viejos conceptos de acción, excepción, prueba y sentencia del proceso burgués de donde se originó; en todo caso el derecho procesal del trabajo forma parte de la que podríamos denominar Teoría General del Proceso Social". Precisamente el proceso común se rige por el conjunto de normas de derecho público ante los tribunales judiciales y administrativos, en tanto que el proceso laboral se tramita ante tribunales sociales que forman parte de la Constitución social y distintos de aquéllos. (Art. 123)

b) Teoría de las acciones y excepciones.

La acción procesal del trabajo es de carácter social, como son las de cumplimiento del contrato de trabajo y de indemnización. Las excepciones patronales están limitadas al ejercicio de tales acciones. Esta teoría es aplicable en conflictos jurídicos y económicos.

c) Teoría de la prueba.

Las pruebas en el proceso laboral no tienen una función jurídica sino social, pues tienen por objeto descubrir la verdad real, no

la verdad jurídica que es principio del derecho burgués.

También rige el principio de inversión de la carga de la prueba en favor del trabajador, ya que el patrón tiene más facilidad y recursos probatorios.

Además, en el sistema probatorio se reflejan también las consecuencias del régimen de explotación del hombre por el hombre - que enriquece al patrón en las llamadas 'demócratas capitalistas'.

d) El laudo.

La resolución que pone fin a un conflicto de trabajo jurídico o económico se denomina laudo, cuya diferencia frente a las sentencias judiciales se precisa en la Ley del Trabajo, que ordena que los laudos se dicten a "verdad sabida", esto es, no impera la verdad jurídica, debiéndose analizar las pruebas en conciencia, cuyos principios se derivan del artículo 775 de la nueva Ley laboral.

En el proceso laboral se elimina la supletoriedad de las leyes procesales comunes, como se desprende del artículo 17 de la nueva Ley Federal del Trabajo, confirmándose así otro aspecto procesal de carácter social, que contempla nuestra Teoría integral.

DESTINO DE LA TEORIA INTEGRAL.

1. PUNTO DE PARTIDA.

En los albores de la Revolución Mexicana, en proclama y en su Parlamento, en nuestras leyes, en la sociología de la vida misma se lucha por la protección y por la reivindicación de los derechos del proletariado; pero no se ha conseguido hasta ahora la socialización del Capital, sin embargo, la tierra se ha distribuido entre los campesinos, porque la democracia capitalista ha frenado el reparto equitativo de los bienes de la producción, de modo, que la culminación del gran movimiento popular de 1910, será la revolución proletaria para cambiar la estructura económica socializando el Capital, independientemente de la subsistencia de la dogmática política de la Constitución vigente: Por que nuestra Constitución es político-social.

La política social, la lucha de la juventud, así como las inquietudes y reclamos de la clase trabajadora hasta hoy soterrados, constituyen medios dialécticos de la Teoría Integral que deben encarnarse hacia la dignificación total de la persona humana y el mejoramiento económico de los trabajadores y también para conseguir algún día la reivindicación económica de sus derechos al producto íntegro de su trabajo, con la socialización de los bienes de la producción.

La Revolución Mexicana de 1910 fue una revolución burguesa, que en su desarrollo recogió muchos principios socialistas para la defensa de los obreros y de los campesinos, formulados en los artículos 27 y 123 de la Constitución de 1917, pero ésta conserva en su dogmática política las ideas individuales de libertad cultura, derecho, propiedad y producción, contrastando con los derechos sociales. La libertad de trabajo, de escribir, de pensar, etc., forman parte de la Constitución política, en tanto que los derechos consignados en favor de los trabajadores y de la clase obrera en el artículo 123, forman parte de la Constitución social, siendo unos independientes de los otros. Los primeros son derechos burgueses a los que les es aplicable la teoría de Marx y Engels, expuesta en el Manifiesto Comunista;

"Vuestro derecho no es más que la voluntad de vuestra clase elevada a la ley; una voluntad que tiene su contenido y encarnación en las condiciones materiales de vida de vuestra clase."

Los segundos son los derechos sociales, que integran el artículo 123, parte esencial de la Constitución social.

Unos y otros son antitéticos o antinómicos, corresponden a ideas y escuelas distintas: las "garantías individuales" son derechos públicos que se dan contra el Estado para proteger al hombre, en tanto que las sociales son derechos sociales que se dan contra los propietarios o terratenientes, detentadores de los bienes de la producción, y

contra el Estado por ser éste el representante legítimo de aquéllos en el régimen capitalista. Por esto se observa una ingerencia constante del poder político en la Constitución social, conculcando sistemáticamente a ésta e impidiendo su funcionamiento y deteniendo el cumplimiento de sus fines a través de la evolución de las leyes sociales que mejoran la condición social de campesinos y obreros o económicamente débiles y por consiguiente son medidas dilatorias que aplazan la revolución proletaria.

2. REALIZACION DE LA TEORIA INTEGRAL.

El artículo 123 no expresa la voluntad de la clase capitalista, porque sus creadores no pertenecían a esta clase, eran de extracción obrera como Jara, Victoria, Zavala, Von Versenm Gracidas; marxistas como Macías, al parecer por sus intervenciones: socialistas como Monzón, Múgica y otros; sin embargo, en la aplicación práctica del precepto, a partir de 1941, está en manos del poder político. El artículo 123 no es derecho burgués, sino derecho social, es derecho proletario: quienes lo aplican, en función de autoridades que amanan de la organización política de la Carta Magna, son los burgueses, son los representantes del capitalismo ellos personifican a la clase dominante y en ocasiones lo hacen nugarorio. Contra ellos específicamente contra el capitalismo el imperialismo y el colonialismo, se desencadenará la nueva etapa de lucha de clases para ejercer los derechos sociales reivindicatorios. Contra ellos también se levanta científica y políticamente la Teoría integral en función de hacer conciencia revolucionaria en la clase obrera.

La teoría integral es, pues, fuerza impulsora de la más alta expresión jurídico-revolucionaria de la dinámica social del artículo 123 de la Constitución de 1917, en el presente y en el futuro. Esta fortalecida por la ciencia y la filosofía que se desenvuelven en la vida misma, en cuya integración de bienestar social los grupos humanos débiles pugnan por alcanzar la socialización de la propia vida y de las cosas que se utilizan para el progreso social, identificándose así con la fuerza obrera.

La Teoría integral será fuerza material cuando llegue con todo su vigor a la conciencia de los trabajadores mexicanos cuando sea prohibida por los jóvenes estudiantes de derecho del trabajo y los juristas encargados de aplicarla, pero especialmente cuando las leyes del porvenir y una judicatura honesta la convierta en instrumento de redención de los trabajadores mexicanos, materializándose la socialización del Capital, aunque se conservan los derechos del hombre que consagra la cognómica de la Constitución política porque de no ser así sólo queda un camino: LA REVOLUCION PROLETARIA.

CONCLUSIONES

- 1.- El estado moderno es el que emerge de nuestro artículo 123 de la Constitución de 1917, es al mismo tiempo un estado de derecho político y un estado de Derecho Social.
- 2.- El Estado Político ejerce sus funciones a través: de la Legislación, la administración y la Jurisdicción.
- 3.- El ejercicio de la política Social incumbe al Jefe del Poder Ejecutivo al aplicar normas de carácter político y de carácter social que se conjuga a través de la Política Social.
- 4.- Las normas de carácter político integran propiamente la Constitución Política que proclaman los Derechos del Hombre y del ciudadano y garantizan el ejercicio de estos derechos en el orden político.
- 5.- Es a partir de nuestra Constitución de 1917 cuando se crean derechos para grupos que por su condición económica son considerados débiles y es la parte social de la Constitución la que los protege y los reivindica.
- 6.- La administración Pública independientemente de sus funciones de servicio público también ejerce actividades de carácter social en función de proteger y auxiliar a los campesinos y a los obreros en razón de reivindicar los derechos de unos y de otros.
- 7.- Cuando el estado moderno, a través del Poder Ejecutivo decreta expropiaciones y nacionalizaciones, expide acuerdos ordenanzas reglamentos, para proteger a los muchos débiles de la colectividad, particularmente campesinos y obreros en su carácter de organo del poder público realiza actividades sociales que quedan comprendidas bajo los conceptos de política social y de Justicia Social.
- 8.- Al crearse al lado de aquellos derechos políticos los nuevos derechos económicos y sociales, conocidos también con el nombre de garantías sociales, el Estado de Derecho social entra en juego con los conflictos entre las diferentes clases sociales, trabajadores y empresarios, campesinos y latifundistas, que originan la llamada cuestión social; entonces el Estado debe de actuar conforme a las normas sociales consignadas en la Constitución, específicamente en los artículos 27 y 123, que constituyen la estructura básica de la justicia social, de manera que el Estado ejerce una función sui generis distinta a la de la política social que tiene limitaciones, es decir, que imponen al Estado el deber de realizar actividades puramente sociales, de acuerdo con la teoría y textos de los derechos sociales que consignan dichos preceptos.

NOTAS BIBLIOGRÁFICAS

- 1.- RAYMOND VERNON, El Dilema del Desarrollo Económico de México 2a. Ed. México D. F., 1967, p. 80) El apoyo fué expresado al art. 123 por los 163 diputados constituyentes.
- 2.- CARLOS MARX. El Capital 5a. Edición, tres tomos, Fondo de Cultura Económica, México, 1968, Carlos Marx y Federico Engels, Obras Escogidas. dos tomos Moscú, 1966, Reimut Roche, La Sexualidad y La Lucha de Clases, Barcelona, 1968.
- 3.- V.I. LENIN, Marx-Engels-marxismo, Moscú, 1967, p. 18.
- 4.- CARLOS MARX, Historia Crítica de la Teoría de la Plusvalía, tres tomos, Fondo de Cultura Económica, México, 1945, Ernest. Ma. del. La formación del pensamiento económico de Marx. Siglo XXI, Editores, S.A. México, Argentina, España, p. 5
- 5.- ANIBAL PONCE, Humanismo Burques y Humanismo Proletario. México Proletario, México, 1969, Humanismo Socialista, diversos autores, Editorial Caidos, Buenos Aires, 1a. Ed. 1966.
- 6.- A. WEBER y otros, La Clase Obrera, Buenos Aires, 1965, en relación con su nacimiento evolución.
- 7.- F.GOMEZ DEL MERCADO, España, creadora y maestra del derecho social en "Revista General de Legislación y Jurisprudencia, año - LXXXVI, t.I. Madrid, 1941.
- 8.- F. GOMEZ DEL MERCADO. ob cit. p. 203.
- 9.- ERNESTO LEMOINE VILICANA, Morelo, Universidad Nacional Autónoma de México, México 1965, p. 371.
- 10.-FRANCISCO ZARCO, Historia del Congreso Extraordinario Constituyente (1856-1857), El Colegio de México, 1956, pp. 470.
- 11.-La misma expresión es usada por J. Gastón Tobeñas al comentar "El nuevo Código Civil Mexicano" de 1928, llamándolo ensayo de Código Privado Social, en "Revista de Derecho y Jurisprudencia", Tomo I México, 1930. p. 47.
- 12.-FRANCISCO CONSENTINI, La Reforma de la Legislación Civil y el Proletariado pp. 276, y ss.
- 13.-ROBERTO GARCIA CANTU, El Socialismo en el siglo XIX, Ediciones Era, México, 1969.

- 14.-Código del Distrito Federal y Territorios de Baja California, México 1870, p. 407 y Manuel Mateos Alarcón Código Civil del Distrito Federal, concordado y anotado, T. III, México 1904, p. 13.
- 15.-LIC. JACINTO PALLARES, Curso Completo de Derecho Mexicano, tomo I, México, 1941. pp. 52 y ss.
- 16.-Diario de los Debates del Congreso Constituyente, Tomo I México 1922, pp. 729, y ss. También Martínez de Escobar, habló de derecho social y garantías sociales al discutirse el art. lo.
- 17.-Diario de los Debates del Congreso Constituyente, T. II, p. 263.
- 18.-P.I Stuck, La función Revolucionaria del Derecho y del Estado.
- 19.-MIRKINE-GUETZEVICH en Las Nuevas Constituciones del mundo, Madrid, 1931, p. 56.
- 20.-LEON DUGUIT, Manual de Derecho Constitucional 2a. Ed., Madrid, 1926, p. 7.
- 21.-J. BONNECASS. La Notion Du Droit en France au XIX Siecle, París 1925, p. 50.
- 22.-MARCEL WALINE, Le Individualismo et le Droit. Parfs. 1949, pp. 91, y ss.
- 23.-GEORGES RIPERT. El Régimen Democrático y el Derecho Civil Moderno, Puebla, Pue. 1951, p. 324.
- 24.- ALBERTO TRUEBA URBINA, Diversos aspectos del Infanticidio, Mérida, Yuc. México, 1927.
- 25.-ALBERTO TRUEBA URBINA, Diccionario de Derecho Obrero, 1era. Ed. Mérida, Yuc. México, 135. p. 5.
- 26.-JESUS CASTORENA Tratado de Derecho Obrero, p. 38. Mario de la Cueva, Derecho Mexicano del Trabajo, 235.
- 27.-ALBERTO TRUEBA URBINA, Derecho Procesal del Trabajo, Tomo I, México, 1941, p. 32.
- 28.-GEORGES RIPERT. El Régimen Democrático y el Derecho Civil Moderno, Ed. José Ma. Cajiga, Jr. Puebla, Pue. México, 1951.
- 29.-GUSTAVO RADRUCH, Introducción a la ciencia del Derecho de Madrid, 1930. Alberto Trueba Urbina, Diccionario de Derecho Obrero, Mérida, Yuc. México, 1935, p. 8
- 30.-ALBERTO TRUEBA URBINA, Derecho Procesal del Trabajo, México,

1941. t. I. p. 32.
- 31.-GUSTAVO RADBRUCH, Introducción a la Filosofía del Derecho, México 1965, pp. 161 y 162.
 - 32.-GEORGES GUERVITCH LIÉE De Droit Social, Parfs, 1931.
 - 33.-GEORGES GUERVITH LIÉE Elementos de Sociología Jurídica, Parfs 1931.
 - 34.-GEORGES GUERVITCH LIÉE La Déclaration des Droit Sociaux, Parfs, p. 88
 - 35.-MARIO DE LA CUEVA Derecho Mexicano del Trabajo, México, 1938
 - 36.-JOSE CAMPILLO SAENZ, Los Derechos Sociales, En Revista de la - Facultad de Derecho de México, T. I. México, 1951, pp. 200 ss.
 - 37.-LUCIO MENDIETA Y NUÑEZ, El Derecho Social México, 1953 p.66
 - 38.-LUCIO MENDIETA NUÑEZ, El Derecho Social, México, 1953. p 66
 - 39.-FRANCISCO GONZALEZ DIAZ LOMBARD, Contenido y Ramas del Derecho Social, en "Generación de Abogados 1948-1953", U. de Guadalajara México, 1963, p. 61
 - 40.-El Derecho Social, una nueva orientación, en que se reproducen ideas de los anteriores escritos.
 - 41.-HECTOR FIX ZAMUDIO, Introducción al Estudio del Derecho Procesal Social, en "Estudios procesales en memoria de Carlos Viada", Madrid. 1965. p. 507.
 - 42.-Por primera vez usamos el término de derecho social en 1917, luego en 1935 y finalmente presentamos una idea amplísima de el en 1950.
 - 43.-ALBERTO TRUEBA URBINA, El nuevo Artículo 123 Editorial Porrúa.
 - 44.-ALBERTO TRUEBA URBINA, Nuevo Derecho del Trabajo, Editorial Porrúa.S.A., México, 1970, pp. 108 y ss.
 - 45.- ALBERTO TRUEBA URBINA, El artículo 123, Talleres Gráficos Laguna de Apolonio B. Arzate, México, 1943, pp. 373 y ss y Nuevo Derecho del Trabajo, México, 1970 pp.104 y ss. y pp. 185 y ss.
 - 46.-ALBERTO TRUEBA URBINA, Ley Federal del Trabajo edición 1975.
 - 47.- Reforma contra-revolucionaria de 1962.

- 48.-ALBERTO TRUEBA URBINA y JORGE TRUEBA BARRERA, Nueva Ley Federal del Trabajo, 1a. Ed. Editorial Porrúa, S. A., México 1970; y - Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada, 20a. ed. México, 1973.
- 49.-ALBERTO TRUEBA URBINA y JORGE TRUEBA BARRERA, Legislación Federal del Trabajo Burocrático, México, 1973, pp. 13 y 14.
- 50.-Idem ob cit. 4a. ed.
- 51.-Idem ob. cit. pp. 14 y 15.
- 51.-ALBERTO TRUEBA URBINA, Nuevo Derecho del Trabajo. p. 135.
- 52.-ALBERTO TRUEBA URBINA, Diccionario de Derecho Obrero, Mérida, Yuc. México, 1935, p. 5.
- 53.-ALBERTO TRUEBA URBINA, Nuevo Derecho del Trabajo, México 1970 p. 479.
- 54.-P.I.STUCKA. La función Revolucionaria y del Estado, Barcelona, - 1969. p.125.
- 55.-P.I.Ob. cit. pp. 168 y 169
- 56.-EUQUERIO GUERRERO, Relaciones Laborales, Editorial Porrúa S.A., México, 1971, p. 11
- 57.- LOUIS ALTHUSSER Y ETIENNE BALBAR. Para leer El Capital, Siglo Veintiuno Editores, S. A., 4a. Ed. México, 1970.
- 58.-ALBERTO TRUEBA URBINA, Que es una Constitución Político-Social? Editorial Ruta. México, 1951. Véase asimismo nuestra reciente obra. La primera Constitución Político-Social del Mundo, Editorial Porrúa, S. A., México. 1971
- 59.-Hermann Heller. Teoría del Estado. Fondo de la Cultura Económica, México, 1968, pp. 35, 224,235,238, 240,266,285,287,292 y 295
- 60.-Salvador Urbina, La Doble Personalidad del Estado, en Revista de - Derecho y Jurisprudencia, México, 1930 p. 1930 p. 497.
- 61.-Jurisprudencia definidad de la Suprema Corte de Justicia Segunda - Sala, tesis 87, México 1965.
- 62.-ALBERTO TRUEBA URBINA La Primera Constitución Político-Social - del Mundo, México, 1971, pp. 365 y ss.
- 63.-LUDWIG HEUDE, Compendio de Política Social, Editorial Labor,S.A. Barcelona 1931, p. 6

- 64.-WILHELM SAUER. Filosofía Jurídica y Social. Editorial Labor, Barcelona, Madrid, Buenos Aires, 1933, pp. 10 y ss
- 65.-MARIO E. VIDEIA MORON Política Social en "Estudios de Derecho del Trabajo en memoria de Alejandro Unsain", Buenos Aires, 1854, p. - 529.
- 66.-ALBERTO TRUEBA URBINA, Nuevo Derecho del Trabajo, México 1970, pág. 257 y 258.
- 67.-El Dictamen del Artículo 5o. fué presentado la primera vez en la sesión del 12 de diciembre de 1916, la segunda el 19 y la tercera el 26.
- 68.-En el Congreso Constituyente de 1856-1857, el ilustre Ignacio Luis Vallarta sostuvo la Teoría de que la Constitución no debe contener preceptos reglamentarios, cuando se discutía precisamente la libertad del trabajo que confundió con el derecho protector de los trabajadores.
- 69.-BORIS MIRKINE-GUETZAVITCH, Modernas Tendencias del Derecho - Constitucional, Madrid Editorial Reus, S. A., 1934, p. 103.
- 70.-Diario de los Debates Congreso Constituyente, Tomo II México 1922 pág. 792
- 71.-Historia de la Cámara de Diputados de la XXVI Legislatura Federal, Selección y Gufa por Diego Arenas Guzman, Tomo III México 1963, pp. 82 y ss
- 72.-C. MARZ Y F. ENGELS, Bibliografía del Manifiesto Comunista, Compañía General de Ediciones, S. A., México 1967.
- 73.-Diario de los Debates del Congreso Constituyente, publicado bajo la dirección del C. Fernando Romero García, Oficial Mayor del Congreso, Tomo II México, Imprenta de la Cámara de Diputados, 1922. pág. 23
- 74.-P.I. STUCKA, La Función Revolucionaria del Derecho y del Estado - Barcelona 1969, pág. 36
- 75.-En relación con los trabajadores del dictamen reconoció como tales no sólo a los obreros, sino en general a todos los prestadores de - servicios, mereciendo la aprobación de la asamblea.
- 76.-ALBERTO TRUEBA URBINA, Diccionario del Derecho Obrero, Mérida, Yuc. 1935 pág. 5.

- 77.-Idem. Derecho Social del Trabajo, Tomo I, México 1941, pág. 32
- 78.-Idem, Evolución de la Huelga de México, 1950, pp. 330 y ss.
- 79.-Idem, Tratado de Legislación Social, México, 1954, pág. 197
- 80.-MAURICIO DUVERGUER, Método de las Ciencias Sociales, Ediciones Ariel Barcelo, Caracas, 1962.
- 81.-DAVALOS, Grandiosidad del Derecho Mexicano del Trabajo, México 1969.
- 82.-FRANCISCO WELBER LINARES, Mi Concepción Personal del Derecho del Trabajo, en estudios en Homenaje al Dr. Mariano R. Tissenbaum Argentina 1966 pp. 500
- 83.-MARIO DE LA CUEVA, Derecho Mexicano del Trabajo Tomo I Cuarta Edic. México 1959, pág. 482.
- 84.-JOSE J. CASTORENA, Manual del Derecho Obrero Tercera Edic. México, S.F. pág. 5.
- 85.-Cfr. ALFREDO SANCHEZ ALVARADO, Instituciones del Derecho del Trabajo.
- 86.-Informe Rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por su presidente el señor Lic. Agapito Pozo, México. 1967. Cuarta Sala p. 30
- 87.-Enciclopedia Jurídica Omeba. T. XXII, Argentina. p. 95
- 88.-Carlos Marx. El Capital. T. I. México, Buenos Aires, 1968, p.XV.
- 89.-Nuestro Código Civil en el título cuarto, de la Propiedad, art. 830 979.
- 90.-El Código Civil Mexicano fué aprobado por el Congreso de la Unión el 8 de diciembre de 1870, precisándose su vigencia desde el 10. de marzo de 1871.
- 91.-MAXIMO LEROY, Ed. 1 Derecho Consuetudinario Obrero, México, 1922, t.L. p. 18.
- 92.-PABLO GONZALEZ CASANOVA, Sociología de la Explotación, México 1969.
- 93.-ALBERTO TRUEBA URBINA, Derecho Procesal del Trabajo, México, 1941, p. 32
- 94.-ALBERTO TRUEBA URBINA, Tratado Teórico Práctico del Derecho Pro-

cesal del Trabajo, Editorial Porrúa, S. A., México, 1965, p. 26

- 95.-Ar. 39 La soberanía Nacional reside esencial y originariamente - en el pueblo. Todo poder público, dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.
- 96.-ALBERTO TRUEBA URBINA. Tratado Teórico-Práctico de Derecho Procesal del Trabajo México, 1965. p. 542.
- 97.-MAXIMO LEROY, Ob. cit. p. 18
- 98.-A. ARZUMANAIN, Ideología, Revolución y Mundo Actual, Buenos Aires, 1965. p. 102
- 99.-ROSENDO ROJAS CORIA, Tratado de Cooperativismo Mexicano, F.C. E. México 1952, p. 666
- 100.-P.I. STUCKA. La Función Revolucionaria, del Derecho y del Estado, Barcelona 1969. pp. 335 y ss.
- 101.-ALBERTO TRUEBA URBINA, NUEVO DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO, Ed. Porrúa, S. A., México, 1970.